



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

---

**Derecho al Cadáver**

**T E S I S**

**Que para optar al Título de  
LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta la pasante**

**MARGARITA EUGENIA MIER  
CERVANTES**

**México, D. F.**



**FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE EXAMENE  
PROFESIONALES**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE.-

Introducción	1
Capítulo I : LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	
1. Noción de la materia	1
2. Diferentes catálogos del Derecho de la Personalidad	4
3. Derechos de Afección	6
4. Derecho sobre el cadáver	9
Capítulo II: QUE ES EL CADAVER DEL QUE FUE SER HUMANO	
1. Que es el cadáver	12
2. Como se ha tratado el cadáver a través de la Historia	15
a) Costumbres funerarias de los egipcios	15
b) Costumbres funerarias prehispánicas	19
c) Costumbres y normas funerarias en la época Colonial	21
d) La Reforma	23
e) México - Epoca actual.	24
3. Aprovechamiento del cadáver en general. Algo de lo que se puede hacer con éste, sin tomar en cuenta la moral y la religión.	25
4. En qué momento el ser humano se vuelve cadáver.	31
a) Concepto de muerte	32
b) La muerte cortical	33
c) La muerte mesencefálica	33
d) La muerte del bulbo raquídeo	34
5. Naturaleza jurídica del cadáver.	35
Capítulo III: LEGISLACION MEXICANA CON RELACION AL CADAVER, OTROS TEMAS Y DERECHO COMPARADO.	
Derecho vigente.	40
A. Proyecto de la Barra de Abogados de 1969	42
B. Código Sanitario de 1973	45
C. Reglamentos hasta 1984.	47
A) Reglamento de Bancos de sangre, Servicios de Transfusiones y derivados de la sangre	48
B) Reglamento del Banco de ojos de la Dirección General de los servicios médicos del Departamento del Distrito Federal.	50
C) Reglamento Federal para la disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de seres humanos.	53
D) Ley General de Salud-Comentarios a su Título Decimocuarto	62

E)	Comentario al Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de seres humanos.	79
F)	Opinión de la Academia Mexicana de Cirugía	84
G)	Derecho Comparado: Otros sistemas jurídicos en materia de Derecho sobre el Cadáver.	85
	a.- Derecho Canónico	86
	b.- Derecho Comparado:	88
	1) España	89
	2) Francia	91
	3) Inglaterra	93
	4) Italia	94
	5) Venezuela	96
	c.- Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos	97
	1) El Código de Sonora	97
	2) Anteproyecto del Código Civil de Puebla	98

**Capítulo IV: DERECHO DE DISPOSICION DEL CUERPO HUMANO O DEL CADAVER.**

A.	Derecho de disposición del cuerpo humano o del cadáver.	103
B.	¿Quién es el titular del cadáver?	112

**Capítulo V: NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO POR EL CUAL UNA PERSONA RECIBE UN ORGANNO O TEJIDO QUE SE LE VA A IMPLANTAR.**

1.	Naturaleza jurídica del acto por el cual una persona recibe un órgano o tejido que se le va a implantar	117
2.	Contratos respecto al cadáver o piezas provenientes de él.	129
3.	El implante de órganos de cadáver.	136

**Conclusiones** 140

**Bibliografía.**

## INTRODUCCION

Al terminar mis estudios profesionales y abordar ante mí misma, cuál sería el trabajo que presentara como Tesis profesional para alcanzar el título de Licenciada en Derecho, después de meditar con cuidado, encontré un tema, que a mi juicio es apasionante y poco tratado en la Legislación y en la doctrina mexicana: el "Derecho sobre el Cadáver" ó el "Derecho al Cadáver".

En efecto, este tema "Derecho al Cadáver", es muy difícil, no por su desarrollo, sino por la facilidad con la que se presta a discusión; pero esto es lo que lo hace bello y apasionante.

El legislador mexicano tal vez por desconocimiento, tal vez por temor, no lo ha abordado, ni le ha dado la debida importancia en lo que puede ser la continuación de una parte de una vida que ya está a punto de extinguirse.

Desde luego, cabe apuntar que todo lo que sobre este tema voy a desarrollar en páginas posteriores, tiene mucho de elaboración personal; no obstante hay referencias históricas desde tiempos remotos, desde cómo debe protegerse el cadáver; cómo puede aprovecharse en su caso, si debe o no debe conservarse, y en fin, se tienen tantos y tantos tabúes sobre esta materia, que van desde el llamado "Libro de los Muertos" de los Egipcios que esperaban la resurrección y poder volver a vivir su cuerpo; hasta las corrientes judeo-cristiana, que consideraba intocable el cadáver y prohibía hasta hace uno días, la incineración del mismo; afortunada o desdichadamente para los católicos, el nuevo Código de Derecho Canónico permite la cremación del mismo, pero como era lógico, no habla nada sobre el aprovechamiento de las partes del cadáver.

No voy a remontarme en este trabajo a investigaciones de tipo histórico profundo sobre qué estimaron los caldeos, o los asirios o los egipcios u otros pueblos antiguos sobre el cadáver y el respeto al mismo; sólo haré -

breves referencias a ellas, y sí me referiré a distintos sistemas jurídicos de otros países en donde, con un criterio más amplio y menos religioso, se ha pensado en la posibilidad de brindar una mejor vida a los que se quedan, aprovechando los cuerpos de los que se van.

Asimismo, comentaré la discusión que hay de, si el Derecho al Cadáver es o no un Derecho de la Personalidad. Hay quienes sostienen y entre ellos el brillante jurista, Lic. Ernesto Gutiérrez y González, que no se trata de un derecho de la personalidad, puesto que éste derecho sólo operará para - después de la muerte del que pudiera decirse sería el titular del cadáver, - esto es, una persona que dispone de su cadáver en vida, nunca tendrá la - certeza de si se respeta o no se respeta su decisión; y aún suponiendo que - no se respete su decisión, no va cuando menos en el estado actual de las - religiones y de la ciencia, no va, digo, a venir del más allá a exigir el - cumplimiento de su última voluntad sobre la disposición de su cadáver, o - sobre la no disposición del mismo. Es, dice el Lic. Gutiérrez y González, - una posición similar a la del Derecho Testamentario: el testamento va a sur - tir efecto post-mortem y si una persona que hace uso del derecho de testar - y testa, pero viene un cambio en la legislación al momento de su muerte, - suprimiendo el derecho testamentario, no va a venir del otro mundo a exigir el cumplimiento de su testamento.

Igual sucede con el Derecho al Cadáver, si se dispone o no del cadáver en contra de la voluntad del que fue titular de ese cuerpo, no podrá hacer - nada por exigir que se cumpla su decisión para que no se tome su cadáver - o para que se disponga de él; en consecuencia, si se quiere insistir en que el Derecho al Cadáver sea una Derecho de la Personalidad, lo será pero no - del que fué titular del cuerpo, esto es, será un derecho que se les debe - otorgar a las personas o deudos del que fue titular del cuerpo, así, será -

un derecho que se les deba otorgar a las personas parientes o dependientes económicos o quien se desee, pero de quienes quedan en este mundo, para que en respeto de sus sentimiento se disponga o no del cadáver de aquel que fue un ser amado.

Desde este punto de vista, sí podría considerarse un Derecho de la Personalidad, sigue diciendo el Lic. Gutiérrez y González, dentro de la parte de "Afecto o Sentimientos de las Personas", ya no por seres vivos, sino por cadáveres, y entonces no se incluiría en la parte Físico-Somática como lo anota en su libro, sino en la parte de los Sentimiento o de los afectos familiares o de amistad; tendrfa que cambiarse la ubicación del Derecho al cadáver y considerarlo como sentimientos o afectos de las personas, que tienen derecho a sepultar ese cadáver o a decir "dispóngase de él"; en este sentido, sí podría estimarse entonces como un Derecho de la Personalidad, reitera, no de la persona que se convirtió en cosa o cadáver sino de los que sobre ella tienen derechos o sentimientos para después de su muerte.

El criterio del Lic. Gutiérrez y González, lo comparto, ya que si bien es cierto que el ser humano antes de morir puede escoger el destino que se le ha de dar a su cuerpo para después de la muerte, también es cierto que él no sabrá si sus deudos o el Estado cumplirán con lo que él decidió en vida, y es aquí donde más se reafirma la Tesis mencionada, ya que dependerá de otros el cumplimiento de una voluntad, la cual se deriva de un derecho que tendrá efectos post-mortem.

Al mismo tiempo de hacer esta afirmación, me surge una serie de interrogantes, como, ¿si los parientes tienen obligación de cumplir con los deseos del de cujus? ¿En caso de no cumplirlos, se hacen deudores a un castigo?, y en ese caso, ¿quién se los impondría?; como éstas cuestiones, muchas más.

En el desarrollo de esta Tesis, me ocuparé de los siguientes temas: -

I. En forma somera, analizaré los Derechos de la Personalidad, dando especial énfasis a la parte Afectiva, del Patrimonio Moral, que es donde estimo se puede encuadrar el Derecho al Cadáver.

II. Después veré lo referente al Derecho al Cadáver y su naturaleza-jurídica; actos por medio de los cuales se puede disponer del cadáver; y su función social tocando el tema de los implantes.

III. En otro de los capítulos, analizaré el régimen jurídico del cadáver en los Estados Unidos Mexicanos y desde el Virreynato para tener una idea de cómo ha evolucionado esta materia, y cómo, a pesar de algunos grandes pasos que se han obtenido, el atraso que se tiene en México; en éste y muchos otros puntos.

Para conocer qué se ha hecho y cómo se piensa al respecto al cadáver y en su caso aprovechar esas ideas en México, anotaré una síntesis de Derecho Comparado, de los distintos países que han logrado avances no sospechados en México, sobre el aprovechamiento del cadáver.

Punto muy importante es el relacionado con el Derecho Canónico, que en otras partes puede no tener relevancia, pero en México tiene un considerable peso, ya que la gran mayoría del pueblo mexicano es, a su manera, católico; por lo que también será necesario comentar algo sobre este Derecho.

IV. Después tratare de exponer de manera clara y precisa, lo referente al Derecho de Disposición del Cuerpo Humano y del Cadáver; y temas conexos a este punto, como son el de la titularidad del cadáver, la disposición de partes vitales del cuerpo, etc.

V. Por último, analizaré qué tipo de acto es aquel, a través del cual, una persona recibe un órgano o tejido para que éste le sea implantado.



Como una derivación del punto anterior, tendré que anotar lo referente a los contratos llamados cadavéricos, ya que por medio de ellos, como consecuencia lógica, se dará el implante de órganos o partes del cadáver.

Esta Tesis la hago como en un principio lo mencioné, porque es un requisito para poder obtener el título en la Licenciatura en Derecho, pero no sólo lo hago con este afán, sino que trato de motivar a los juristas para que instituyan medidas al respecto y dándole la debida importancia a la utilización del cadáver, lo cual será el comienzo de una nueva etapa, llena de vida y promesas para aquellos que la vivan.

Y de acuerdo con lo que antes expongo, desarrollaré este temario:

#### CAPITULOS:

- I. Noción de los Derechos de la Personalidad.
- II. ¿Que es el cadáver, del que fué ser humano?
- III. Legislación mexicana con relación al cadáver, otros temas y Derecho Comparado.
- IV. Derecho de Disposición del Cuerpo Humano y del Cadáver.
- V. Naturaleza jurídica del acto por el cual una persona, recibe un órgano o tejido que se le implanta.
- VI. Conclusiones.
- .... Bibliografía.

## CAPITULO I

### LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

#### 1. NOCION DE LA MATERIA

Es importante para el desarrollo del presente trabajo, saber qué son los Derechos de la Personalidad; cuáles son; cómo son; cuándo pueden ser aplicados; contra quién pueden ser defendidos en caso de ser atacados, en fin, saber todo lo referente a ellos, ya que el Derecho al cadáver es uno de ellos.

Se estima como iniciador del estudio de los Derechos de la Personalidad al francés E. H. Perreau, quién en 1909 escribió un artículo que sirvió de motivador para los demás estudiosos, y que de esta manera desarrollaran ya de una forma más o menos sistemática, esta clase de derechos.

Es indudable que éste fue el inicio de una época en la cual la persona humana se convirtió en el centro del Derecho, pues están íntimamente ligados con toda la Humanidad estos nuevos derechos.

Uno de los antecedentes de los derechos de la personalidad con mayor preponderancia, es el de la Escuela del Derecho Natural del Siglo XVII, y en base a ella se ha dicho que :

"Se discute aún en doctrina si existen derechos innatos al hombre, es decir, si ciertos derechos de la persona humana son originarios y el ordenamiento jurídico solamente los reconoce, los homologa y garantiza en protección. En este sentido, se habla desde un punto de vista filosófico determinado, de Derechos inherentes a la persona humana como tal; de derechos inherentes a la persona considerada como una entidad moral; de derechos personalísimos; de Derechos de Personalidad, todos ellos INNATOS en el hombre dada la naturaleza humana y que por lo mismo constituyen postulados de Derecho natural." (1)

Considero que es indudable que los derechos de la personalidad son derechos que nacen con el ser humano, y que nadie tiene la potestad de violar o tratar de negar su existencia, por lo que es relevante saber cuál es la vigencia que tienen dentro de la comunidad social y el sistema económico y político; debiendo ser protegidos dentro del contenido de normas de eficacia

---

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VIII. Ed. Bibliográfica Argentina Argentina. Dr. Armando V. Silva. pág. 355; Buenos Aires, 1958.

tanto general como particular.

Castán Tobeñas comenta al respecto:

"El Derecho regulado en los códigos civiles es casi exclusivamente el Derecho Patrimonial. Los INTERESES MORALES DE LAS PERSONAS, ASI COMO LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE SU PROTECCION, APARECEN CASI SIEMPRE INSUFICIENTEMENTE REGULADAS, CUANDO NO FALTAN POR COMPLETO."(1)

Y se tiene que en este caso, se encuentran los Derechos de la Personalidad, aunque con el paso del tiempo se está perfeccionando el Derecho en general, y muchos valores de índole pecuniaria, como son los morales y afectivos, se han ido protegiendo por nuevas reglas establecidas para este efecto.

Ejemplo de lo que digo, se tiene el Código Civil de 1928, del Distrito Federal, el cual considera algunos de los valores afectivos y morales, pero como extrapatrimoniales.

No es válido considerar que el patrimonio se integre solamente por valores de orden pecuniario, como se pretendió en un principio, y por eso hoy en día exista ya un principio de legislación que protege los valores que están considerados fuera del peculio de una persona, y a los cuales debe darseles mayor importancia.

(b) A pesar de lo antes mencionado, autores como Castán Tobeñas se quejaba diciendo:

"Triste es confesar que los juristas españoles hemos dedicado en nuestra época, poca atención a la teoría de los derechos esenciales de la persona, tal vez por la complejidad que ofrece la cuestión relativa a los mismos..." (2)

Y treinta y dos años después, se debe seguir hablando de la poca importancia que le han dado algunos estudiosos del Derecho, y otros ni siquiera le han dado el debido lugar; realmente son contados los que se han preocupa

- 
- (1) Castán Tobeñas José, citado por Díez Díaz Joaquín en los Derechos Físicos de la Personalidad. Derecho Somático. Santillana, S.A. - Ediciones Madrid, 1963. pág. 27
- (2) Castán Tobeñas José, Los Derechos de la Personalidad, Instituto Editorial Reus. Madrid, 1952. pág. 63

do por analizarlos, por lo que no hay tanto material como debiera, para tan importante tema.

Uno de los tratadistas más importantes, el jurista mexicano Ernesto - Gutierrez y González, en México, se ocupó del tema; lo desarrolló en forma muy clara, y formuló conceptos muy atinados que antes nadie los había esbozado, precisó puntos necesarios para el progreso y amplitud del asunto.

Enunciaré la exposición realizada por el Lic. E. Gutierrez y González - respecto a lo que son los Derechos de la Personalidad, y no el de otros autores, pues éstos no dan los elementos necesarios para estimar que brindan una definición; otros confunden el sujeto y el objeto de éstos derechos y algunas más utilizan vocablos que en lo jurídico resultan ambiguos.

El mencionado autor dice que los Derechos de la Personalidad:

"Son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de Derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico."(1)

Tomando en cuenta esta definición, se debe considerar a los Derechos de la Personalidad como lo que son: derechos subjetivos, integrantes del patrimonio moral de cada individuo.

Asimismo, es indudable que no pueden estos derechos ser un número cerrado, tomando en cuenta que todo, al paso del tiempo, y en los diferentes lugares y distintos sistemas políticos, van cambiando y se modifica el pensar del conglomerado humano, por lo que surgen de sus miembros nuevos conceptos y de aquí que nazcan nuevos derechos de este tipo. El catálogo de Derechos de la Personalidad que se tenga en un país, contendrá mayores o menores derechos, dependiendo del criterio político que impere y de las conquistas sociales que haya logrado su pueblo.

Modelo de Esto fue, la época de Alemania Nazi, en donde no se tuvo

---

(1) Gutierrez y González, Ernesto. El patrimonio pecuniario o moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. Editorial Cajica, 2a. edición. Puebla, Pue. México, 1982. pág. 754. No.554

respeto a la persona humana, y de ahí que no se tuvo por consecuencia, el Derecho a la vida; el Derecho a la integridad física tampoco, y de ahí resultó que el catálogo que los nazis tuvieron de estos derechos, quedó restringido a lo que ellos - como nazis - les conviniera, pero no respecto a los demás seres humanos. De ahí pues, que los Derechos de la Personalidad dependen de una situación eminentemente política.

## 2. DIFERENTES CATALOGOS DE DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Al no tenerse un consenso sobre cuántos y cuáles son los Derechos de la Personalidad, y cómo deben estar clasificados, se han presentado innumerables catálogos de los Derechos de la Personalidad.

Una de las clasificaciones más rudimentarias que de éstos se han hecho es la realizada por Kummerow Gert, solo indica los derechos que a su parecer los componen, sin hacer distinción alguna entre ellos, e indica que son los siguientes:

- Derechos de la Personalidad
- a) Derecho a la vida. (Gangi)
  - b) Derecho a la libertad.
  - c) Derecho al nombre. (Borell, Barassi)
  - d) Derecho a la integridad-física o corporal. (Borell, Gangi)
  - e) Derecho a la propia imagen. (Borell, Gangi, Barassi, Ferrara)
  - f) Derecho a la disposición del propio cuerpo y del propio cadáver. (Borell, Gangi)
  - g) Derecho al honor. (Gangi)
  - h) Derecho al secreto epistolar, telegráfico y telefónico.
  - i) Derecho a la propia obra.(1)

Por su parte, Gangi (2), considera que los Derechos de la Personalidad comprenden:

- I Derecho a la Vida
- II Derecho a la Integridad Física o Corporal.

---

(1) Kummerow Gert. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XI. Derecho sobre.-aspectos relativos a la propiedad del cadáver." Editorial Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. Abril, 1957. pág. 230 (al lado de los diversos tipos figuran los nombres de los autores que los desarrollan de modo particular en su exposición.)

(2) Gutierrez y González E. Ob. cit. El Patrimonio pág. 728 No. 551.

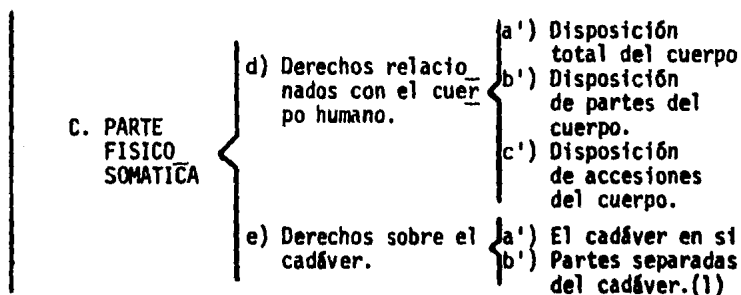
DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

- III Derecho de Disposición del Propio Cuerpo y del Propio Cadáver.
- IV Derecho al Libre Desarrollo de la Propia Actividad o Derecho de Libertad; este a su vez comprende:
  - 1. Derecho a la libertad por locomoción, de residencia y de domicilio.
  - 2. Derecho a la libertad matrimonial.
  - 3. Derecho a la libertad contractual y comercial.
  - 4. Derecho a la libertad de trabajo.
- V Derecho al Honor.
- VI Derecho a la Imágen.
- VII Derecho Moral de Autor y de Inventor
- VIII Derecho al Secreto Epistolar, Telegráfico y Telefónico

Otra clasificación realizada sobre los Derechos de la Personalidad, es la realizada por Gutierrez y González, basándose en las ideas de Nerson y - de De Cupis, comprendiendo tres amplios grupos, que el autor considera res-  
ponde al sistema jurídico mexicano; considero que es la más completa y me-  
jor estructurada:

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

- A. PARTE SOCIAL PUBLICA
  - a) Derecho al Honor o Reputación.
  - b) Derecho al Título Profesional
    - a') Episcolar
    - b') Domiciliario
    - c') Telefónico
    - d') Profesional
    - e') Imágen
    - f') Testamentario
  - c) Derecho al Secreto o a la Reserva
  - d) Derecho al Nombre
  - e) Derecho a la Pre\_sencia Estética.
  - f) Derechos de Con\_vivencia.
- B. PARTE AFECTIVA
  - a) Derechos de Afec\_ción.
    - a') Familiares
    - b') De amistad
  - a) Derecho a la Vida
  - b) Derecho a la Li\_bertad.
  - c) Derecho a la In\_tegridad Física.



Como se puede observar, este catálogo tiene muchas más cualidades que otros enunciados, aunque no se deben menospreciar los anteriores, ya que fueron realizados hace más de treinta años, y el transcurso del tiempo es muy importante, pues casi siempre ayuda a la perfección de las cosas, y hace que surjan nuevos derechos y otros quedan atrás.

En lo personal, yo solo le hago una modificación al citado esquema, que es la siguiente: incluyo en la parte afectiva, el Derecho al Cadáver, específicamente en los Derechos de Afección de Familiares, ya que como se estableció en el prólogo de este trabajo, aún cuando la persona en vida decide cual será su último destino para después de su muerte, no sabrá ni podrá realizar nada para que se cumpla su decisión, serán los familiares los que cumplan o no la voluntad del individuo, siendo de esta forma un derecho de los familiares y no de las personas en sí.

### 3. DERECHOS DE AFECCION

Están íntimamente ligados con el tema del Derecho al Cadáver, los ya mencionados Derechos de Afección, los que representan una parte muy importante del aspecto psíquico de todo individuo; todos y cada uno de los miembros de la raza humana son titulares de estos derechos.

Estos derechos deben ser ubicados en la parte social pública, tomando en cuenta que no les afecta o si lo hace, es en forma mínima, la política,

---

(1) Gutierrez y González E. ob. cit. El Patrimonio. pág 730 No. 551

la moral, las ciencias y todo aquello que generalmente atañe a los demás - tipos de derechos. Aún cuando el tiempo puede hacer que cambien, y se alteren, estos cambios son casi imperceptibles; y en caso de sufrir algún atentado, su repercusión es muy leve.

Todo lo hasta ahora estudiado sobre estos derechos ha partido de un punto equivocado a juicio del Lic. Gutierrez y González, quién expresa:

"se han situado los autores en la posición de no ver primero o - precisar CUALES SON LOS DERECHOS DE INDOLE NO PECUNIARIA, SINO-MORAL, de no ver CUALES SON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD QUE REQUIEREN SU RECONOCIMIENTO Y SANCION JURIDICA, SINO QUE SE HAN UBICADO EN EL FINAL DEL PROBLEMA; DETERMINAR SI LOS HECHOS ILICITOS QUE LESIONAN LOS AFECTOS DE UNA PERSONA, SON O NO REPARABLES."(1)

Agrega el autor:

"En otras palabras dicho, se ha empezado a estudiar el problema - por el final, y así se preguntan ¿son reparables los daños morales causados al lastimar los afectos de una persona? cuando no han determinado previamente CUALES SON ESOS BIENES MORALES, - ESOS AFECTOS, QUE HAN O PUEDEN SER DANADOS." (2)

Moralmente no puede haber reparación alguna, cuando de alguna forma - fueron violados, pero sí pueden ser reparados aparentemente por medio de una indemnización pecuniaria, ya que el dolor provocado no puede ser borrado, pero cuando menos, el agresor tendrá que desembolsar algo de su peculio para reparar en algo el mal provocado.

Desde luego se debe afirmar que los sentimientos son verdaderos derechos de la personalidad e independientemente del afecto que se trate, deben ser protegido por la Ley.

Me pregunto, si los derechos de afección son dañados, ¿ante qué autoridad puede pedirse la reparación del daño?; la persona a quién se le ha causado el mal, ¿es la indicada para denunciarlo?; ¿pueden terceras personas invocar justicia?; ¿quién sería el encargado de valorarlo?; ¿éste mismo

---

(1) Gutierrez y González. ob.cit. El Patrimonio. pág. 815, No. 585

(2) Idem.-



sería el que diera el valor de la cuantía? y así podría seguir haciéndome - preguntas, de difícil respuesta.

Considero que cualquier persona que vea afectados sus sentimientos por otro, debe acudir a las autoridades, ya que le han sido violados parte de - sus derechos y tiene necesidad de que se le haga justicia y se le indemnice por la falta que se cometió en su contra.

Contrariamente a mi opinión, algunos autores niegan que se deba reali\_\_zar una indemnización por lesión de sentimientos de afecto, ya que los úni\_\_cos perjuicios que se causan son el dolor y el pesar; pero ellos no se dan - cuenta de que este sentimiento puede ser tan grave que puede sumir al sujeto en una terrible depresión y quizá llegue al suicidio.

Dentro de los principales afectos están, según Gutierrez y González: el Afecto por los miembros integrantes de la familia; Afectos de amistad; los - Afectos a los Recuerdos de Familia; el Afecto a las Fosas Mortuorias de Fami\_\_lia; el Sentimiento de Afecto al Cadáver, y los Sentimientos o Afectos reli\_\_giosos.(1)

El que más interés tiene, por el tema que se está tratando, es el Senti\_\_miento o Afecto al Cadáver; y se da al morir un individuo al cuál de alguna - forma se está relacionado afectivamente, se siente realmente su muerte y - aparece un sentimiento de cariño hacia su cuerpo inerte; esto es lo que - muchas de las veces no permite que se cumpla la voluntad del difunto de que - su cuerpo sea entregado o partes de éste, para que con él se den nuevas posi\_\_bilidades a seres que carecen de alguna parte que se pudiera tomar del cadá\_\_ver.

Tomando las ideas que aquí se esbozarán respecto al Derecho de Afección se entiende que es donde puede encuadrarse el Derecho al Cadáver, ya que son terceras personas las que decidirán la suerte del difunto, pues aún cuando -

---

(1) Gutierrez y González, ob. cit. El Patrimonio. págs. 823 a 826, No. 587.

éste hubiere dejado instrucciones respecto a su destino, tal vez no sean cumplidas, y él no podrá hacer nada para exigir su cumplimiento, por esto es - que el Derecho al Cadáver debe ser considerado dentro del ámbito señalado.

#### 4. DERECHO SOBRE EL CADAVER

Para algunos teóricos del Derecho, el hecho de que una persona muera, - puede tener o no relevancia, dependiendo de la postura que ellos sostengan - respecto al cadáver.

Existen los tratadistas que sostienen que:

"la personalidad no va más allá de la muerte."(1)

pero aún cuando así se considere, debe existir una regulación en la que se - establezca cómo debe procederse con el cadáver:

"...si el cadáver humano es considerado como "cosa", el derecho de disposición sobre él tiene, forzosamente, que serle reconocido a un TITULAR susceptible de determinación conforme a las normas directrices del Derecho Común."(2)

Si se toma esta segunda posición, se estará confirmando lo dicho de que el Derecho al Cadáver es un Derecho de Afeción, ya que éste, o sea, el cuerpo, les pertenece a los parientes y ellos serán los encargados de determinar el último destino de éste.

Una tésis diferente a las dos anteriores, es la que considera al cadáver como residuos de la personalidad, la cual establece:

"...el cadáver no es una cosa que pueda pasar a propiedad del - heredero, sino que es un RESIDUO DE LA PERSONALIDAD, del cual disponen los sobrevivientes aunque no sean herederos."(3)

Si se toma en cuenta este criterio, se deberá concluir que el cuerpo - del ser humano escapa de la órbita de los derechos patrimoniales, y que la - familia hace uso del derecho de disposición del cadáver sólo con el fin de - darle un lugar donde descanse, y esto se hace por cariño, demostrándose una

---

(1) De Cupis, citado por Kummerow Gert, ob. cit. pág 232

(2) Idem. pág. 233

(3) Idem.

vez más que el Derecho al Cadáver es un Derecho de Afección.

Opinión importantísima y que tal vez para muchos resuelva el dilema de lo que es el cadáver, es la expresada por Díez Dfáz que considera:

"El cadáver no es parte integrante del hombre, sencillamente, - debido a que el hombre respectivo hubo de morir. El correspondiente sujeto jurídico YA NO EXISTE, y su cuerpo muerto, en - rigurosidad, no es más que EL RECUERDO, LOS RESTOS de aquella - extinguida personalidad. El cadáver ha devenido un ente dis - tinto, se ha convertido en un objeto material, aunque quizá no merezca la simple consideración de COSA." (1)

Una opinión más es la expresada por Gutierrez y González que al igual - que Eneccerus, indican que el cadáver es una cosa, y así dice que:

"...el cadáver definitivamente es una cosa, y sólo una conside - ración de tipo místico, religioso es la que aún hace a los trá - tadistas dar pasos titubeantes ante tal pensamiento, y estimar que el cadáver se debe mantener como algo especial, como cosa - "sui generis"..."(2)

Tomando como base esta aseveración, se deben establecer que el Derecho al Cadáver no puede en rigor corresponderle al individuo en sí, ya que no - puede tener derechos sobre lo que no es aún, y en el momento de ser cadáver deja de tener derechos por ya no ser humano.

Este conjunto de ideas teóricas se han reflejado en ocasiones en los - distintos ordenamientos legislativos de los que me ocuparé más adelante, - pero aquí, adelantando ideas, puedo decir que en el Código Civil Italiano - de 1942, en su artículo 5º., se dá ya un esbozo de Derechos de la Personali - dad.

En el Código Civil de Tlaxcala de 1976, ya se inició el reconocimiento de un patrimonio moral, al lado de un patrimonio pecuniario.

En el Código Civil de Quintana Roo de 1980, se establece un catálogo - más amplio de Derechos de la Personalidad.

---

(1) Díez Dfáz Joaquín, ob.cit. pág. 372

(2) Gutierrez y González, ob.cit. El Patrimonio. pág. 904, No. 628.

Al entrar el Lic. Miguel de la Madrid al poder, se hicieron varias reformas al Código Civil del Distrito Federal, que por cierto representan una aberración jurídica.

A rango Constitucional, aunque a nivel local, en el Estado de Puebla - se han reconocido los Derechos de Convivencia, que son parte integrante de los Derechos de la Personalidad.

Pero como ya antes dije, estos puntos serán más ampliamente comentados en el capítulo que comprenda el Derecho Comparado.

## CAPITULO II

### QUE ES EL CADAVER DEL QUE FUE SER HUMANO

#### 1. QUE ES EL CADAVER

En el capítulo anterior de la idea general sobre los Derechos de la Personalidad; y anoté el Derecho al Cadáver, no se puede considerar como un derecho de quién en vida usó esa caja corporal, sino en todo caso, como un derecho de los que fueron familiares o dependientes económicos del ya muerto, en el ámbito de los afectos o sentimientos.

Ahora, paso al problema de saber qué es el cadáver, tanto para la ciencia del Derecho, como para el vulgo en general.

Es conveniente precisar y entender lo que es el cadáver, para así poder establecer las reglas que operarán en su tránsito y reposo.

En un sentido vulgar, el Diccionario considera que es:

"Cadáver.- (del Lat cadaver)m. cuerpo-muerto."(1)

Esta idea es muy vaga para mi materia, y por ello recurrí a la opinión de Rocca, que dice que cadáver es:

"...el ser orgánico privado de vida, más restringidamente, a los cuerpos muertos del reino animal." (2)

Y ya con estas ideas puedo decir que cadáver humano es el cuerpo del ser humano muerto. Considero que esta definición no es lo suficientemente clara para dejar establecida con ella lo que es un cadáver, por lo que trataré de ampliarla, ya que las anteriores, me parecen muy pobres:

"La voz CADAVER parece derivar de los tres vocablos latinos - CARA, DATA, VERNIS; esto es, "carne entregada a los gusanos".(3)

Para Royo Villanova:

"cadáver solo significa eso: cuerpo inerte, muerto, aunque no del todo. Es cierto que en él han cesado manifestaciones externas de vida, pero una lucha biológica, oculta y sorda, -

---

(1) Diccionario de la Lengua Española. 19a. Ed. 1970, Madrid, Editorial: Espasa Calpe. pág. 221

(2) Rocca Ival, Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires, Arg. 8 de Febrero de 1967. pág. 3

(3) Lain Entralgo, citado por Díez Dfaz J. ob.cit. pág. 340

tiene lugar allí, entre las fuerzas que tratan aún de sobrevivir y las que tratan de alcanzar la muerte total del individuo."(1)

Para otros, un cadáver:

"...es un organismo inanimado, pero organizado todavía. La muerte auténtica supone la desintegración del ser vivo, lo que acontece en los primeros momentos subsiguientes a la defunción."(2)

Algunos autores son más exigentes, y dicen que para poder hablar de cadáver, se requiere que los restos conserven sus partes blandas.

Una de las tantas corrientes teóricas existentes, sostiene que debe llamarse, restos mortales.

"lo cual no coincide con las propiedades de estos restos, ya no son mortales, sino muertos."(3)

Como puede observarse, existe una gran gama de palabras con las que se puede designar a la que fue persona, hoy muerta; unas más acertadas que otras, pero de cualquier forma, todas dando a entender lo mismo.

La jurídica de lo que es el cadáver, es lo más importante en el momento, pues el tema es el preponderante, y así hay quién sin dar una definición, consideran que:

"En sentido jurídico, los cadáveres en general no son cosas, ya que no son susceptibles de tener un valor económico, pues todo contrato que los parientes o terceros hagan con fines de lucro sobre el cadáver, debe considerarse nulo, por ser contrario a la moral y a las buenas costumbres. La personalidad del hombre muerto exige respeto aún después de muerto."(4)

En efecto, se puede decir que las anteriores palabras no contienen una definición de lo que es el cadáver, es más bien, una explicación de lo que no se puede realizar con éste.

---

(1) Rocca Ival. ob. cit. pág. 3

(2) Idem.-

(3) Idem.- pág. 4

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV. Editorial Bibliográfica Argentina. pág. 994 (citan a Planiol y Ripert.)

Tomando en cuenta que la Ley no dice qué es el cadáver, tal vez sea - más fácil de entenderlo, si se establece cuándo una persona ha dejado de - serlo, y así encuadrar dentro de este término a ese ser inerte.

Según la Convención de Finlandia, se puede considerar que una persona falleció y por lo tanto, es un cadáver si reúne las características que a continuación transcribo:

- a) Cuando ha cesado la función respiratoria. -
- b) Cuando ha cesado todo movimiento en el músculo cardíaco, -  
determinado ello por un "electrocardiograma", y
- c) Cuando un "Electroencefalograma" muestra una raya recta o  
plana, denotando así absoluta falta de generación de im  
pulsos eléctricos por el cerebro."(1)

Indica el Dr. Gibon, que:

"la muerte verdadera es la que no admitirá resucitador, ni -  
otros medios de reversibilidad de las funciones vitales, es -  
la que indica en sus signos externos la descomposición, la -  
disgregación de las células, es decir, el aniquilamiento es  
tructural del individuo."(2)

El médico Miguel Gibon Maitret, director del Servicio Médico Forense-  
en el Distrito Federal en el año de 1969 indicaba que todo médico forense-  
debería de tomar en cuenta los siguientes signos abióticos inmediatos:

- a) insensibilidad;
- b) inconsciencia;
- c) inmovilidad ;
- d) enfriamiento;
- e) rigidez cadavérica, y
- f) manchas azuladas en varias partes del cuerpo, y preferen  
temente en los pies y las manos."(3)

Pero si observan y acatan todos y cada uno de los signos que antes a  
punto, resultará que el cadáver no se podrá ya utilizar para la extracción  
de alguno de sus órganos, ya que éstos habrán perdido toda vitalidad, y -  
por lo tanto, su utilidad en materia de implantes, o como barbara<sup>m</sup>ente se-  
dice "trasplantes"

---

(1) Gutierrez González E. ob. cit.El Patrimonio. pág. 905. No.629  
(2) Rojas Avendaño Mario. Criminalia. "El corazón, la muerte y la  
ley" Ediciones Botas No. 2 Febrero, 1969 México. pág. 133  
(3) Idem.- pág. 132

La verdad es que no hay un criterio unánime, respecto a cuándo un ser humano ya no lo es, sino que ha pasado a ser un cadáver, y esto es normal, ya que los criterios, la moral y los sentimientos religiosos no son iguales en todas partes, y tampoco lo son en los individuos, aún cuando vivan en un mismo lugar y en una misma época.

## 2. COMO SE HA TRATADO EL CADAVER A TRAVES DE LA HISTORIA.

Antes de entrar a los comentarios jurídicos y técnicos del aprovechamientos o no del cadáver humano, estimo conveniente comentar cómo se ha tratado al cadáver a través de la Historia,

Ortolán dijo, que:

"Todo historiador debería ser jurisconsulto, y todo jurisconsulto debería ser historiador." (1)

de ahí que sea conveniente como digo, conocer la historia del cadáver, para quizá aprovechar algunos puntos de vista que se haya sustentado en anteriores generaciones, o bien si esos puntos de vista aún subsisten atávicamente, analizar si las razones que los originaron aún son válidas para conservarlas, y de no serlo, entonces descartarlas.

Así entonces, me ocuparé enseguida de las costumbres funerarias en diversas épocas pasadas.

### a) COSTUMBRES FUNERARIAS DE LOS EGIPCIOS

Fué el Egipto, uno de los pueblos de la antigüedad, con más tradición en sus costumbres religiosas y funerarias, y además creó con ese mismo fin una arquitectura grandiosa, que tiene como ejemplo a las tumbas en forma de pirámide; generalmente realizadas para albergar los cadáveres de sus faraones. Solían construir pirámides de tamaños enormes, y en éstas grababan en la piedra, infinidad de textos por medio de los cuales han permitido que

---

(1) Ortolán, M., Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano. Librería de D. Leocadio López, editor. Madrid, 1879. pág. 19



se conozca hoy en día, mitos, tradiciones y ritos a los que se alude a través de símbolos y metáforas por parte de los redactores.

En lo que se refiere a las ideas que tenían respecto al destino del hombre después de su muerte, imperó una filosofía que no podría existir en tiempos posteriores.

Sostuvieron la idea de la continuidad de la vida en un "más allá", o sea, que creían que la muerte no era el final necesario, sino una especie de un posible viaje, una etapa hacia una fase de vida diferente en la que el hombre seguiría conservando su propia individualidad.

Se dice, según opinión de los estudiosos de esta civilización, que las pirámides son la imagen de un ideal de supervivencia celestial, de ascensión al cielo.

El cadáver, por lo antes dicho, tenía para ellos vital importancia por lo que se realizaban prácticas para la conservación del cuerpo muerto, a través de la momificación, tanto en la funeraria privada, como en la Real, aunque con diferencia de técnicas.

Entre las principales formas de embalsamamiento, usaron:

a.- Uno de primera clase se realizaba utilizando un hierro con el que se extraían por las fosas nasales, el cerebro; después con una filosa piedra etíope, abrían el flanco, sacaban todos los intestinos y ya vacío el abdomen, lo lavaban con vino de palma y perfume, y después lo cosían. Luego secaban el cuerpo en nitrato durante setenta días y finalmente lo vendaban con lino impregnado de goma, y lo encerraban en un cofre de madera, el cual colocaban de pie contra el muro de la cámara sepulcral.

b.- El embalsamamiento de tipo medio.- Se inyectaba al cuerpo del cadáver, en el abdomen, aceite de cedro; seguidamente sumergían el cuerpo en natrón, para secarlo. El aceite luego lo dejaban salir, y con él sellaban

los intestinos y vísceras, y de esta manera lo entregaban a sus familiares.

c.- El embalsamamiento destinado a los pobres.- Le administraban al cuerpo una inyección de jamargo y secaban el cuerpo en natrón durante seten\_ ta días y luego lo regresaban a sus familiares.

Volviendo al enunciado de los textos que mencioné al principio, se - debe establecer que éstos textos confirman la importancia de la momificación del cuerpo, el ofrendamiento de alimentos, bebidas, indumentaria y perfumes, con los que se trataba de expresar el deseo y el augurio de que el muerto - pudiera en el Más Allá, de placeres iguales a los que había tenido en la - vida terrenal.

Ejemplo clarísimo de lo que era el ritual funerario, se tiene en una - tumba arcáica, descubierta por Emery, y es la señalada con el número 3.504 - (según el sistema Saqqara), se puede decir que es la más importante, no por su tamaño, sino por sus estructuras anexas:

"...alrededor del macizo central se encontró una muralla en forma rectangular y, adosadas a tres de los lados de ésta, otras tantas filas de pequeñas tumbas individuales (sesenta y dos en total), separadas entre sí por muros de ladrillos crudos, cubiertos con tablas de madera, arena y piedra. En el interior de las tumbas, dentro de sarcófagos de madera, estaban los esqueletos, en posición contraída, de hombres, mujeres y niños; en una tumba, se encontró el esqueleto de un enano."(1)

Emery indica en el diario de excavación:

"No se ha encontrado ninguna huella de violencia en los restos anatómicos, y en ningún caso la posición de los esqueletos permite pensar en traslados después de su inhumación. Por tanto, parece probable que cuando esta gente fué inhumada estuviese muerta, y no hay señales que permitan suponer que fuesen enterrados vivos. La ausencia de todo signo de violencia hace suponer que fueron asesinados con un veneno antes de su inhumación." (2)

Además se encontraron en estas tumbas, diferentes instrumentos relacionados con variados tipos de trabajo, por lo que se supone estas gentes fue\_

---

(1) Antiguas Civilizaciones, Cómo Eran y Qué Dejaron. Egipto. Tomo IV Unión tipográfica Editorial Hispano-Americana. España, 1980. pág. 568

(2) Idem.-

ron los criados de la casa del propietario de la tumba, y que éste se los -  
había llevado a la casa que tenía dispuesta en el Más Allá.

La costumbre de construir la tumba como una casa, y hacer de ella un --  
monumento familiar en el que se reconstruía el núcleo doméstico, confirma -  
que este modo de concebir el Más Allá, permaneció idéntico en la etapa egipci  
cia.

El pensar en profanar a un cadáver, en cualquier forma, en esa época y -  
en ese lugar, hubiera sido una locura.

Resultó importante conocer el anterior trato al cadáver, pues es innegable  
que el pensamiento egipcio en gran parte influyó en las posteriores conce  
pciones, y hasta llegar al Vigente Derecho Canónico que no permite la mutilación  
del cadáver, sino que pide para éste piadosa sepultura.

Tal vez, si se reflexiona sobre la concepción que tenían los egipcios -  
respecto a la muerte y esa supuesta vida en el Más Allá, aún cuando parezca  
increíble, quizá sea el antecedente de lo que tantas sectas religiosas, aún  
en esta época sostienen y a lo que se llama "vida después de la muerte"; en  
este caso, se encuentra la religión católica, la que entre sus principios -  
tiene el que se debe ser bueno en la vida terrenal, para que así se tenga -  
derecho a vivir una vida mejor que la terrenal, en un lugar donde solo hay-  
paz y armonía y se pueda tener la felicidad eterna.

Al igual que en la cultura egipcia que no se permitía la mutilación -  
del cadáver, en la religión católica se sigue este precepto. Inclusive la-  
gente que profesaba este culto en México, a principios de este siglo, tenía  
la creencia de que ni siquiera podía tirar el pelo o las uñas que se cortaba,  
ya que si las tiraban cuando muriesen, andaría pensando su alma, hasta -  
lograr reunir todo lo que habían tirado en vida y hubiese pertenecido a su-  
cuerpo.

Considero que no es descabellado pensar que tal respeto al cuerpo humano que observa la religión católica, haya encontrado su inspiración en las prácticas egipcias a que antes me referí.

#### b) COSTUMBRES FUNERARIAS PREHISPANICAS

Los estudiosos de las culturas que imperaron antes de la llegada de los españoles a América, coinciden en señalar que las más importantes eran la Azteca y la Maya.

Entre ambas existen diferencias notables en cuanto al concepto de muerte, ya que los Aztecas si bien es cierto la tomaban con temor, pero también sabían que los conduciría a una vida mejor, además los liberaba de sus penas y trabajos de esta vida terrenal; en cambio, los Mayas la consideraban como algo fatal e irremediable, como un castigo impuesto por una deidad maligna.

En ambas civilizaciones se practicaba la cremación y la inhumación, solo que ambos casos se aplicaban en diferente forma. Mientras los Mayas enterraban a la gente común, los Aztecas sólo lo hacían con los muertos por un rayo o las parturientas, y lo hacían también con los muertos por enfermedades contagiosas y los ahogados, realizándolo en el patio de sus casas; los primeros también los enterraban en los patios de sus casas o en las milpas, salvo a las mujeres muertas en parto, las cuales eran consideradas como deidades, por lo que tenían derecho a ser inhumadas en los templos.

Al igual que los egipcios, los pueblos mexicanos, el entierro se hacía acompañado de ofrendas de todo tipo.

Para los Mayas la cremación era la forma más reservada, y sólo era para los Señores; en cambio, en los demás pueblos de lo que hoy es México, era la forma común de disponer del cadáver.

Las cenizas de los cuerpos se recogían y eran conservadas en jarros de

barro o madera y eran depositadas en los templos; las de la gente común, se guardaba en ollas debajo del piso de las casas.

En un área como en la otra existía la costumbre, que tratándose de sacrificados, desollaban el cuerpo de las víctimas y la piel se la ponían encima de su cuerpo los sacerdotes; y también podían descuartizarlos y utilizarlos para la antropofagia ceremonial. Algunas partes de estos cuerpos eran consideradas como valiosos amuletos.

Para los Mayas, el alma era inmortal, por lo que después de esta vida los que hubiesen sido buenos o malos, tendrían que ir al infierno, habiendo también un paraíso especial para aquéllos que muriesen ahorcados.

"Para los aztecas, salvo los casos particulares de los ahogados, fulminados, sarnosos e hidrópicos; de las mujeres muertas en parto y de los guerreros muertos en el combate o sacrificados, todos los demás independientemente de su conducta en vida, habían de ir al "Mictlan" y ser definitivamente aniquilados después de cuatro años. Para los casos particulares ya mencionados, existían los paraísos de Tláloc y del Sol. Los guerreros resucitaban después de cuatro años convertidos en chupamirtos, y las parturientas volvíanse divinidades."(1)

Los Mayas por miedo a sus familiares muertos, después de enterrarlos en sus casas, los abandonaban; en cambio cuando el muerto había sido un personaje, le rendían gran culto.

Como es obvio al tomar la idea del cadáver en forma diferente, los Aztecas de los Mayas, sus costumbres variaban, y los primeros a diferencia de los segundos, el culto a sus muertos, se ejercía en todos los niveles sociales, sin distinción de jerarquías y se realizaban dentro de todos los hogares donde descansaran cenizas de parientes.

Como puede observarse, en todo tipo de civilizaciones y en todos los tiempos, siempre ha existido un culto muy importante para los muertos, quizá este sentimiento sea el que haya hecho que muchas de estas culturas

---

(1) Malamud Russek, Carlos David. Derecho Funerario. Editorial Porrúa. 1a. edición. México, 1979. págs 46 y 47.

hayán pasado a la posteridad, y no creo exagerar, basta pensar en la preocupación que siempre se tuvieron en este renglón.

Asimismo, es indudable que en las actuales costumbres del mexicano, - subsisten resquicios de aquella manera de tratar el cuerpo por los aztecas y mayas; y la Iglesia Católica que se vió en la necesidad de amalgamar, las costumbres indígenas con las cristianas, también fué influenciada y hubo de fortalecer el culto al cadáver, y ésto a su vez, influyó en la vigente legislación.

### c) COSTUMBRES Y NORMAS JURIDICAS FUNERARIAS EN LA EPOCA COLONIAL

Como es natural, al conquistar España las tierras de lo que hoy es América, las costumbres y normas que aquí imperaban, fueron hechas a un lado, - y se impusieron las de los conquistadores, entre las principales normas - sobre esta materia se tuvieron:

#### "1. Fuero Real

a) De los que desentieran los muertos. Ley 1. El que abre sepultura ó bóveda y le quita al difunto ó las vestiduras, u otra cosa de las que tuviere para honra, muera; - y si solo abriere y no quitare cosa alguna, peche cien - sueldos de oro, mitad al Rey, y mitad al heredero." (1)

Esta Ley de Fuero Real contiene cuatro normas, pero la que consideré - de mayor importancia, es la transcrita:

#### "2. Partidas

a) De las sepulturas." (2)

En estas leyes se indica lo que es una sepultura, la conveniencia de - que esté cerca de una Iglesia; además, el lugar para el cementerio señalado por ésta; la importancia de ser enterrado en su Parroquia; la parte del haber del difunto que le corresponde a la Iglesia, la no aceptación de en - tierros con joyas, etc.

---

(1) Malamud Russek, ob. cit. pág. 33

(2) Idem.- pág. 34.

"3. Recopilación de Indias

a) De las sepulturas y derechos eclesiásticos." (1)

Es un conjunto de leyes, expedidas en diferentes fechas y por distintos personajes, casi todas ellas tendientes a comunicar la obligación a los fieles de las parroquias, de dejar una parte a la Santa Iglesia para resolver sus necesidades económicas.

Es importante aclarar que éste tipo de derecho se basó fundamentalmente en el Derecho Canónico, ya que en esos tiempos, el Registro Civil no existía en España, menos podría existir en América, en la Nueva España; por lo tanto, la Iglesia era la que acaparaba esa función (Registro de Nacimientos y Muertes), a más de administrar los cementerios.

Todo lo relacionado con los cementerios lo tenía el clero, al igual que los demás actos del registro civil, razón está que lo hacía sumamente fuerte y que por lo mismo, las ideas que sobre los cadáveres se contenían en el Derecho Canónico, era la Ley también Civil.

Ese estado de cosas se prolongaría ya entrada la Independencia, pues si bien en 1810 se dá el "grito de Dolores" y en 1821 se "consume" la Independencia, la verdad es que leyes y costumbres españolas siguen imperando.

Es en verdad hasta la "Reforma" que México empieza a romper el cordón umbilical con España y su sistema legislativo, pues si bien en lo político ya se tenía una Constitución de 1824 Federalista, los Centralistas, y la también Federal de 1857, en lo civil aún imperaban el Derecho Canónico y -- las Leyes de Toro.

El maestro D. Raúl Ortíz Urquidí hace ver cómo en 1824 se expide el primer Código Civil del país en Oaxaca, pero por desgracia fué una legislación efímera, y además para nada se ocupaba de la materia del trato a los cadáveres, ya que éstos, solo eran para ir al cementerio, cumpliéndose con

---

(1) Malamud Russek, ob. cit. pág. 40.

los mandatos de la Iglesia Católica.

#### d) LA REFORMA

Cuando los liberales entienden que sin sacudirse del yugo de la Iglesia Católica no podrían hacer que México avanzara y prosperase, deciden lanzar - las llamadas "Leyes de Reforma", que son diferentes leyes expedidas a través de unos cuantos años, y si bien es cierto que tampoco en ellas se encuentra gran cosa sobre el cadáver, también es cierto que tuvieron el mérito de su\_\_ primirle esa materia a la Iglesia Católica.

El cambio radical e importante se dió gracias a la Ley de Desamortiza\_\_ ción de bienes del clero, expedidas durante el mandato de Juárez Maza, por - lo que fueron duramente criticados en su época, pero que hoy en día se valo\_\_ ran por su valentía y sabiduría al tocar lo que era un "tabú" para el pueblo el clero.

Las conocidas como Leyes de Reforma, es un grupo de leyes expedidas - durante el mandato del presidente antes mencionado, y así el 7 de julio de - 1859, Juárez con sus ministros, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo - de Tejada, expidieron el llamado "Manifiesto del Gobierno Constitucional a - la Nación", en el cual se contenía el programa de la Reforma. Estas leyes - fortalecieron la causa liberal.

El conjunto de leyes se expidió en diferentes etapas y se ocupaba de - diversas materias, quizá la más importante de éstas fue la ya antes menciona\_\_ da "Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos", que tiene fecha del 12 de julio de 1859; no la comentaré, ya que para este trabajo no tiene re\_\_ levancia.

En cambio, la Ley expedida el 11 de julio de 1859 y que se llamó "Decre\_\_ to de Gobierno.- Declara que cesa toda intervección del clero en los cemente\_\_ rios y camposantos", es la que me interesa para esta tésis.



Como su nombre lo indica, trató todo lo referente a los cementerios; - fue aquí donde tuvo su principio el Registro Civil, y que anteriormente la Iglesia controlaba.

El artículo 15o. de este Decreto estableció que:

"Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo - ó pretexto, sufrirá de seis meses a un año de prisión. Si el violador fuese el sepultero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fue el autor del delito, estará obligado a probar que no fué. Si solo fuese simple complice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena - que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepultero y el común violador. Podrán también concederse permisos por el juez del estado civil á los deudos ó interesados en la conservación de algún cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para ello - condición precisa, que la inhumación se verifique á presencia ó satisfacción de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario. Por tales excepciones de las reglas comunes, se pagarán cuotas más elevadas que por todas las otras." (1)

Con la lectura de esta norma, se aprecia que ni siquiera se pensó ja más, en otro destino que fuera diferente al de la sepultura, para el cadáver; se consideraba tan grave el sólo violar el sepulcro, me imagino, que - aquél que fuese sorprendido mutilando un cadáver, sería castigado con la - pena máxima, o recluido en un manicomio.

Esta Ley mantuvo de hecho su vigencia a través de posteriores legislaciones, pues continúan en ese destino del cadáver humano y nada dicen respecto de un posible aprovechamiento del mismo.

#### e) MEXICO, EPOCA ACTUAL

Remate lógico de este apartado sería tratar aquí lo que se haya dicho sobre la materia de mi tesis, a partir del año de 1910 en que se estima que con la "Revolución" surge la llamada "Epoca Actual".

No obstante, por la cantidad de leyes y reglamentos que se han expedido y que conozco, prefiero tratar esta materia en capítulo por separado, -

---

(1) Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México 1808-1978. Ed. Porrúa S.A. 2a. edición. México, 1978. págs. 657 y 658.

pues estimo muy importante comentar con alguna amplitud la vigente Ley General de Salud, y los reglamentos que siguen vigentes, no obstante que se exigieron para el que fuera "Código Sanitario", así como otros anteriores.

3. APROVECHAMIENTO DEL CADAVER EN GENERAL.  
ALGO DE LO QUE SE PUEDE HACER CON ESTE, SIN TOMAR EN CUENTA  
LA MORAL Y LA RELIGION.-

Es fácil pensar que este punto es una fantasía, especialmente si se observa a través del tiempo y aún en la actualidad el gran respeto que se le profesa al cadáver; pero esto no es así, y lo demostraré con algunos ejemplos recaudados en diferentes épocas y distintos lugares.

Lo hago sólo como una referencia de algo de lo mucho que se puede realizar con los cuerpos inertes de las que fueron personas algún día, y de paso darse cuenta de lo que una mente humana enfermiza y criminal puede lograr.

Puedo decir, que especialistas en el tema fueron los nazis, los cuales encontraron formas hasta entonces inimaginables de utilización del cadáver éstas casi siempre llenas de maldad y sadismo, careciendo de todo respeto - no sólo al ser vivo, sino además a los cadáveres, ¿pero cómo pedirles respeto a los cadáveres, si ni siquiera respetaron el derecho a la vida, ni la integridad física de millones de seres humanos?

El cuerpecito de un niño pequeño podría servir perfectamente para jugar fútbol, ¿que no?...

"...Sara Novogrodek, que perdió a sus hijos, que no volvió a ver más a su padre, que vió a unos alemanes jugar a la pelota con un cuerpecillo inerte: el cadáver de un niño judío."(1)

Tomando en cuenta este uso, se ha pensado que también podría servir, - uno de estos cuerpecitos, bien envuelto, para jugar fútbol americano, digo bien envuelto, para que aquellos que tomarán el supuesto balón, no tuviesen

---

(1) J. Bogatsvo. Como Torturaban la S.A. Editorial de Vecchi, S.A. Barcelona, España. 1971. pág. 67

problemas con los brazos o las piernitas, si es que éstos no se mutilaban, sería una molestia que al dar un buen pase, el receptor no pudiera tomarlo a causa de un desperfecto en el balón.

Pero quizá sería mejor la utilización de la cabeza humana para jugar - futbol soccer, ya que la redondez de ella permitiría mejores jugadas por - parte del deportista.

Vuelvo nuevamente a la época nazi, tomando de ellos muchas formas de - empleo del cadáver, y así se dice que:

"No es suficiente: un cadáver tiene su utilidad. El positivismo práctico postula el aprovechamiento total. Con sus cabellos se fabrican las botas de los heróicos submarinistas, sus huesos constituyen un óptimo abono (contienen calcio, fosfatos y otras bases químicas), la sangre alimenta a los cerdos, con las carnes, si es que todavía les quedan, fabrican jabón. ¿Desperdiciar unos productos para el pueblo germánico? Eso nunca. Hasta el miserable cuerpo judío galitziano cualquiera acaso un vulgar carpintero, puede resultar útil. Nada ha de desecharse. Al contrario, de un disparo se cobran dos piezas se limpia el suelo alemán de la ingrata presencia de una - FACIES semítica, se aniquila a un peligroso alborotador y decidido adversario de las legítimas aspiraciones de expansión nacional de la casta germánica y se obtienen productos químicos, pelo, grasas. ¿Qué más puede pedirse?...(1)

Podría pensarse que esto era todo lo que hacían, pero no; tenían espíritu de coleccionistas, especialmente algunos médicos y para constatación - de este hecho, se tiene que:

"...Cuando los aliados abrieron las puertas de los lager, encontraron seres de piernas inseguras, aterrorizados y temblorosos que les acogían en silencio: los restos de los niños - deportados. Una macabra hilera de cuerpos infantiles colgados de las paredes como en Neuengamme. Ese también es un -- episodio conocido. 20 niños israelitas, franceses y rusos - destinados a la investigación biológica del Doctor Heissmeyer, fueron enviados a una dependencia separada del campo. - Bullenhausendamm, para ser colgados. Se les mató en estado - de inconsciencia gracias a una inyección de morfina que el - Doctor Trzebiski, movido a piedad, les aplicó. El SS. Johan Frahm, encargado de su muerte, los colgó "como cuadros a los clavos de la pared", según afirmó él mismo."(2)

- 
- (1) J. Bogatsvo. Como Torturaban la SS. Editorial de Vecchi, S.A. Barcelona, España. 1971 pág. 148  
(2) Idem.- pág. 161

Reafirmando mi teoría de grandes coleccionistas, la del Doctor August-Hirt, era espectacular; siendo director del Instituto de Anatomía de la Universidad de Estrasburgo, tenía una de las más raras y costosas de todos los tiempos, ya que su pasión eran los cráneos humanos, los tenía de todos tipos:

"...dolicocefalos, braquicefalos, de raza blanca, de raza amarilla, de raza y de piel oscura. Desgraciadamente hay un grave problema que resolver: faltan cráneos de raza judía. No apurarse. Para esto está el nazismo, con sus teorías y sus guerras, con sus Resenberg y las MASACRES del Este." (1)

"...la guerra en el Este nos permite atender esta laguna."(2)

Pero el médico Hirt no sólo tuvo esa pasión enfermiza por los cráneos, sino también por coleccionar ejemplares interesantes, desde el punto de vista antropológico.

Siempre ordenó que los cadáveres fueran preparados y conservados en alcohol.

En septiembre de 1944, su colección (Estrasburgo) tuvo que ser disuelta debido a los acontecimientos bélicos. Hirt ordenó a sus ayudantes Bong y Maier que despedazaran los cuerpos y luego los quemaran, era la forma más cómoda de desaparecer a esos 80 cadáveres.

Algunas otras utilidades del cadáver, en la época actual, son las siguientes:

a) La sangre que no pueda ser utilizada en transfusiones, podría servir para la fabricación de embutidos.

b) Los sesos, dentro del arte culinario, dicen ser muy estimados por su exquisito sabor; claro que los de res, pero hay quien comenta que ¿quién puede o no decir que los cadáveres no sean más sabrosos?, solo probándolos se podrá saber.

---

(1) J. Bogatsvo. ob. cit. pág. 177

(2) Idem.-

c) Y siguiendo en la cocina, la carne del cadáver dicen podría servir para el consumo humano, especialmente en estos días en los que es tan cara y escasa, podría resolver el problema de oferta y demanda de ésta. Quizá - podría tener un precio especial, aquella que se obtuviese de gente, que en vida tomó mucha cerveza, ya que dicen que ésta hace que la carne tenga un excelente sabor.

d) En vez de plástico, se podrían forrar las pastas de los libros y - cuadernos con piel humana, evitando que éstos se deterioren y luzcan un - forro muy especial, como ya lo hicieran los nazis.

e) Los femures pueden ser usados para tocar instrumentos musicales, - como lo es la bateríá, y como ya se ha visto en México, en el caso de que - sólo se haya podido conseguir un femur, se usa como palanca de velocidades - en el camión de volteo de un café.

f) Para el gremio de personas que se dedican a adivinar el futuro, - hacer brujerías y desencantos, no pueden tener mejor adorno para su mesa - de trabajo, que el de un cráneo, y todavía mejor si sirve como candelero, - o sea, con su vela encima. Y algunos médicos caben en este ejemplo, ya que - tienen cráneos como pisapapeles.

g) La tapa del cráneo puede servir como una especie de vasija para - tomar agua; otro de los usos que puede tener, es el de que cuando se esté - enjuagando ropa, se pueda ayudar de este utensilio.

h) Las pestañas postizas, pueden ser adquiridas de los cadáveres.

Quizá parezcan estos ejemplos sacados de un cuento de terror, pero - nada más real que estos usos, teniendo como base un cadáver. ¿Por qué no - creerlo?, acaso los nazis no hacían cosas tan extravagantes y fuera de lo - que se puede creer, por supuesto que sí, y un ejemplo más de lo que estos - especímenes hicieron, es lo que a continuación se lee:

"...me han traído cuatro pares del campo de zángaros. Todos ellos son gemelos menores de 10 años..." Un trabajo arduo y detallado, que describe con atención en todas sus fases: se les quita la sesera, se les extrae el cerebro y el cerebelo. Luego hay que extraer el tórax con la consiguiente amputación del esternón. Se abre el mentón y se saca la lengua, el esófago y los dos pulmones. Un lavaje concienzudo bajo el agua y luego un corte recto a través del pericardio; se extrae el corazón, extirpando el suero, al objeto de dejar libre el músculo. Allí, en la pared externa del ventrículo izquierdo, hay una mancha, pequeña, de color rosa: es la puntura de una aguja, la aguja de una jeringa corriente para inyecciones, acaso del número 14 o más pequeño. ...El cloroformo, al provocar el grumo, bloquea automáticamente las válvulas causando la muerte instantánea. SE HAMATADO AL NIÑO CON UNA PUNTURA AL CORAZÓN para ser diseccionado junto con un hermanito, el otro gemelo."(1)

Se puede aducir que estos hechos pasaron hace unos cuarenta años, y que ellos pertenecen al pasado, y quizá resulte cierto hasta cierto punto, pero también es verdad, que las teorías del nazismo han sido admiradas por muchos y lo más grave del caso, es que han querido imitarlas, e incluso haciéndole modificaciones y adecuándolas a su tiempo y espacio dentro de este planeta; uno de los admiradores de estas doctrinas es Idi Amin, que fue presidente de la República de Uganda, y el cual decía:

"...elogio la exterminación de los judíos por Hitler..." (2)

Y agregaba:

"...que algunos de sus mejores amigos son judíos." (3)

Y se tiene comprobado que realizaba:

"...ejecuciones en masa, torturas brutales y asesinatos políticos. Algunos sobrevivientes informaron que los habitantes de villas enteras fueron cegados por ráfagas de ametralladora, y que los cuerpos fueron tirados al Nilo donde sirvieron de alimento de los cocodrilos. Algunas víctimas tuvieron que matarse mutuamente con marros, y los soldados de Amin obligaron a otros a consumir su propia carne hasta desangrarse. Numerosas víctimas murieron con sus genitales metidos en la boca." (4)

---

(1) J. Bogatsvo. ob.cit. pág. 176

(2) Revista Sucesos para Todos No. 2251 Julio 1976, México. pág.54

(3) Idem.-

(4) Idem.- pág. 56.

Desde épocas remotas, tal vez la principal utilización que ha tenido - el cadáver humano, fue la de proveer de carne a otros seres de su misma especie, y aún en la actualidad, y en algunos lugares se sigue aprovechando - ya sea por necesidad o por gusto; destacados investigadores se han preguntado, respecto a la autenticidad de los tabues religiosos que justifican o no la antropofagia de los grupos humanos que aún la practican.

Uno de los casos recientes más sonados, fué el sucedido en la Cordillera de los Andes, un viernes 13 de octubre de 1972, en que se perdió contacto con un avión uruguayo; después de ocho días de intensa búsqueda, se dió oficialmente por perdido el avión y por muertos a todos sus tripulantes. - Pero lo cierto es que no todos murieron, y aquellos que lograron sobrevivir al siniestro, tuvieron que alimentarse de carne humana; era su única posible salvación, algunos de ellos ni siquiera lo imaginaron.

Uno de los afortunados o desdichados sobrevivientes de este accidente dijo:

"Los muertos habían sido enterrados y nadie pensó en otra cosa. Jamás en las dos primeras semanas se nos cruzó un pensamiento así. Pero..." (1)

"Los que se negaron, perdieron la vida. Ese dilema se nos planteó a cada uno de nosotros." (2)

La odisea de esos sobrevivientes superó todo lo imaginable, lo concebible, especialmente porque la gran mayoría del genero humano no está acostumbrado a esta clase de utilización y consumo del cadáver humano.

Pero de cualquier manera, es importante recordar que el ser humano ha recurrido en varias etapas de su historia a nutrirse de sus semejantes, ya sea por largas hambrunas o prolongadfsimos sitios militares.

"En la última guerra mundial, se constataron varios casos de - canibalismo. Algunos documentos permitieron comprobar la industrialización del canibalismo. Soldados alemanes fabricaban

---

(1) Revista Sucesos para Todos. No. 2147 Agosto, 1974. México pág.61  
(2) Idem.-

salchichas con carne humana y las vendían a sus compañeros. Una película japonesa basada en hechos reales, mostró el drama de los soldados nipones aislados en inhóspitas islas del Pacífico. Para sobrevivir, tuvieron que comer carne humana.

En 1871, la población de París fué azotada por una feroz hambruna, dando lugar a insólitas escenas de canibalismo que fueron juzgados por los Tribunales.

Todavía hoy, en el barrio de la isla San Luis, en pleno centro de la ciudad y en medio del Sena, enseñan a los curiosos el lugar que sirvió de escenario a un hecho insólito: una carnicería cuyos propietarios fueron condenados hacia 1880 por vender carne humana.

Se puede relacionar este episodio con las experiencias realizadas por equipos de científicos que recientemente convivieron en Paraguay con indios que practican aún hoy en canibalismo.

La experiencia obtenida, les permitió asegurar que esos grupos se alimentan de carne humana por necesidad y placer, estableciendo una serie de circunstancias que reglamentan esa costumbre. De hecho está estrictamente prohibido devorar a los parientes más cercanos. La investigación sirvió también para recordar que nuestros más antiguos antepasados, los hombres prehistóricos, practicaron el canibalismo sin ningún tipo de problemas de conciencia, prejuicios religiosos, éticos o morales." (1)

Como se lee, la realidad en estos casos ha superado a la fantasía, sobrepasando lo imaginable, lo insólito, la incredulidad se ha hecho presente y pésele a quién le pese, son hechos que han transcurrido, se han verificado a través de lo largo de la Historia, hechos que jamás debieron de haber sucedido, ya que muchos de ellos son denigrantes, faltos de moral, alejados de las buenas costumbres y no aceptados por casi ninguna religión.

Quiero establecer que los diferentes tipos de utilización dados por mí no son productos de una mente enferma, con ideas criminales, sino que simplemente las extraje de la realidad que se ha vivido, y del presente en el que me encuentro, y que es un hecho.

#### 4. EN QUE MOMENTO EL SER HUMANO SE VUELVE CADAVER

En los anteriores apartados me referí a la naturaleza jurídica del cadáver y al problema de determinar quién es el titular del cadáver para efectos jurídicos.

---

(1) Revista Sucesos para Todos No. 2148 México, 1974 Pág. 37.



Ahora, sea cual fuere la postura que se adopte, conviene hacer referencia a cuál o cuales, son las disposiciones que se pueden hacer del cadáver.

Pero primero es necesario determinar en qué momento el ser humano de viene a cadáver. Así entonces me referiré a tratar cual es ese momento.

#### A. CONCEPTO DE MUERTE

En este capítulo al principio, expuse de manera breve cuando se estima que una persona falleció, pero como el tema es muy importante para este trabajo, debo extenderme un tanto más en él.

Respecto del concepto médico-jurídico de muerte, se tienen diferentes opiniones, y esa idea ha variado inclusive de época en época.

En los tiempos más antiguos, se tenía como signo inequívoco de la muerte de un ser, el inicio de la putrefacción, lo que en la actualidad es llamada "muerte celular".

Después se pensó que lo que indicaba la muerte del individuo, era el paro del corazón, lo cual resultó ya inconcebible en este siglo, pues se descubre que el paro cardíaco no siempre es irreversible, a través de diferentes maniobras de resucitación, este es uno de los principales problemas, para la utilización casi inmediata de los cadáveres.

Para que quede claro este punto, se puede afirmar que existen dos tipos de paros cardíacos:

"a.- El paro cardíaco terminal es aquél que se presenta como - manifestación última de la vida de un individuo que tiene lesiones consideradas irreversibles por la ciencia médica actual..." (1)

En estos casos, sería inhumano tratar de volverlo a la vida, y el médico que lo intentara, podría ser considerado inmoral y sobre todo inhumano.

"b.- El paro cardíaco accidental, es el que se presenta en individuos que no tienen lesiones irreversibles..." (2)

---

(1) Palacios Macedo Xavier. Criminalia. Los trasplantes del corazón y algunos aspectos médicos y legales en México. Ed. Botas No.2, Febrero 1969. México, D.F. pág. 67

(2) Idem.- pág. 68

Este tipo de paro no permite certificar la muerte, sino hasta después del fracaso de las maniobras de resucitación que son obligatorias, en este caso.

Más adelante se dijo que la muerte se da cuando se paraliza y muere el cerebro, pero este punto sólo, también fue cuestionado. El tipo de muerte más dramática es la cerebral, la que a su vez puede clasificarse en diferentes tipos como son las siguientes:

#### B. LA MUERTE CORTICAL

"Se diagnóstica por un encefalograma plano durante un mínimo - de 4 horas. Cuando hay intoxicación barbitúrica o hipotermia el tiempo mínimo será de 24 horas y en caso de niños pequeños, de varios días." (1)

En este caso, el individuo tiene solo vida de tipo vegetativa, y así puede estar días, meses y hasta años; de ellos me surge una pregunta, ¿es justo para la familia ver en estas condiciones a un ser querido?, pienso que sería más equitativo tanto para la familia como para ese ser, tomar una decisión definitiva respecto a él, y no prolongar ese residuo de vida por medios artificiales. Considero que tenerlo de esta forma es una especie de masoquismo por parte de los familiares y de sadismo en cuanto al personal médico, por mantenerlo así; aunque también entiendo que debe ser sumamente difícil tomar una decisión de este tipo, de la cual surgirán reproches, indignaciones y tal vez hasta remordimientos de conciencia.

#### C. LA MUERTE MESENFALICA

"Se diagnóstica cuando además de la descorticación hay una midriasis bilateral con arreflexia pupilar dando lugar a la verdadera descerebración, la que tampoco autoriza actualmente a certificar la muerte del individuo."(2)

---

(1) Palacios Macedo Xavier. Criminalia. Los trasplantes del corazón y algunos aspectos médicos y legales en México. Ed. Botas No. 2. Febrero, 1969. México, D.F. pág. 69

(2) Idem.- pág. 69

#### D. LA MUERTE DEL BULBO RAQUIDEO

"Se diagnóstica cuando además de la descerebración, hay paro - respiratorio, y estando el enfermo con respiración controlada el automatismo no se establece después de 5 minutos de haber cerrado el respirador. Además la estimulación vestibular no produce respuesta oculomotora." (1)

Tal vez lo más importante de todas las clases de muerte que se han establecido es la muerte legal, pues en base a ella se podrán o no utilizar muchos de los órganos o tejidos de un cadáver para ser implantados. Lo peor de todo es que en México aún no se establece en ninguno de sus Códigos Leyes o Reglamentos la definición jurídica de lo que es la muerte.

Es de vital importancia el que los legisladores se preocupen por realizarla, y con ello se constata el atraso que registran las leyes mexicanas.- ¿cómo es posible que exijan la putrefacción cadavérica para certificar la muerte?, las partes de un cadáver en estas condiciones ya no serán utilizables para implantes, pues habrán perdido su vitalidad

Confirmando la tesis anterior del Dr. Miguel Gibón M., director del Servicio Médico Forense en el Distrito Federal, en el año de 1969 dijo que:

"...la muerte de una persona solamente puede determinarse cuando el sujeto-cadáver se le considera como un todo, en el cual han dejado de registrarse las funciones vitales." (2)

Hasta aquí estoy de acuerdo, pero no así con su siguiente declaración respecto a que todo médico forense deberá de tomar en cuenta los siguientes signos abióticos inmediatos:

"a) de insensibilidad; b) de inconsciencia; c) de inmovilidad; d) de enfriamiento; e) de rigidez cadavérica y f) de manchas azuladas en los pies y en las manos." (3)

Con signos de descomposición como pide este médico, no se necesita ser una inteligencia andando para comprender que frente a lo que estamos es un

---

(1) Palacios Macedo Xavier. ob.cit. pág. 69  
(2) Rojas Avendaño, Mario. ob.cit. pág. 132  
(3) Idem.- pág. 133

cadáver.

El Dr. Rojas Avendaño dice que para los juristas:

"...la muerte es la cesación de las funciones vitales, es decir, la muerte funcional, que es cuando se suspende la circulación, la respiración y toda manifestación cerebral. La cesación funcional, empero está condicionada a la vigilancia médica durante un lapso, ante la posibilidad de que la suspensión de las funciones sea reversible, ya sea mediante el resucitador de corazón u otros estímulos que intenten reanimar el organismo yacente." (1)

La definición que se toma como base para dictaminar que un ser humano no ha muerto, en el Servicio Médico Forense Mexicano es que la...

"...muerte verdadera es la que no admitirá resucitador, ni otros medios de reversibilidad de las funciones vitales, es la que indica en sus signos externos la descomposición la disgregación de las células, es decir, el aniquilamiento estructural del individuo." (2)

Me parece realmente arcaico el criterio que se sigue en esta Institución para poder afirmar que una persona realmente está muerta, y que no hay duda de ello.

Considero que la muerte de una persona deberá certificarse y considerarse como cadáver, cuando sus funciones vitales (circulación, respiración y manifestaciones cerebrales), hayan cesado y no responda a ninguno de los supuestos medios de resucitación. Creo inoperante e indigno de la época en la que se vive, que se espere a que haya indicios de putrefacción para indicar que el individuo dejó de serlo...

##### 5. NATURALEZA JURIDICA DEL CADAVER

Lo principal que se debe apuntar sobre esta materia, es que el Derecho al Cadáver no es un derecho que le corresponda al titular del cuerpo, que después será cadáver, ya que no puede tener este derecho sobre lo que no es aún, y en el momento en que se convierte en cadáver, deja de tener derechos puesto que no puede ni debe, considerarse ya como un ser humano.

---

(1) Rojas Avendaño, Mario. Ob. cit. pág. 131

(2) Idem.- pág. 132.

Este derecho en realidad solo tiende a proteger los sentimientos de -afección de los deudos, de las personas que dependían económicamente de éste, o de sus amigos; por lo tanto, este derecho tendrá el objeto de decir qué es lo que hará con el cadáver de ese ser tan allegado; si es que él mismo no lo dispuso en vida.

Tratadistas como Orgaz, opinan que se debe excluir la idea de que se pueda tener un derecho subjetivo respecto al cadáver, y agrega:

"Ni los parientes, ni los terceros, poseen potestad alguna, ni real, ni personal, sobre los cadáveres ajenos. Sólo por vía excepcional, el propio interesado podrá desviar sus futuros restos de su destino natural, que es el sepulcro, para dedicarlos a objeto de investigación o de estudio en los Institutos u hospitales competentes." (1)

También indica, que:

"...los actos jurídicos provenientes de extraños en orden al cadáver que no tengan por finalidad la celebración del sepelio, funerales y demás actos complementarios, serán nulos." (2)

De estas ideas dadas por el mencionado autor, se pueden derivar varias preguntas como estas siguientes:

"...le es dado al ser humano celebrar actos convencionales sobre lo que será su cadáver, ya que para que se disponga de la totalidad o parte de él?; y si no determina cual será el destino que se le dé al que será su cadáver en que se convertirá ¿a quién le corresponde hacer tal determinación?" (3)

Esto se resolvería rápida y totalmente, si la naturaleza jurídica del cadáver ya estuviera determinada, pero no es así, la doctrina aún no es unánime en tan difícil punto; a pesar de ello, se han establecido y emitido - muy diversas opiniones entre las principales, a mi juicio, están estas:

- a) Las que consideran al cadáver como una cosa sagrada.
- b) Una intermedia, que considera que algunas partes del cuerpo, al separarse de éste, se vuelven cosas.

---

(1) Díez DÍaz Joaquín. ob. cit. pág. 335

(2) Idem.-

(3) Gutiérrez y González. ob. cit. pág. 903 No. 628.

c) Otras que sostienen que simplemente es una cosa.

a) Para el Derecho Canónico, el cadáver es una cosa sagrada, y por ello es muy difícil que se apruebe por la Iglesia Católica la disposición del cadáver, especialmente en aquellos lugares donde se le tenga gran respeto a la religión; en este caso se encuentra México, y siendo así, se necesitaría que la Iglesia Católica hubiera especificado en su nuevo Código de Derecho Canónico, la autorización de utilización del cadáver, siempre y cuando los fines que llevarán a realizar ésta, fueran los de servir a algún ser humano, y si se piensa que ésta religión tiene como base, el amor al prójimo, puede decirse que podría estar plenamente aceptada la utilización del cadáver; quizá sería más y mejor aceptado si estuviese protegido por este tipo de leyes.

b) La otra concepción respecto a la naturaleza jurídica del cadáver es la que sostiene que:

"El cuerpo del hombre vivo no es una cosa ni tampoco un objeto; una consideración contraria es algo en oposición a toda conciencia jurídicomoral de todo pueblo civilizado. No obstante ciertas partes corporales se convierten en cosas al separarlas del cuerpo vivo, estas partes no son cosas NULLIUS, sino que es su propietario aquel de cuyo cuerpo han sido separadas."(1)

Como puede observarse, esta tesis afirma que en sí el cadáver no es una cosa, sólo se convierten en cosas aquellas partes separadas de éste.

c) La tercera tesis es la que sostiene que el cadáver es una cosa, y así lo sostiene Lozano Romen que dice:

"Al operarse la desintegración de la unidad compleja que representa el hombre, el cuerpo humano se convierte en algo nuevo, diferente, esencialmente distinto a la referida unidad, no obstante que conserva cuando menos temporalmente, la apariencia más fiel a ella.  
Si tal realidad ha dejado de ser persona y como realidad existe, sólo admite otra denominación: cosa; ello no prejuzga so

---

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. Editorial Bibliográfica Argentina. Mayo 1955. Buenos Aires, Arg. págs. 480 y 481

bre su naturaleza misma: el hombre se transforma en cosa - cuando le falta el elemento energético que lo anima." (1)

Otros autores que sostienen este criterio es Enneceerus (corriente alemana), y que es con la que más se identifica el Lic. Gutierrez y González, por considerar la más apegada a la realidad.

Este autor sostiene:

"Así, pues, el CUERPO del hombre vivo no es cosa, ni tampoco objeto. A él pertenece también aquello que en las concepciones del tráfico es considerado como miembro o parte de la personalidad humana (por ejemplo: el pelo, dientes orificados). Pero con la muerte, el cuerpo (el cadáver) SE CONVIERTE EN COSA, AUNQUE NO PERTENEZCA EN PROPIEDAD AL HEREDERO (como lo revela también el deber de enterrar) ni sea susceptible de apropiación. Asimismo, algunas partes del cuerpo se convierten en cosas al ser separadas del cuerpo vivo. Las momias, los esqueletos, las preparaciones anatómicas son cosas, habiendo de reconocerse la propiedad sobre ellas."(2)

A pesar de que un gran número de tratadistas coinciden en considerar al cadáver, como cosa, aunque una cosa en cierto sentido especial y diferente a las demás cosas - ya sea por cuestiones morales, religiosas o de costumbre - ésto es lo que hacen que el cadáver sea merecedor de un trato especial, ya sea que lo entierren, lo incineren o se aproveche, siempre y cuando sea tratado con gran respeto.

A mi parecer, cuando el ser humano deja de serlo, para convertirse en cadáver, y la naturaleza jurídica de éste, es una cosa, a la cual se le debe tener un cierto mínimo de respeto, y lo digo especialmente por haber observado de cerca como son tratados los muertos por el personal del Servicio Médico Forense del Distrito Federal; ahí creen que son algo a lo cual no se le debe tener ninguna consideración, con lo que estoy en desacuerdo.

Pero ahora cabe preguntarse, ¿qué es una cosa en el campo del Derecho?

Y me adhiero a la opinión del ya citado Gutierrez y González, cuando estima que:

---

(1) Gutierrez y González. Ob. Cit. pág. 903 y 904, No. 628

(2) Idem.- pág. 904 No. 628

"COSA ES TODA REALIDAD CORPORA O INCORPORA INTERIOR O EXTERIOR AL SER HUMANO, SUCEPTIBLE DE ENTRAR EN UNA RELACION DEDERECHO A MODO DE OBJETO O MATERIA DE LA MISMA, QUE LE SEA -  
UTIL, TENGA INDIVIDUALIDAD PROPIA Y SEA SOMETIBLE A UN TITULAR."(1)

Al observar, la definición anterior, se puede establecer sin lugar a-  
dudas, que el cadáver es una cosa, aún cuando ella sea muy especial.

---

(1) Gutierrez y González, Ob. cit. pág. 48 No. 16



## CAPITULO III

### LEGISLACION MEXICANA CON RELACION AL CADAVER, OTROS TEMAS, Y DERECHO COMPARADO.

Se trató en el capítulo anterior todo lo referente a lo que es el cadáver del que fué alguna vez ser humano; cómo se le ha tratado en diferentes - épocas y lugares ese cadáver; su aprovechamiento en general, (que quizá pareció irreal, pero puede ser fácilmente constatado por medio de los datos - bibliográficos que a pie de página de cada uno de estos hechos apunto); así como el del momento en que el ser humano deja de serlo para pasar a ser "cosa", aún cuando sea muy especial esta cosa; y por último la naturaleza jurídica del cadáver.

Ahora teniendo como base todo lo anteriormente señalado, es necesario - hacer un análisis de los principales puntos de lo que se ha aportado en materia legislativa, referente a la disposición y utilización del cadáver.

Haré mención de algún antecedente legislativo, y de algunas legislaciones es tanto de las entidades federativas, como de otros países que se han ocupado de la materia, y de esta forma se verá cuánto es el atraso o el adelanto de las leyes mexicanas en este tema.

#### DERECHO VIGENTE.-

En el país se ha legislado muy poco respecto a la licitud o ilicitud de implante de órganos o tejidos, y los pocos ordenamientos que existen al respecto están por lo general muy redactados; algunos legisladores se defienden diciendo que:

"no se puede legislar en abstracto. Las leyes son una necesidad exigente de la vida social y deben regular aspectos que cada momento histórico exige." (1)

Por supuesto que no se puede legislar un tema desconocido, un algo inexistente ya que no tendría bases en las cuales pudiera sostenerse, pero hoy en día, los implantes de partes de cadáver y la utilización de éstos, es una

---

(1) Rojas Avendaño Mario. Criminalia. El Corazón, La Muerte y la Ley. Ed. Botas. No. 2 febrero, 1969. México. pág. 144.

realidad, la cual no puede dejarse a un lado ya que es uno de los avances de la ciencia que mayor auge ha tenido en los últimos años, debido a que metafóricamente es como extraer de la muerte elementos de vida.

Es necesaria la expedición de una ley, dentro de la cual se establezcan todos y cada uno de los puntos convenientes para que se lleven a cabo de una manera eficaz y segura las operaciones a que antes me refiero.

Dentro de las leyes mexicanas vigentes, es muy poco lo que se habla al respecto de disposición del cadáver; quizá algunas de sus normas pueden aplicarse o interpretarse supletoriamente; tal vez, el que menos mal habló sobre el punto sea el ya derogado Código Sanitario, habiendo que comentar el Reglamento Federal para Disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos al cual se puede considerar como la máxima obra en lo que respecta al tema, no por lo bueno del contenido, sino porque es el que lo trata más a fondo, y existen ordenamientos tan importantes como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ni siquiera hace mención al respecto.

Se han atrevido a decir algunos autores que es preferible no legislar, ya que quizá con esto se obstaculiza este derecho (que para algunos no lo es), además de no crear limitaciones en lo referente a implantes de cualquier órgano o tejido; lo único que se debe de tratar es, garantizar la vida humana, y que no se confunda al ser humano o a su cadáver con un conejillo de indias.

Prueba de que el legislador mexicano no quiere verse envuelto en ningún tipo de problema derivado del supuesto aprovechamiento que puede tener el cadáver del ser humano, se puede observar claramente en las disposiciones del Código Sanitario, que comentaré brevemente, por estar derogado por la recién entrada en vigor "Ley General de Salud" a partir del 1º de julio del año de 1984.

Sin embargo, ya desde 1969 se inició la inquietud oficial por el tema - y se elaboró un estudio extraoficial que bien puede haber influido en la legislación posterior, por lo cual será a lo primero que me refiera.

#### A. PROYECTO DE LA BARRA DE ABOGADOS DE 1969

El Presidente de la República Mexicana, Lic. Gustavo Díaz Ordaz, fué - informado a petición de él de todo lo referente a implantes de órganos humanos, muy de moda en esta época.

Se dijo que lo motivaba el hondo humanitarismo del Gobierno Mexicano, - además del gran interés en el progreso de todas las ramas del conocimiento y de la técnica, y el no poder permanecer ajeno al problema del implante de órganos del que podría derivarse una pluralidad de bienes y adelantes para beneficio de los seres humanos.

Con este pedimento del Titular del Ejecutivo Federal, fomentó el interés de los integrantes y dirigentes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, evitando se frenara el interés necesario para del desarrollo de la medicina y cirugía en este capítulo.

El Consejo Directivo de la Barra de Abogados designó una comisión, la - cual se encargaría de realizar un informe referente a toda clase de problemas que se pudieran suscitar, con los implantes de órganos.

Esta comisión estaba integrada por 25 miembros, de los cuales 19 eran - abogados y los restantes eran médicos. Entre los integrantes se encontraban los licenciados Manuel Palavichini, Javier Creixell de Moral, Benjamín Flores Barroeta, Alfonso Noriega Jr. y Miguel Villoro Tozano.

El tema fué discutido y estudiado desde el punto de vista jurídico, médico, filosófico, constitucional, administrativo, civil, penal y moral.

Observaron que desde el punto de vista moral, existen dos preceptos; el primero llamado el de "totalidad", que afirma que la parte tiene su razón de ser en su totalidad, el otro de los conceptos es el de la caridad:

"que califica de bueno, el acto que un individuo dé algo suyo - en bien de otro." (1)

Si se toma como base el segundo de estos principios, el de la "caridad" se justifican los actos de disposición de partes del cuerpo, bien durante -- la vida o para después de la muerte, aunque se debe hacer notar que para - este caso puede ser inclusive el propio cadáver entero. Además algo muy im\_ portante, la idea de libertad que tiene el individuo para disponer de su ff\_ sico, en cualquier época, circunstancia y lugar.

Los puntos a estudiar por esta comisión fuerón los siguientes:

- 1.- Derecho de la persona a disponer de partes de su cuerpo: -
  - a) En vida.
  - b) De partes esenciales, que sean además regenerables. -
  - c) De partes esenciales o no, pero regenerables. -
- 2.- Vínculos jurídicos resultantes de la disposición hecha por la persona de partes de su cuerpo:
  - a) Con respecto al destinatario de la disposición, en la vida del autor de ella.
  - b) Con respecto al destinatario de la disposición, a la muerte del autor de ella.
  - c) Con respecto a los sucesores del autor de la disposi\_ ción, a la muerte de éste.
- 3.- Derecho de terceros a disponer de partes del cuerpo de una persona:
  - a) En vida de éste.
  - b) a su muerte."(2)

Después de haber analizado cada uno de los puntos antes mencionados, de dujerón que:

"Primero.- Que toda persona tiene derecho a disponer de partes- de su cuerpo, si con ello obtiene un bienestar corporal o su - salud por completo. Aquí tendría que entenderse que es la a\_ ceptación a una intervención quirúrgica, o inclusive de una - amputación de cualquiera de sus miembros externos.

Segundo.- En ejercicio del derecho anterior, la persona puede- disponer de partes esenciales o no, que sean regenerables o - que no lo sean, pues la idea dominante es la salud y el bienes\_ tar del todo.

Tercero.- La persona tiene derecho a disponer en vida de par\_ tes de su cuerpo, para beneficio de otro, con tal de que sea - el motivo que la impulse sea conforme al orden público y a las buenas costumbres, esto es, a la moral.

---

(1) Pratts, Alardo. Criminalia. "Hay que legislar con Prudencia sobre trasplantes al ser humano." No. 2 Febrero, 1969. México. pág. 125  
(2) Cepeda Villareal Onésimo. Criminalia. "Trasplantes de órganos huma\_ nos. Ed. Botas. No. 2. Febrero, 1969. México. pág. 174.

**Cuarto.-** El derecho últimamente expresado tiene el límite de -  
lo que es meramente un acto de administración del cuerpo, más -  
no la disposición que entrañe el aniquilamiento.

**Quinto.-** En todo caso, la disposición no debe ser estimada -  
como vinculatoria con respecto al destinatario de ella, pues ha  
de ser absolutamente libre y siempre revocable, ya que de otra-  
suerte se atentaría a la irrestricta libertad de las personas -  
en esta materia y se permitiría la disposición por parte de ter-  
ceros de su cuerpo.

**Sexto.-** En concordancia con lo anterior debe desecharse el de-  
recho de terceros de disponer de partes del cuerpo de una perso-  
na, con la salvedad de que se trate de intervenciones médico-  
quirúrgicas indispensables para la salud y no fuera posible ob-  
tener su consentimiento.

**Septimo.-** Aunque parezca que la disposición del cuerpo para -  
después de la muerte es por completo libre y que por tanto no -  
cabría señalar ninguna limitación jurídica, máxime si se le con-  
sidera el carácter de cosa que en cierta forma pudiera corres-  
ponder al cadáver, no debe olvidarse la grave influencia de las  
costumbres, de la religión y de la moral, que desde antiguo -  
pesa en cuanto al cuerpo humano.

**Octavo.-** La disposición del cuerpo para después de la muerte -  
es revocable y libre por su autor.

**Noveno.-** La disposición del cuerpo para después de la muerte -  
es en principio vinculatoria con respecto a los sucesores del -  
autor.

**Décimo.-** En principio, los sucesores pueden disponer los res-  
tos mortales y puede hacerlo también la colectividad.

**Décimo primero.-** En todo caso de disposición de la propia per-  
sona, de los sucesores, en vida o para después de la muerte, -  
habrá que examinar sobre todo el motivo lícito, orden público,-  
buenas costumbres, moral, pues la cuestión no radica en la co-  
merciabilidad del cuerpo sino en la causa moral, valiosa que -  
determine la disposición. En consecuencia, siempre tendrá la -  
sociedad el derecho de aprobar y reprobar la disposición hecha."(1)

Como puede observarse, el problema referente a la utilización del cadá-  
ver es realmente grave, por todos los atavismos que se arrastran cuando des-  
de la antigüedad se han llevado a cabo actos de disposición, la doctrina lo-  
ha tratado, pero los legisladores parecen rehuirle al tema, y este hecho -  
hace que la legislación mexicana en forma expresa no contenga casi nada al -  
respecto.

Este proyecto fué llamado más tarde "Proyecto de Ley Federal Sobre Tras-  
plantes y otros aprovechamientos de Organos y Tejidos Humanos", resultó un -  
desastre y no pasó a mayores.

---

(1) Cepeda Villareal. ob. cit. pág. 174.

## B. CODIGO SANITARIO DE 1973

En este Código, en su título I, se trató todo lo relativo a la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos; también pretendió regular la cesión de órganos de seres vivos a vivos, pero a pesar de que fueron muchas las ambiciones del legislador, no profundizó en lo tocante a los implantes, ni le dió la debida importancia a ninguna de las formas de obtención de órganos, tejidos o miembros; no se le dió la debida importancia a la utilización del cadáver y su aprovechamiento, lo cual no era de admirarse, ya que la regla es que los legisladores actúan con descuido y así, sólo contenía ideas generales respecto al implante sin dar reglas para su práctica.

Se consideró que la materia es federal y no estableció sanción alguna para aquéllos que violaran los preceptos en él contenidos.

En dicho Código se concedía a la Secretaría de Salubridad y Asistencia la facultad de organizar y dictar normas que regularan estrictamente los implantes.

Tuvo algunas ideas novedosas y así en el artículo 197 estableció que:

"La obtención, conservación, preparación de subproductos y utilización de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, sólo podrá hacerse en instituciones específicamente autorizadas para ello por la Secretaría de Salubridad y Asistencia."

pero no pasó de buena intención, puesto que era fácil comprobar que en instituciones hospitalarias donde apenas se cuenta con los elementos necesarios para una buena intervención quirúrgica, se obtenían órganos y tejidos de personas ahí recluidas, muchas de las veces sin que éstas se dieran cuenta. Pero la culpa no es de estas instituciones, sino de las autoridades encargadas de controlarlas.

Quizá lo que debió hacerse desde que entró en vigor este Código, fue realizar una lista en la cual se señalaran las instituciones autorizadas, e

vitando así el desconcierto que ocasiona pérdida de vidas, la profanación de los cadáveres o propiciar la rapiña de los órganos.

El artículo 200 del Código citado, prohibía la realización de implantes de órgano único, esencial para la conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro, por supuesto, que vivo.

Como puede observarse, se indicaba la situación, pero a pesar de hacerlo, no imponía sanción alguna, sino que se tenía que remitir al Código Penal para que se sancionara la conducta - si se incurría en el supuesto.

Estableció que el donante y el receptor deberían ser seleccionados de acuerdo a los términos fijados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, pero no se indicaban cuáles eran. (Artículo 201)

El artículo 208, daba una indicación más, y que era la necesidad de tener el "certificado de muerte" de la persona donante del o los órganos que servirán para realizar el implante. El certificado de defunción debía ser expedido por dos profesionales, distintos a los que intervendrán en el implante.

También estableció el Código, que para la utilización de cadáveres o partes de ellos para realizar implantes, o con fines de investigación, docencia o por autoridad judicial, se requería permiso del sujeto en vida o, de sus familiares más cercanos.

El artículo 209, en su parte final decía a la letra:

"En los casos en que esté legalmente indicada la autopsia, no se requiere dicho permiso para fines de trasplantes."

El legislador le atribuye al Ministerio Público o a la Autoridad Judicial, la facultad de disponer de los cadáveres, sin que exista razón jurídica válida para ello.

En resumidas cuentas, creo que el legislador mexicano es de buena fé, pero poco o nada preciso en sus conceptos, da ideas incompletas en todas

pecto tratado; tal vez reaccionó de esta manera porque piense que en México no lleven a cabo como algo cotidiano como en otros países ya lo hacen. Claro está que para no quedarse atrás, éstos tratan el tema, pero lo hacen en forma superficial, y por demás mal tratado.

No hago mayor comentario de este Código pionero en la materia-pues, - repito, ya se derogó, y reservo espacio adelante para el comentario a la - Ley General de Salud.

Pero sí, me ocupo enseguida de algunos reglamentos que aún rigen en la materia y así se tienen tres reglamentos que se relacionan con el aprovechamiento de partes del cuerpo humano ya de la totalidad de éste; son:

#### C. REGLAMENTOS HASTA 1984

a) Reglamento de Bancos de Sangre, servicios de transfusión y derivados de la sangre, expedido en 1961.

b) Reglamento del Banco de Ojos de la Dirección General de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, del año de 1975.

c) Reglamento Federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, del año de 1976.

El primer reglamento se expidió antes de que entrara en vigor el Código Sanitario, y los dos siguientes ya con motivo de éste Código mencionado.

En la actualidad, los tres reglamentos vienen a quedar sin fundamento alguno, ya que la Ley General de Salud entró a regir a partir de julio de 1984, si bien puede considerarse que mientras no se expidan nuevos reglamentos para esta Ley, pueden seguirse aplicando los anteriores ya que no se oponen fundamentalmente al contenido del nuevo Ordenamiento.

Paso a hacer referencia a cada uno de estos Ordenamientos y así se tiene:



A) REGLAMENTO DE BANCOS DE SANGRE, SERVICIOS DE TRANSFUSIONES Y DERIVADOS DE LA SANGRE

Este reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1961.

El reglamento en general no hizo sino regular una situación que ya se presentaba de hecho en el Distrito Federal, y que es el de personas que se dedican a enagenar a título oneroso su sangre, la cual debe ser utilizada en transfusiones, para personas que la requieran.

En México, los hospitales casi siempre carecen de la suficiente sangre humana para el efecto de atender las necesidades de transfusiones que se hacen en ellos, como en la Cruz Roja, Hospital General y otros centros hospitalarios; y de ahí, que con alguna frecuencia se ven publicadas llamadas para que se haga donación de sangre o bien personas que compran o venden ese precioso líquido, o tejido como se le estima en medicina.

En este reglamento sólo se vino a determinar cuál era la autoridad competente para conocer de la materia y qué requisitos se deberfan de llenar para hacer las transfusiones y, obtener también la sangre.

Pero en verdad, este reglamento no aportó ninguna novedad que pueda considerarse extraordinaria, ni llamativa.

No se ocupó por ejemplo, de hablar de que se pudiera aprovechar la sangre de los cadáveres, como se hace en la Unión Soviética en donde ya apunté en páginas anteriores que un gran por ciento de las transfusiones que se hacen, es con sangre obtenida precisamente de cadáveres. El procedimiento para obtener la sangre de los cadáveres se puede fácilmente aplicar, ya que no requiere mayores conocimientos técnicos, sino solo observar ascepcia y así cualquier médico que se dedique a hacer transfuciones lo hará.

Pero también este reglamento al igual que toda la legislación mexicana de las últimas décadas, padeció del mismo mal; no utilizó el vocabulario

jurídico con propiedad, y dejó ver que es lo normal por parte de los redactores de esos ordenamientos, el que desconozcan la estructura del Estado.

En efecto, se habla en el artículo 1o. de este reglamento, que corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el otorgar licencia para el establecimiento de "Bancos" y autorización de campañas para la obtención de sangre, y muchas otras facultades que se le conceden a esta Secretaría.

La verdad es que esta Secretaría no podía tener facultad alguna, ya que las facultades sólo corresponden a personas, y esta Secretaría, como las demás Secretarías no son personas, son simplemente dependencias de un órgano que tampoco es persona, el órgano Ejecutivo el cual pertenece a la sola y única persona en este caso es Estados Unidos Mexicanos.

Así en lugar de hablar de las facultades de la Secretaría, se debió de haber hablado de "las facultades de los funcionarios de Estados Unidos Mexicanos adscritos a la Secretaría de Salubridad y Asistencia." Pero esto era pedir demasiado.

Este reglamento como ya dije, en su artículo 1o. determinó que la autoridad competente para conocer la instalación de bancos o de servicio de transfusiones y conceder las licencias para su funcionamiento, es la "Secretaría de Salubridad y Asistencia", y más adelante estableció, en el artículo 3o., la posibilidad de que la sangre que se obtuviera y no fuese utilizada de inmediato se podría almacenar en bancos, conservándola mediante anticuagulantes.

En el artículo 20o. se puso a considerar que debía de darse una credencial a los llamados "donadores" profesionales, y estableció ahí los requisitos para expedir tal documento.

Pero a pesar de la regulación que se pretendió hacer del aprovechamiento de la sangre humana en este Reglamento, no se consideraron aspectos importantes como el relativo a la exportación de la misma y así, fué notable en -

el año de 1969 que distintas personas se dedicaron a adquirir sangre, beneficiarla y exportarla sin autorización alguna y por ello en el Diario Oficial de la Federación del 2 de febrero de 1969 se publicó un oficio-circular en donde se determina que quedaba prohibida la exportación de sangre humana y sus derivados.

En general puedo decir que este reglamento no aportó nada nuevo a la materia y que debió ser objeto de una derogación y expedir un nuevo reglamento, en donde, sí se contemplen los siguientes aspectos:

1. Quiénes pueden dar sangre.
2. A qué título se puede dar esa sangre; esto es, en qué casos puede hacerse una enagenación gratuita y en qué casos una onerosa.
3. Quién puede obtener sangre, y en qué establecimientos, además de los requisitos que deban cumplirse.
4. Campañas que se pueden hacer para obtener sangre para instituciones de beneficencia, como la Cruz Roja.
5. Requisitos en su caso para importar o exportar sangre, y
6. Sanciones que se impongan por violación de las anteriores disposiciones.

Creo que si un reglamento se ocupara fundamentalmente de estos apartados que antes anoto, podrá dar eficaces resultados y ojalá que los funcionarios de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que tienen encomendada la expedición de los próximos reglamentos de la nueva Ley General de Salud, pudieran tomar esto en consideración.(1)

**B) REGLAMENTO DEL BANCO DE OJOS DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS MEDICOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Este reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1975.

---

(1) Este reglamento fue abrogado por el reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de febrero de 1985. Mas adelante pág. 79 comentario a ese nuevo reglamento.

Fué necesario establecer este ordenamiento ya que se ha encontrado que en México no hay una conciencia social de donar o transmitir por otros medios, córneas o elementos de los ojos, que ayuden a tanto ciego que hay para que recuperen la vista.

La llamada Unión Femenina Ibero Americana, A.C. y el Banco de Ojos de la Dirección de los Servicios Médicos del Distrito Federal, a últimas fechas han hecho aparecer una serie de publicaciones tanto radiofónicas como periodísticas, invitando al público a que legue sus ojos para después de la muerte, y que ayude de esta manera a que un ciego la recupere.

Es así, como en el año de 1975, ya fundándose en el Código Sanitario se expide este reglamento y al margen de cualquier otra crítica que se le pueda hacer, la idea que contiene es noble y buena, pues busca indudablemente ayudar a personas que han perdido la vista, y que pueden de esta manera, tener alguna posibilidad de readquirirla.

Así, autoriza el establecimiento de un Banco de Ojos, el cual tiene por principal objetivo obtener de manera gratuita, órganos visuales y conservarlos en óptimas condiciones para que sean distribuidos indiscriminadamente, haciendo un exámen de los tejidos oculares del donante y del receptor. (artículo 2o.)

La donación de los órganos visuales debe efectuarse ante dos testigos y en un documento que debe contener el nombre y domicilio del donante, así como el de sus familiares más cercanos.

Hecha la donación, si el deceso del donante ocurre en alguno de los hospitales del Departamento del Distrito Federal, su director autoriza la enucleación de los ojos, pero ésta solo puede ser realizada por el oftalmólogo del nosocomio o por alguno de los médicos adscritos a éste.

Si el deceso del donante ocurre fuera del hospital del Departamento del Distrito, ya sea en el domicilio del donante, o en algún hospital no

autorizado para llevar a cabo la enucleación de los ojos, se solicitará la anuencia de sus familiares para que se traslade el cadáver al hospital del Departamento del Distrito Federal autorizado para tal práctica; ahí se le extraen los órganos visuales y el cadáver se les devolverá posteriormente a sus deudos, en donde ellos indiquen, dentro de la Ciudad de México. (artículos 15 y 16)

El artículo 17 de este ordenamiento es importante: establece que el médico encargado de la enucleación deberá cuidar el aspecto estético del cadáver, colocando una prótesis en la cavidad orbitaria, utilizando sutura-oculta de párpados.

Aquí, se ve el aspecto de reverencia al cadáver, pues no obstante que ya no podrá darse cuenta esa que fué persona humana, persona física, de que se ha modificado su presencia estética, si por respeto a sus deudos se hace esta operación.

Se determina en el artículo 20o de este reglamento que la enucleación de los órganos visuales se debe hacer - de preferencia - dentro de las seis primeras horas después del fallecimiento de la persona.

Toda petición de órganos visuales se debe hacer por escrito, conteniendo la firma del peticionario, así como la del médico oftalmólogo responsable, el cual en caso de que le sean otorgados los órganos para el implante, deberá enviar al banco un informe por escrito, en el que hará constar la técnica que utilizó, la evolución del paciente, el resultado final de la intervención practicada. (artículos 21 y 22)

Se determina asimismo, que en todo lo no previsto del reglamento, será resuelto conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario.

Como objeto de observación a lo que estimo fallas de este reglamento, se tienen las siguientes:

1. No se establece en él cuales son los hospitales del Departamento -

del Distrito Federal], autorizados para llevar a cabo el procedimiento de enucleación.

La falta de esta indicación es indudable que desorienta al público, a los receptores, pues ignoran donde deben dirigirse para obtener este material que pueda devolverles la vista.

2. No establece infracciones precisas y particulares para los que violen los principios de aprovechamiento de los órganos visuales en los términos del reglamento, sino que sólo se concreta a decir en su artículo 30, que:

"Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas en los términos de las disposiciones legales aplicables. De presumirse la comisión de un delito, se presentará al Ministerio Público la denuncia, acusación o querrela correspondiente."

No se trataba de que en este reglamento se fijarían disposiciones de sanciones penales, puesto que es materia reservada a la Ley, pero si pudo haber establecido sanciones de tipo administrativo, de arresto o pecunias para los violadores de las disposiciones que se contienen en el propio reglamento.

Ojala que al expedirse el nuevo reglamento sobre esta materia, ahora derivado de la Ley General de Salud, se cuiden todos estos aspectos, y que es por demás importante el aprovechamiento de los ojos de los cadáveres para rehabilitar a personas carentes de la vista.

C) REGLAMENTO FEDERAL PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS

Este reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1976 y estimo que es en general un buen reglamento, que debe tenerse en consideración al expedir uno nuevo que reglamenté ahora la Ley General de Salud, salvando los errores, bastante numerosos, en que incurrió el redactor de este reglamento del año de 1976.

Como primera crítica que le puedo hacer, tanto a la Ley General de Salud que anoto más adelante, como antes a este reglamento, está el que el Legislador no se ha preocupado por determinar cuál es la naturaleza jurídica del cadáver, y de ahí que se discuta todavía cuál es ésta. -

Este reglamento se integra por once capítulos que son los siguientes: -

- I. Disposiciones Generales.
- II. Del Consejo Nacional de Trasplantes de Organos y Tejidos Humanos.
- III. Del Registro Nacional de Trasplantes.
- IV. De las Donaciones y Trasplantes de Organos y Tejidos.
- V. De las Condiciones y Requisitos del Donador y Receptor.
- VI. De los Bancos de Organos y Tejidos.
- VII. De la Investigación y Docencia.
- VIII. De las Disposiciones de los Cadáveres Utilizables.
- IX. De la Vigilancia y la Inspección.
- X. De las Medidas de Seguridad y sus Procedimientos Administrativos.
- XI. De las Sanciones Administrativas y sus Procedimientos.

Transitorios.

Estimo interesante hacer un análisis por breve que sea, de algunos de sud artículos que a mi parecer son los más importantes:

a) Así se tiene:

"Artículo 1o. Las normas de este Reglamento son de carácter federal y de interés público, rigen en todo el país - en lo que se refiere a disposición de órganos, tejidos y de cadáveres de seres humanos, con fines médicos, de investigación científica y de docencia."

De este Artículo es innecesario decir que es federal y de interés público, puesto que si esto ya se decía en el Código Sanitario no podría ser de otra manera, en el Reglamento del propio Código Sanitario.

b) El Artículo 2o. dispone:

"La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que actuará por conducto de sus diversas unidades administrativas."

Aquí reitero la crítica de que no puede tener competencia de nada la "Secretaría de Salubridad y Asistencia", puesto que no es persona. La persona es Estados Unidos Mexicanos, que actúa por conducto de los funcionarios adscritos a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

c) Después, en su Artículo 4o., dice:

"La Secretaría de Salubridad y Asistencia en lo no previsto en este Reglamento, dictará las normas técnicas y las medidas de observancia general y obligatoria, así como los instructivos, las circulares y las formas necesarias para su aplicación, los que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación para su debida observancia."

Este Artículo es evidentemente anticonstitucional, puesto que la facultad reglamentaria le corresponde única y exclusivamente al Presidente de la República en los términos del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar aquí que todo lo que no prevea el Reglamento se le dejará, debiera decir, al Secretario de Salubridad y Asistencia, es hacer delegación de una facultad que no está permitida.

d) En el Artículo 6o. dispone:

"El Ejecutivo Federal fomentará, propiciará y desarrollará programas de estudios, investigaciones y otras actividades relacionadas con el presente Reglamento, pudiendo invitar a participar en ellos a Instituciones de alto nivel educativo, de los sectores públicos, social y privado, así como a los particulares especializados en la materia."

Este Artículo olvida nuevamente la técnica jurídica, puesto que determina que el Ejecutivo Federal fomentará, propiciará y desarrollará programas y otras actividades relacionadas con el presente Reglamento, e ignora que el Reglamento no está desarrollando actividades propias, sino que está ligándose al Código Sanitario. Debió haber dicho, que el Ejecutivo Federal propiciará y desarrollará programas de estudios, investigación y otras actividades de las relacionadas en el Código Sanitario y desarrolladas a tra



vés de éste reglamento; sin embargo, es una norma útil y que los funcionarios de Estados Unidos Mexicanos tienen un positivo interés en lo referente a disposición de órganos y tejidos en todos sus aspectos.

e) En el Artículo 7o., se dice:

"Para los efectos de este Reglamento, se entiende por disposición, la obtención, conservación y suministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres - para fines de terapéutica, de investigación o docencia.- Quedan excluidos del mismo, los reimplantes."

De este Artículo se aprecia la falta de conocimientos jurídicos de los redactores de esta norma, pues al hablar de seres humanos vivos, dá la impresión de que pudiera haber seres humanos muertos, lo cual resulta una aberración. Basta decir ser humano, para que se entienda que está vivo, por lo cual el calificativo de vivo sale sobrando.

f) El Artículo 8o. establece:

"La Secretaría de Salubridad y Asistencia dictará las normas técnicas para la obtención, conservación, suministro y utilización de órganos y tejidos, ya sea de seres vivos o de cadáveres."

Este Artículo tiene también la doble crítica desde el aspecto exclusivamente jurídico, pues la "Secretaría de Salubridad y Asistencia" no puede dictar normas ya que no es persona y tampoco puede relacionarlas con seres "vivos", ya que si son seres, tienen que estar vivos - de otra manera se convierten en cosas.

g) En el Artículo 10 se dice:

"La donación de órganos y tejidos para trasplante a que - se refiere este Reglamento, será siempre gratuita."

La inspiración de la norma no es mala, puesto que trata de evitar que se hagan operaciones económicas que pueden considerarse inmorales con el aprovechamiento del órganos y tejidos.

Pero la verdad es que resulta muy desafortunado eso de decir que la donación siempre será gratuita, pues por definición, la donación es un acto gratuito, y no creo que los señores legisladores, al decir que la donación será "siempre gratuita" hayan pensado en la clasificación que se utiliza de donaciones gratuitas y onerosas. No, estoy segura que lo dijeron pensando en que no se debería de cobrar prestación alguna por la donación que se haga pero considero que nada impediría se hiciera una donación a título oneroso, esto es, imponiendo una carga moral y racional al donatario.

h) En el Artículo 22, se determina que:

"Para los efectos de estadística médica, los diversos establecimientos a que se refiere este Reglamento, rendirán informe de actividades, al Registro Nacional de Trasplantes, incluyendo resumen clínico, técnica empleada, evolución y resultados de los trasplantes practicados de acuerdo con la forma y periodicidad que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia."

Este precepto establece una obligación para que todas las instituciones que de cualquier manera estén involucradas en el ramo, den la información sobre los avances, nuevas técnicas, éxitos, fracasos y todo aquello de interés al tema. Es una buena forma de tener una estadística en lo relacionado al aprovechamiento a los cadáveres.

i) En el Artículo 26, se dispone que:

"Para los efectos de este Reglamento, se entiende por donación la cesión gratuita, voluntaria y revocable por quién la hizo de órgano o tejido hecha por persona física. Esta donación puede ser efectuada para que en vida se disponga del órgano o tejido o para que, en caso de muerte, se tomen de su cadáver para uso posterior: en este último caso, la donación no podrá ser revocada por los familiares."

Nuevamente se ve la ignorancia de los redactores de la norma, cuando hablan de que se entiende por donación, la cesión gratuita y para acabar de fastidiarla, determinar que es voluntaria y revocable.

Es un absurdo hablar de que la donación es una cesión gratuita, pues la donación es una figura jurídica que está perfectamente determinada en el Código Civil en sus artículos 2332 y siguientes; y la cesión, es otra figura jurídica totalmente diferente, que aparece también reglamentada en el mismo Código Civil en sus artículos 2029 y 2030.

Así entonces, o es donación o es cesión, pero no puede ser simultáneamente donación-cesión puesto que se están involucrando nociones jurídicas diferentes.

Pero todavía más, como ya dije, si es donación o si es cesión, tienen que ser ambas voluntarias, puesto que son actos bilaterales en donde debe de establecer y regir la libertad de las partes. Así resulta entonces, que si el acto de donación o el acto de cesión no es voluntario, se estaría en presencia de un acto viciado que daría lugar a su nulidad.

Pero todo lo anterior debe exigirse a los redactores de reglamentos que se asesoren de abogados o personas conocedoras de las instituciones jurídicas, pues como ya se ve, los redactores seguramente han de ser sólo médicos y no fueron muy afortunados que se diga, en cuanto a su terminología jurídica.

Pero hay otro punto más interesante sobre la idea de la donación:

La donación es un contrato que se perfecciona por la aceptación que haga el donatario, y se le haga saber al donante, y de ahí que cabe preguntarse, ¿cómo va a ser posible que el donatario le haga saber al donante, la aceptación que hace de una parte de su cuerpo, cuando ya el donante se ha convertido en cadáver? Resulta así, una situación absurda que los señores-legisladores seguramente médicos, como ya lo anoté, redactores de este Reglamento no previeron, o no quisieron prever por no asesorarse adecuadamente de abogados que conocieran la materia.

j) Después en el Artículo 29, párrafo segundo, se dice que:

"Será considerado fuente cadavérica, el cadáver de ser hu  
mano del que se utilicen órganos o tejidos para trasplante  
tes, en los casos en que esté legalmente indicada la auto  
psia."

Aquí, aunque la intención es buena, la de aprovechar partes de cadávere  
res, se inutiliza la buena intención, puesto que se habla y se dá a entender  
necesariamente, de que se tendrá que aprovechar hasta después de hecha la -  
autopsia; y sucede que en la técnica utilizada para el aprovechamiento de -  
partes de cadáveres, se requiere que éstos sean "cadáveres frescos", por lo-  
cual, después de autopsiados, han perdido de hecho toda utilidad para los -  
efectos de los implantes.

k) El Artículo 32, en su último párrafo determina que:

"Se requerirá contar con la autorización para el trasplante  
te, ya sea del donador en vida o del familiar más cercano  
no en los términos del Artículo 25; a menos que la autopsia sea legalmente obligatoria, en cuyo caso, no se reque  
rerá autorización alguna."

Con este párrafo, se reafirma lo antes dicho con relación al Artículo -  
29, pues se aprecia qué, como requisito necesario para utilizar partes de -  
cadáver, está la de que haya sido dada la aprobación por el "donador" en -  
vida o del familiar más cercano, o bien, que la autopsia sea legalmente obliga  
toria. Si se trata de cadáver autopsiado, cuando vaya a hacerse la utiliza  
ción de él, habrán pasado muchas horas, que de hecho habrán inutilizado -  
la posibilidad de su empleo en implantes.

l) En el Artículo 31, fracción II, se determina que el "donador" vivi  
vo, como si pudiera haber "donador muerto", deberá tener dictámen médico -  
actualizado y favorable sobre su estado de salud, incluyendo el aspecto psiqui  
atrico.

Cabe preguntarse, ¿por qué dar tanta importancia al aspecto psiquiátrico  
co, si no se trata de un implante directamente relacionado con el cerebro?

Pienso que si existe un individuo con un estado psiquiatrico de condiciones anormales, no tiene porque privarsele de la posibilidad de ayudar a otro ser humano, si sus órganos y tejidos, a excepción hecha de los cerebrales, están en perfecto estado.

¿Acaso tiene que ver en algo el riñon o el corazón, con que puedan dejarse de utilizar si son de un loco? Creo que no, salvo mejor opinión, por lo cual considero que ésto no debiese ser un impedimento para llevar a cabo un implante, el cual puede salvar la vida de otro ser humano con posibilidad de ser feliz y tal vez hasta llegar a ayudar a la Humanidad.

¿Qué sucederfa en el caso de que una persona enferma mental, en un intervalo de lucidez, pidiera que su cadáver fuese legado a un centro de investigaciones y docencia; o simplemente, que alguno de sus órganos le fuese "donado" a aquellas personas que lo requieran? Pues conforme a este artículo, no podría llevarse a cabo, puesto, que aún cuando hubiese tenido ese instante de lucidez, serfa, a no dudarlo, una persona enferma mental, y así se privaría de la posibilidad de que pudiera utilizarse una parte de su cuerpo enteramente sana, desperdiciandose así un órgano o tejido del que fue cuerpo humano, y que por no haber sido éste de una persona demente, no fuera humano y útil.

m) El Artículo 46 establece que:

"Presentada la solicitud y hecho el pago de los derechos-fiscales, en su caso, se turnará para la práctica de la inspección correspondiente, y formulación del dictámen, que fuere aprobatorio, motivará la expedición de la licencia y si es reprobatorio, la negativa de la misma."

No es entendible el porqué las instituciones que se van a encargar de realizar este tipo de obras, que son verdaderamente de beneficencia, deban hacer erogaciones de tipo fiscal, ni tampoco se entiende que un reglamento dedicado a la utilización de partes de los cadáveres tenga que meterse a determinar la situación de tipo fiscal de éstas instituciones.

n) En el Artículo 64, se determina que:

"Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cadáver, los restos de personas físicas, en la que se haya comprobado la pérdida de la vida..."

no dice que sean los restos íntegros, el cuerpo que fué de la persona física sino que habla de restos, y tan resto es el cadáver - según esta idea - como resto es una pierna, una mano, un brazo; si han sido mutilados, resulta que son de personas físicas y esa sólo parte, una mano, una uña, un dedo, ya se debe considerar cadáver, y así posiblemente decir, mis uñas que me corto son cadáveres, el pelo que me cortan es cadáver; esto permite, llevado al absurdo, demostrar la poca técnica que se utiliza en la redacción de estas normas.

Pero ya en cuanto al fondo, también se tiene que decir, que:

"Los cadáveres no pueden ser objeto de apropiación o propiedad."

Habría que distinguir qué se entiende por apropiación y qué por propiedad, porque es indudable que si se trata de que el cadáver tiene la naturaleza jurídica de una "cosa", podrá ser objeto de apropiación o podrá ser objeto de propiedad; y además, no es un reglamento el que tenga que venir a hacer estas determinaciones que se antepone a la Ley Primaria, no a un simple reglamento expedido por el titular del Poder Ejecutivo.

Después, todavía recurrir a nociones tan metajurídicas y tan vagas y diluidas en el trato diario de hablar de que el cadáver será tratado con respeto y consideración. Se vuelve aquí al punto de saber a qué capa o nivel social se refiere para considerar en lo que es el respeto y la consideración.

ñ) Finalmente, en el Artículo 65 del Reglamento, se dice:

"La comprobación de la pérdida de la vida se hará en los términos del Artículo 208 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, ajustándose a los siguientes criterios:

I.- La falta de percepción y respuesta a los estímulos adecuados.

II.- Ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares.

- III.- Ausencia de la respiración espontánea.
- IV.- Electroencefalograma isloeléctrico que no se modifique con estímulo alguno.
- V.- Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos o alcohol o hiptermia.

Para los casos de los incisos anteriores, las circunstancias deberán persistir durante 24 horas. Si antes de las 24 horas citadas se presentara paro cardiaco irreversible se determinará de inmediato la pérdida de la vida. Si los avances científicos así lo justificaren, podrá ser la Secretaría de Salubridad y Asistencia determinar otros medios de comprobación de pérdida de la vida."

En este Artículo se encuentra la raíz que persiste en la nueva Ley donde, debido a este cúmulo de requisitos, se deja sin posibilidad de utilizar algo del cadáver fresco, estos es el cadáver que se ha convertido en tal, pocos minutos u horas antes, y que haría posible la utilización de partes del mismo.

En efecto, aquí se habla de que deberán persistir las anteriores circunstancias durante 24 horas, y de esta manera da por resultado que muchas piezas del que fue cuerpo humano han dejado de tener utilidad alguna para los efectos de implantes en personas vivas.

Considero que con esto he dado un panorama de los reglamentos expedidos con anterioridad a la vigencia de la Ley General de Salud, de la cual paso ahora a ocuparme.(1)

#### D) LEY GENERAL DE SALUD - COMENTARIOS A SU TITULO DECIMOCUARTO.

El Código Sanitario quedó atrás y se dió paso a la "Ley General de Salud", expedida y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1984, la cual incluye modificaciones de gran relevancia y haciendo nuevas aportaciones con relación al Código Sanitario.

Lo importante para este trabajo, de esa Ley, es su Título Decimocuarto denominado "Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos", y consta de tres capítulos:

---

(1) Este reglamento fue abrogado por el reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de organos, tejidos y cadáveres de seres humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1985. Más adelante pág. 79 comentario ese reglam.

- I. Disposiciones comunes.
- II. Organos y Tejidos.
- III. Cadáveres.

En esta Ley se contienen un gran número de errores y parece que no hubiere sido hecha con la intervención de asesores jurídicos sino que solo la hubieran redactado profesionales de la Medicina, que sin menoscabo de su sabiduría en la ciencia que profesan, sí debe entenderse que son neófitos, si no ignorantes, de la Ciencia del Derecho. Lo haré ver enseguida:

- 1) En el Artículo 313, se determina que:

"Compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia ejercer el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos."

Aquí los redactores de la Ley demuestran su absoluta ignorancia sobre la estructura jurídica de los Estados Unidos Mexicanos, pues ni la Secretaría de Salubridad y Asistencia, ni alguna otra son personas, por lo cual, ellas no pueden realizar nada por sí solas; lo hacen a través de las personas físicas que prestan sus servicios en esa Dependencia.

- 2) El Artículo 314 dice en su cabeza:

"Para los efectos de este Título, se entiende por:  
III.- Embrión: el producto de la concepción, hasta las trece semanas de la gestación  
IV.- Feto: el producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de la gestación."

Se aprecia fácilmente de estas dos fracciones el absurdo de su redacción, puesto que si es embrión hasta las trece semanas de gestación, también resulta que se confunde la calidad de embrión y la de feto en esa treceava semana, puesto que en la fracción IV se dice que a la decimotercera semana de gestación ya es feto. Así entonces, resulta que el producto de la concepción tiene una doble calidad al llegar a la decimotercera semana de gestación: es embrión según la fracción III, y es feto según la fracción IV, y



esto es sumamente grave para los efectos que pudieran resultar de la calificación de un delito, de si se ha dañado simplemente un embrión o si se ha dañado un feto. Lo que debió haber dicho el legislador, pero no lo supo - decir, era que se encuentra en calidad de feto al terminar la decimotercera semana de gestación; esta sería la situación correcta.

Después, el mismo Artículo en su fracción VI habla de que se entiende por:

"Destino final: la conservación permanente...de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos."

Resulta así que el destino final de los tejidos y de sus derivados y de los cadáveres, en su conservación permanente y no su utilización. Si se van a conservar como se dice ahí, conservación permanente, quiere decir que jamás se podrán utilizar en otros fines. Debió haber dicho:

"Destino final: la conservación de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos; mientras no sean utilizados en los fines que autoriza la Ley."

pero creo que era pedirle mucho al legislador.

3) El Artículo 315, en vez de hablar de "disponente originario", debió llamarle "titular del cuerpo", como sería lo correcto, pues el ser humano no tiene los órganos de su cuerpo para disponer de ellos, como dispone de una cuchara o un plato para comer. Los órganos de su cuerpo, nacen con él y por lo mismo no es un "disponente" sino un "titular"

4) El Artículo 316 determina que:

"Serán disponentes secundarios:

I. El cónyuge, el concubinario, la concubina., los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario;

II. A falta de los anteriores, la autoridad sanitaria,

y  
III. Los demás a quienes esta Ley y otras disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en las mismas."

Como se aprecia, se determinan como disponentes secundarios, que debieran ser los disponentes originarios, a las personas que ahí se mencionan, -- incluyendo a la llamada autoridad sanitaria y aquí cabe una doble reflexión:

a) No se incluyó entre estos llamados disponentes secundarios a los que dependieron económicamente de la persona que fallece, ni a los que estuvieron ligados por amor, con el ahora de cujus, y es indiscutible que tanto a los que dependieron económicamente como aquellos que le tuvieron un gran afecto, se les debe dar prioridad para que dispongan del cadáver del ser que fue amado.

b) Se agrega en esta fracción II, que a falta de los anteriores, se considera disponente secundario a la autoridad sanitaria.

Y aquí surge de nuevo la pregunta: ¿cuál es la Autoridad Sanitaria? - Vuelvo a la misma indicación; la autoridad sanitaria es en sí, una parte de Estados Unidos Mexicanos; ninguna autoridad tiene en sí misma un ámbito de - competencia sino que lo tienen como parte de una persona moral, y la deben - ejercer a través de personas físicas.

Así entonces, esta facultad le corresponde no a una Autoridad Sanitaria sino a Estados Unidos Mexicanos por conducto de los funcionarios, personas - físicas que desempeñan actividades como autoridades sanitarias. Pero reitero, ésto era pedir que se conociera la estructura jurídica de Estados Unidos Mexicanos, y ya se ha visto que no la conocen los legisladores.

5) En el Artículo 317 se determina que, para certificar la pérdida - de la vida, debe comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I. La ausencia completa y permanente de conciencia; -
- II. La ausencia permanente de respiración espontánea; -
- III. La falta de percepción y respuesta a los estímulos-  
externos.

- IV. La ausencia de los reflejos de los pares craneales;
- V. La atonía de todos los músculos;
- VI. El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;
- VII. El paro cardíaco irreversible, y..."

Y a través de estas siete fracciones, se precisó cuáles son los signos o síntomas que debe presentar un cadáver, pero en la fracción VIII se establece:

"Las demás que establezca el reglamento correspondiente."

Aquí de nueva cuenta se aprecia la ignorancia de los legisladores sobre el "Principio de la Jerarquía de las Normas" y el de "Reserva de la Ley."

El "Principio de la Jerarquía de las Normas" establece que una norma secundaria no puede ir más allá de lo que establezca una norma principal, y el "Principio de la Reserva de la Ley", determina que sólo ciertas materias pueden ser tocadas por los Reglamentos, y otras siempre serán reservadas para la Ley. Esto obedece a que, la primera sólo la puede hacer por regla general el legislador, en tanto que la segunda también por regla general, sólo la puede hacer el titular del órgano ejecutivo.

El hecho de que en esta fracción VIII se remita a las demás que establezca el Reglamento correspondiente, implica que se va a dejar que un reglamento, complete lo que dice la Ley y éste es violatorio del primero de los principios mencionados.

Pero además de ir el Reglamento más allá de lo que pueda determinar la Ley, va a ser elaborado por el titular del Poder Ejecutivo, dejándole una materia que, como lo relativo a los delitos y a los impuestos, sólo debe ser tratada en una Ley y nunca en un Reglamento.

Los reglamentos deben solo desarrollar la materia que será precisa y estrictamente determinada en la Ley que va a ser reglamentada.

6) Hay también otra serie de principios jurídicos, de técnica legis\_

lativa, que los señores legisladores de esta Ley no conocieron; o bien, si los conocen, los dieron por desconocidos. Se trata en especial del "Principio del Buen Uso del Idioma" para poder transmitir correctamente el pensamiento a los gobernados.

Pero no obstante que se supone que fueron precisamente médicos los que elaboraron el proyecto de Ley que después el Titular del Ejecutivo envió a los miembros del Congreso de la Unión, no obstante digo, ignoran definitivamente el sentido de las palabras tal cual se establece en cualquier diccionario de la Lengua Española.

En efecto, en el Artículo 318, se utiliza nada menos que por dos veces la palabra "trasplante", para referirse a la llevada de un órgano o tejido de un cadáver a un cuerpo vivo.

Sugiero a los señores legisladores y a los que lean este trabajo, que consulten el diccionario, la palabra "trasplante", que indica que es la "acción de trasplantar" (1), y la palabra trasplantar, quiere decir "mudar un vegetal de sitio donde está plantado a otro. Trasládase una persona del lugar o país donde ha nacido o está vecinada a residir en otro"(2), y por lo mismo no se puede pensar que sea correcto determinar que hay un trasplante de órganos de un cadáver a un ser vivo.

La palabra correcta que debieron usar, pero que ignoran los señores, probablemente médicos que intervinieron en la elaboración de este proyecto, y creo que efectivamente hayan sido médicos, pues he escuchado en boca de muchos de ellos la palabra trasplante y no la correcta, que es la de "IMPLANTES".

Esta palabra de trasplantes tan pésimamente usada, se reitera en los Artículos 321, 322 en donde se utiliza dos veces y en el 323 de la Ley; de esta manera se aprecia el poco cuidado que tienen los legisladores, para

---

(1) Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe. 19a. edición. Madrid, España, 1970. pág. 1291

(2) Idem.-

hablar su idioma que se supone es el español.

7) Pero no queda nada más en eso la falta de asesoramiento jurídico-que recibieron los que formularon el proyecto de Ley, y después los Diputados y Senadores al aprobarlo, digo que siguieron cometiendo barbaridades en el uso, ahora ya no del lenguaje vulgar, entendiendo por vulgar el del vulgo el que aparece en los diccionarios, sino en la terminología jurídica.

En efecto, así se tiene V. g en los Artículos 324, 325, 327 y en algunos otros más en que se habla de consentimiento. En el Artículo 324 se dice que:

"Para efectuar la toma de órganos y tejidos, se requiere el consentimiento expreso y por escrito del disponente - originario..."

Más adelante, dice:

"...El disponente originario podrá revocar el consentimiento en cualquier momento y sin responsabilidad de su parte."

En el 325, se habla de que cuando el disponente originario no haya otorgado su consentimiento en vida, etc. Desde luego de éste último artículo - cabe decir que no podría otorgar su consentimiento después de muerto, pero - no queda ahí la aberración de la terminología.

La palabra consentimiento tiene una connotación exacta en Derecho, en consecuencia, cuando el legislador en las normas que he mencionado está hablando de consentimiento, está cometiendo un absurdo, puesto que no hay - otra persona que esté acordando con el que está exteriorizando su voluntad;- simplemente debió haber dicho: para efectuar la toma de órganos y tejidos se requiere la autorización expresa y por escrito del disponente, y después - decir que podrá revocar la autorización que dió en cualquier momento, etc.- y así sucesivamente y evita utilizar palabras jurídicas que tienen una connotación exacta, dándole un sentido ambiguo y equivocado como se hace en estas disposiciones.

Esta es otra observación más, motivo de crítica para la Ley que me ocupa.

8) Pero crítica ya más de fondo, es la de que tratándose del aprovechamiento de cadáveres cuya materia se regula del Artículo 336 al 350, se llega a la triste conclusión de que el cadáver de persona desconocida sólo se puede utilizar para efectos docentes y de investigación, pero de manera alguna se puede utilizar ese tipo de cadáver para implantes de partes del mismo a persona que lo necesite.

Si se analizan las disposiciones que he mencionado, del Artículo 336 al 350, se verá que en ninguna parte de ellas se habla de la posibilidad del aprovechamiento del cadáver de persona desconocida, para utilizar partes de él en implantes a persona que lo requiera, como pudieran ser riñones córneas, etc.

9) Pero si bien respecto de cadáver de persona conocida hay la posibilidad de disponer de órganos y de tejidos, ya que los Artículos 324 y 325 así lo autorizan, cuando el titular del cuerpo dé su consentimiento, (su autorización debiera haber dicho) se nulifica o se hace nugatoria esta posibilidad a través del texto de los Artículos 317 y 318 que anteceden, al determinar una serie de requisitos por demás largos y difíciles de cumplir, y finalmente una espera de doce horas para disponer de esos cadáveres de personas conocidas.

Con esto sucede que si una persona decide que su cuerpo sea utilizado para después de su muerte, primero hay que certificar que tenga ausencia completa y permanente de conciencia; ausencia permanente de respiración espontánea; falta de percepción y respuesta a los estímulos externos; ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares; atonía de todos los músculos; término de la regulación fisiológica de la

temperatura corporal; paro cardiaco irreversible y además, todo aquello que se les pueda ocurrir a los señores médicos y finalmente, en el caso de los-- "trasplantes", (que debe ser "implantes"), se debe tener la persistencia - por 12 horas de los signos de muerte, que son los anteriormente señalados. -

Todo esto durante doce largas horas, cuando está probado en los países- en que han mostrado verdadero interés en que esta materia se desarrolle, - que después de ocho horas, difícilmente ya es aprovechable la córnea de los- ojos o los riñones de la persona, si no han sido objeto de una especial con- servación para su aprovechamiento.

Lo que sucede es que los señores médicos que se preocuparon de elaborar el proyecto que envió el Titular del Ejecutivo a los Diputados y Senadores, - tienen un criterio sumamente religioso y de respeto al cadáver, o bien si no es lo primero, que más les vale, se trata de personas con absoluta ignoran- cia de los avances de la ciencia y de la técnica en esta materia de aprove- chamiento de órganos y tejidos tanto de seres vivos, cuanto de cadáveres.

10) Pero también aunado a las anteriores dificultades, resulta muy - grave la disposición del Artículo 334 que a la letra dice:

"Cualquier órgano o tejido que haya sido desprendido o - seccionado por intervención quirúrgica, accidente o - hecho ilícito, deberá ser manejado en condiciones higié- nicas y su destino final será la incineración, salvo que se requiera para docencia o investigación, en cuyo caso- los establecimientos de salud podrán conservarlos o remi- tirlos a los institutos docentes autorizados por la Se- cretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de- los reglamentos respectivos."

Resulta aquí, que si cualquier órgano o tejido que se desprende o se - seccione por intervención quirúrgica, su destino final será necesariamente - la incineración. Se encuentra esta disposición en contrapartida absoluta - de lo dispuesto por los Artículos 324 y 325, porque si a una persona se le - va a segregar V. g. un riñon para implantarselo a un familiar, no puede ha\_\_

cerse ya que conforme al Artículo 334, tiene que hacerse ello por medio de una intervención quirúrgica, y si esto se hace de esa manera, entonces hay que incinerar ese órgano y no se podrá implantar a un nuevo cuerpo.

Es fácil ver la falta de congruencia de las disposiciones y la falta de sentido que tuvieron los legisladores para permitir el avance de esta materia tan importante para ayudar a personas inválidas o dolidas y que requieren de la aplicación de órganos o de tejidos, ya de otros seres vivos, ya de cadáveres de los que se pueda disponer.

11) Los legisladores de esta Ley nuevamente en el Artículo 336 vuelven a mostrar su ignorancia sobre cuestiones jurídicas y así en esta norma se determina que:

"Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración."

Desde luego, se habla aquí de que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad, y que se les debe tratar con respeto y consideración, pero surge desde luego esta primera pregunta, ¿qué se va a entender por respeto? ¿y, ¿qué por consideración?

Las personas de diferentes niveles o estratos sociales, tienen diversas consideraciones sobre lo que es el respeto, y de ahí que si bien para una persona de elevado nivel económico y social, será respetar un cadáver no hacerlo objeto de mutilaciones ilícitas o manipulaciones bruscas o violentas, para una persona de niveles económicos bajos, la idea es distinta, y así normalmente el cadáver lo maquillan como mejor les viene, y les dá su leal saber y entender y, todos esos actos vistos desde otro punto de vista, podrían considerarse como falta de respeto y no lo son así.

En algunos conglomerados oaxaqueños V.g. se acostumbra que al cadáver se le laven los pies, y con esa agua se hagan tamales; desde luego ésto para algunas personas les puede parecer una falta de respeto y consideración; sin



embargo, para ellos es un rito y una costumbre que debe ser profundamente respetado.

¿Qué pues, se debe entender por consideración y respeto? Los señores legisladores debieron dar una serie de disposiciones o de orientaciones sobre cuál es lo que ellos consideran por respeto y por consideración, pues dejar esto en termino tan ambiguo, lleva a permitir que después el Titular del Ejecutivo por medio de un reglamento, venga a establecer una serie de normas, un tanto absurdas en ocasiones, que no son siquiera convenientes para el desarrollo de la colectividad.

12) Un monumento a la estulticia es el Artículo 337, cuando determina que los cadáveres se clasifican en, de personas conocidas y de personas desconocidas.

a) Aquí está la primera barbaridad, puesto que los cadáveres no se pueden clasificar, se puede decir: éste es el cadáver de persona conocida, o es de persona desconocida, pero los cadáveres en sí, no pueden ser objeto de clasificación.

b) Pero además en su último párrafo determina que los cadáveres que no se reclaman dentro de las 72 horas posteriores al fallecimiento, se van a considerar como de persona desconocida, y cabe hacerle al legislador esta elemental pregunta: ¿Y si la persona que falleció llevaba en su ropa algún objeto que la identificara y que determine cómo se llamó, pero no es reclamado su cadáver?, ¿aún así, se insistirá en que siga siendo de persona desconocida? La contestación es obvia, no podrá ser persona desconocida, puesto que tiene una identidad que la está individualizando y se puede perfectamente saber cómo se llamó en vida y quién fué; no obstante esto, deja abierta esta posibilidad el legislador, que no meditó lo suficiente para hacer una Ley de tal trascendencia de carácter federal.

13) El Artículo 338, está también hecho con una absoluta falta de concordancia entre las palabras en sí, y de sentido final de las mismas.

Así se aprecia cuando ahí se habla de que la inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o juez del Registro Civil que corresponda. No se entiende quién es ese encargado, pues puede ser el encargado de hacer la incineración o puede ser el encargado del Registro Civil; pero la Ley no aclara, ni precisa quién es ese encargado.

Y sigue diciendo la norma que en ese caso, ese encargado se debe asegurar del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del Certificado Defunción.

Aquí parece ser que es al juez del Registro Civil que corresponda, el que se debe asegurar del fallecimiento y de sus causas, y el que exija la presentación del Certificado de Defunción. El juez del Registro Civil ya no tiene que cerciorarse de nada puesto que es un médico el que lo está determinando, y en consecuencia, lo único que se podría concretar a hacer este juez del Registro Civil, sería el de expedir un Acta de Defunción; más no a certificar las causas de la muerte, puesto que esto le tocaría a las autoridades investigadoras como es el Procurador, o sus agentes del Ministerio Público. Así se aprecia que los señores redactores de esta norma no se sabe qué quisieron decir, y además de que no se sabe, tampoco conocen cuál es la estructura del Poder Ejecutivo con relación al ministerio público y a los jueces del Registro Civil.

Cabe considerar además que el juez del Registro Civil no podría darse cuenta de cuáles fueron las causas del fallecimiento, salvo el caso de que fuera médico, y conforme a la Ley, esos cargos deben ser ocupados por Licenciado en Derecho.

14) El Artículo 339 habla de que los cadáveres se deben inhumar, incinerar o embalsamar entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Cabría preguntarle aquí a los señores legisladores, ¿cuál es la intervención que puede tener una autoridad judicial con relación a la incineración, inhumación o embalsamamiento de un cadáver?, puesto que para promover ante una autoridad judicial, salvo que haya habido un delito y que el Ministerio Público haga la consignación ante el juez penal, y en ese caso la averiguación no llevará menos de 72 horas; y la consignación después y el auto de radicación por parte del juez penal, tendría éste una intervención después de 5 o 6 días hábiles.

La verdad es que ojala y ésta tesis cayera en manos de alguno de los señores legisladores y me supiera explicar cómo y cuándo, puede intervenir la autoridad judicial en la determinación de una incineración o de un embalsamamiento o inhumación que se debe verificar precisamente entre las 12 y las 48 horas, según la normita a comentario.

15) En el Artículo 340 se habla de que el depósito y manipulación de cadáveres, excluida la inhumación, deben efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia (debió decir Estados Unidos Mexicanos, por conducto de los funcionarios de la Secretaría de Salubridad y Asistencia) en las autorizaciones respectivas.

Pero esta norma entendida a contrario sensu, quiere decir que tratándose de cadáveres que vayan a ser inhumados se puede realizar ese acto, sin condiciones sanitarias de especie alguna puesto que se está expresamente determinado que sólo para depósito y manipulación, esos establecimientos deben reunir las condiciones sanitarias que fije la Secretaría.

Quiere decir que de esa norma se puede sostener que los panteones, no necesitan tener condiciones de salubridad adecuadas, sino que se puede inhumar como mejor les venga en gana a los señores encargados de esos establecimientos llamados panteones.

Se aprecia así la falta de lógica de esta norma.

La evidencia de qué es una norma totalmente absurda en cuando al aspecto antes criticado, se confirma con la lectura del Artículo 342, pues con éste se determina ya, que la incineración e inhumación de cadáveres, sólo podrá ser realizado en lugares autorizados por las autoridades sanitarias competentes. Así en esta norma 342, está complementado al Artículo 340, pero sin embargo, clavaron en medio de ellas el Artículo 341, norma que corta la idea y la liga que debe hacer entre las dos disposiciones. Era muy fácil que en el propio 340 se hubiere dicho, que:

"El depósito, manipulación, inhumación e incineración de cadáveres, debe efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije Estados Unidos Mexicanos, a través de los funcionarios de Salubridad y Asistencia, en las autorizaciones respectivas."

¡Qué difícil era dar un texto como el anterior, que reúna todos los aspectos que se dan en los Artículos 340 y 342!!

16) El Artículo 343 de la Ley determina que:

"La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas."

pero no dice qué restos, ya que el Capítulo Tercero habla simplemente de cadáveres, pero no habla en el primero de los Artículos, si son cadáveres de animales superiores o inferiores. Claro que debe entenderse que se está refiriendo a los cadáveres de los que fueron humanos, pero esto es lo que debe de entenderse; sin embargo, esto es lo que debió haber dicho el legislador y nada más le hubiera bastado decir que: "el término mínimo que deben

permanecer los restos humanos en las fosas"; pero insisto, era pedirle dema\_ siado al legislador.

17) En el Artículo 344, también se demuestra la falta de conocimien\_ tos y de vocabulario jurídico de los señores legisladores.

En esta norma se establece, que: /

"La internación y salida de cadáveres del territorio nacio\_ nal y su traslado de una entidad federativa a otra, sólo\_ podrán hacerse mediante autorización de la Secretarfa de\_ Salubridad y Asistencia y previa satisfacción de los re\_ quisitos que establezcan los tratados y convenciones in\_ ternacionales, los reglamentos de esta Ley y otros previs\_ tos en la legislación federal."

Aquí es de hacerse notar que todo "tratado" es una "convención", y que\_ si es tratado, es naturalmente internacional, porque la palabra "tratado" - está reservada a los convenios internacionales, celebrados entre países.

Dicho de otra manera, el tratado es en Derecho Internacional lo que el\_ convenio en Derecho Interno, de tal manera que el tratado sólo lo pueden ce\_ lebrar dos o más estados, y si ese tratado lo celebran dos o más estados, es naturalmente internacional, pero como la palabra "tratado" lleva en sí misma intrínsecamente la idea de internacional, sale sobrando el calificativo de - internacional; por eso es que en esta materia y en Derecho Internacional - siempre se ha enseñado que el "tratado" no tiene porque calificarse de inter\_ nacional, puesto que es de su esencia misma el serlo. Pero esto no lo saben ni lo sabrán jamás los legisladores.

18) El Artículo 346 es otro monumento de estulticia jurídica, en don\_ de se demuestra en su plenitud la ignorancia de lo que son las instituciones jurídicas para los legisladores. Este Artículo dice:

"Para la utilización de cadáveres de personas conocidas o\_ parte de ellos, con fines de docencia e investigación, se requiere permiso del disponente originario, mismo que no\_ podrá ser revocado por los disponentes secundarios a que\_ se refiere la fracción I del Artículo 316 de esta Ley.

Cuando el disponente originario no haya expresado su voluntad por lo que respecta a la disposición de su cadáver las personas a que se refiere la fracción I del Artículo 316 de esta Ley, podrán consentir en que se destine a la docencia e investigación, en los términos que al efecto señalen las disposiciones aplicables.

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las instituciones educativas podrán obtenerlos del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social. Para tales efectos, las instituciones educativas deberán estar autorizadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, de conformidad con las disposiciones aplicables."

En efecto, los actos jurídicos sólo pueden ser revocados por las personas que los crean o por las autoridades judiciales en su caso; pero nunca,-- y de hecho, perona ajena al acto mismo podrá hacer la revocación de él.

Por ejemplo: un convenio puede ser revocado de común acuerdo por las partes que lo celebraron a través de un nuevo convenio, o por una autoridad judicial.

Un acto unilateral como el testamento, puede ser revocado por el propio autor del testamento, pero también una concesión puede ser revocada por la autoridad administrativa que la haya otorgado, por razones que ella expusiera en el acto; pero que se sepa, nunca en Derecho, se ha determinado por un tercero ajeno al acto sin ser autoridad, puede revocar los actos jurídicos celebrados por otro o realizados por otros. En este Artículo resulta inútil que se diga que para la utilización del cadáver de persona conocida o partes de ellas, con fines de docencia y de investigación, se requiere permiso del disponente originario, mismo que no podrá ser revocado por los disponentes secundarios. No se necesitaba decir ésto, puesto que los mal llamados disponentes secundarios, carecen absolutamente de facultades por principios generales de Derecho, para revocar lo que ellos no hicieron, como serfa en la especie el que se disponga del cadáver. Pero al igual que muchos otros puntos, este también lo ignoran los señores legisladores.

19) En el Artículo 350 y para cerrar con broche de oro, los señores - legisladores dijeron que:

"Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedi -  
ción del certificado de muerte fetal."

Y cabe decir a los señores legisladores: si es feto, no puede expedirse ese certificado de muerte fetal, porque el feto elementalmente está dentro - del útero de la madre, y si ya está fuera de él entonces ya no es feto, sino cadáver de feto.

Pero pedirle a los señores legisladores que hicieran todas estas aclaraciones y precisiones lingüísticas, era pedirles demasiado.

Considero que con esto queda hecha un somerísimo comentario sobre la - Ley General de Salud, expedida como se dijo desde el principio, el martes 7- de febrero de 1984, en el Diario Oficial de la Federación, y para entrar a - regir el primero de julio de 1984, según su Artículo primero transitorio. -

Después de haber comentado el título decimocuarto de la Ley General de - Salud Pública, es importante y necesario saber qué es lo que sucederá con - los reglamentos que derivaron del Código Sanitario. ¿Al quedar éste deroga-do, quedaron igualmente derogados sus reglamentos?.

La respuesta es dada por los Artículos segundo y cuarto transitorios de esta nueva Ley.

El Artículo SEGUNDO a la letra dice:

"Se deroga el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexi -  
canos del 26 de febrero de 1973, a excepción de las dis-  
posiciones que conforme a esta Ley, sean materia de salu-  
bridad local, hasta en tanto no se expidan las leyes de -  
salud locales correspondientes. Se derogan las demás dis-  
posiciones legales en lo que se opongan a las de la pre-  
sente Ley."

Y complementando al anterior, el Artículo CUARTO, que expresa:

"En tanto se expidan las disposiciones administrativas - derivadas de esta Ley, seguirán en vigor las que rigen actualmente, en lo que no se contravengan, y sus referencias al Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos que se deroga, se entienden hechas en lo aplicable a la presente Ley."

Por lo tanto, los Reglamentos a los que con anterioridad me referí, quedan vigentes en lo que no se contraponga a la nueva Ley.

**E) COMENTARIO AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS**

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1985 el reglamento que arriba menciono y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Sobre este Reglamento haré sólo breves comentarios, en virtud de que la mayoría de lo contenido en éste, son reproducciones de los Reglamentos para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos y el de Bancos de Sangre, Servicios de Transfusiones y derivados de la sangre, los cuales ya comenté en este mismo capítulo.

El Titular del Órgano Ejecutivo Federal, tomando en consideración el derecho que toda persona tiene a la protección de su salud (artículo 4º Constitucional) dispuso los lineamientos a seguir para la protección de la misma y así con fundamento en el artículo 89 fracción I (Constitucional), procedió a reglamentar esta materia de la Ley General de Salud.

Sobre este Reglamento puedo hacer los siguientes comentarios y consideraciones:

1. El primer lugar, puedo afirmar, sin mayor análisis que tiene que ser un mal reglamento sobre la materia. ¿Por qué hago tal afirmación sin análisis del documento?

Pues por lógica jurídica, que inclusive se puede demostrar con un sígmo que tiene que ser válida su conclusión, sí el Presidente de la Repúbli



ca es respetuoso de la Constitución.

El silogismo lo planteo así:

Premisa mayor: Un reglamento no puede ir más allá de la Ley que reglamenta, en respeto al propio principio constitucional de la Jerarquía de las leyes.

Premisa menor: La Ley General de Salud en materia de aprovechamiento de cadáveres, como ya comenté, es mala en esta materia.

Conclusión: Luego, el reglamento tiene necesariamente que ser malo pues no puede hacer otra cosa que desarrollar los principios que de la Ley - General de Salud.

Obtenida la anterior conclusión, fundada en un silogismo válido, puedo hacer otros comentarios al propio reglamento:

2. Se integra el Reglamento con 12 capítulos y 136 artículos, además de 3 artículos transitorios, y son:

- Capítulo I: Disposiciones Generales, Artículos 1° al 9°.
- Capítulo II: De los Disponentes. Artículos 10° al 16°.
- Capítulo III: De la Disposición de Organos, Tejidos y Productos. - Artículos 17° al 57°
- Capítulo IV: De la Disposición de Cadáveres. Artículos 58° al 73°.
- Capítulo V: De la Investigación y Docencia. Artículos 74° al 88°.
- Capítulo VI: De las Autorizaciones. Artículos 89° al 121°.
- Capítulo VII: De la Revocación de Autorizaciones. Artículos 122° al 124°.
- Capítulo VIII: De la Vigilancia e Inspección. Artículos 125° al - 127°
- Capítulo IX: De las Medidas de Seguridad. Artículos 128° y 129°.
- Capítulo X: De las Sanciones Administrativas. Artículos 130° al - 134°
- Capítulo XI: Procedimiento para Aplicar Sanciones y Medidas de - Seguridad. Artículo 135°.

Capítulo XII: Del Recurso de Inconformidad. Artículo 136°.

Transitorios: Primero al Tercero.

3. Capítulo I: Disposiciones Generales, se indica su ámbito de aplicación, que es federal; además, establece que es de orden público y de interés social.

Es importante destacar que en el artículo 6° fracción V, se define lo que se debe entender por:

"Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida."

4. Capítulo II: De los Disponentes, como el título lo indica se establece quiénes pueden disponer del cadáver, (propio o terceras personas)

5. Capítulo III: De la Disposición de Organos, Tejidos y Productos Aquí señala los requisitos necesarios para que pueda llevarse a cabo la práctica de los implantes de partes de cadáver a vivo.

6. Capítulo IV: De la Disposición de Cadáveres. En este capítulo se hace mención a que la Secretaría de Salud será la encargada de dictar las normas técnicas relacionadas con el manejo, la investigación o docencia tanto para los cadáveres de personas conocidas o desconocidas que estén a disposición del agente del Ministerio Público.

También se enuncia lo referente a las inhumaciones, incineraciones y conservación de cadáveres.

7. Capítulo V: De la Investigación y Docencia. Se establece que la investigación y docencia en materia de implantes, sólo podrá realizarse por profesionales y en instituciones médicas que tengan autorización para ello, además de estar supervisados por las personas indicadas para tal objetivo, y que estén adscritas a las Secretaría de Salud.

Indica el artículo 82 que:

"Cuando las instituciones educativas obtengan, por parte del Ministerio Público, cadáveres para investigación o docencia, deberá observarse lo siguiente:  
I.- Sólo podrá recibir cadáveres de personas desconocidas."

Esta primera fracción implica que se genere una grave situación; hubiese sido mejor decir: "de personas no reclamadas", ya que así se estarían aumentando las posibilidades de aprovechamiento del cadáver, pero como el reglamento no puede decir más de lo que dice la Ley, pues ni modo.

Considero que se le está dando poca importancia a todo lo referente a implantes, y que están orientando todo este Reglamento al aspecto de la docencia e investigación.

También se indica todo el procedimiento que se debe llevar a cabo para la reclamación de algún cadáver que se encuentre en una institución educativa; a mi parecer lo que ahí se dice es sumamente complicado y burocrático por el número de requisitos que se establecen. Además, cuando se cumplan esos requisitos, en vez de cadáver, entregarán un cúmulo de gusanos por el tiempo transcurrido, y la agilidad de los empleados encargados de realizar esta actividad, de entregar el cuerpo reclamado.

8. Capítulo VI: De las Autorizaciones. Indica todos y cada uno de los requisitos que deben tener, desde los establecimientos médicos públicos o privados en donde se realicen trasplantes, hasta los vehículos en que se trasladen cadáveres o partes de éstos.

9. Capítulo VII: De la Revocación de Autorizaciones. Como su nombre lo indica, establece las causas por las cuales la Secretaría de Salud puede revocar las autorizaciones dadas por ella misma.

10. Capítulo VIII: De la Vigilancia e Inspección; Capítulo IX: De las Medidas de Seguridad. Considero que estos dos capítulos deberían ser

uno solo, ya que lo que deberá siempre de estarse vigilando e inspeccionando, son medidas de seguridad.

11. Capítulo X: De las Sanciones Administrativas. Es solo un remitir a determinados artículos de la Ley en la que tiene base dicho Reglamento.

12. Capítulo XI: Procedimiento para Aplicar Sanciones y Medidas de Seguridad. Este capítulo me parece ridículo, empezando porque solo consta de un artículo, que establece que para la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones se ajustarán a lo establecido por la Ley. Creo que este artículo podría haber entrado al final del anterior. Pero quizás los redactores de este reglamento quisieron lucirse y decir que trabajaron mucho, con capítulos como éste, ¿quién no?...

13. Capítulo XII: Del Recurso de Inconformidad. Es tanta mi inconformidad con este multicitado Reglamento, que ya no comentaré nada sobre este capítulo que solo reproduce la Ley.

A mi parecer, lo más relevante de este nuevo Reglamento, se encuentra precisado por el artículo Tercero Transitorio, ya que abroga tanto al Reglamento Federal para la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, de 1976, así como el Reglamento de Bancos de Sangre, Servicios de Transfusión y Derivados de la Sangre, del 4 de octubre de 1961. ¿Como no abrogarlos, si se los fusilaron para realizar este nuevo reglamento?

En general, tiene los mismos defectos de la Ley General de Salud, incluso se sigue mal utilizando el término "trasplante", y finalizo este somero comentario al decir que es una compilación de los dos reglamentos abrogados, y una buena parte del Título Décimo Cuarto de la Ley en la que tiene su origen.

F) OPINION DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIRUGIA

Después de haber analizado la parte de la Ley General de Salud que interesa para mi tesis, considero de importancia conocer la opinión de la Academia de Cirugía, que en realidad no habla de la disposición de órganos o tejidos de cadáveres de seres humanos, pero los lineamientos que ella marca para que se puedan llevar a cabo los implantes, puede ser el origen, el nacimiento de normas que lleven a un aprovechamiento real y verdadero del cadáver.

Todas las civilizaciones han considerado muy importante el cadáver, y es por ello que aún hoy en día se sienten las reminiscencias de aquel fervor hacia el cuerpo sin vida.

Hoy, tal vez sea más importante que nunca el cadáver, ya que gracias a la disposición que de éste se puede realizar, se puede llegar a lograr la recuperación de seres humanos.

En la actualidad, la principal función de un cadáver del que se pueda disponer, es la de otorgar órganos, miembros y tejidos, para luego ser implantados.

Tomando el sacrificio que hacen los familiares del que entregué su cuerpo post-mortem, y de lo delicado que resultan este tipo de intervenciones quirúrgicas, se derivan un grupo de exigencias y que en opinión de la Academia Mexicana de Cirugía son las siguientes:

- a) Hospitales de reconocido prestigio por la calidad de la atención médica, la docencia y la investigación que en ellos se lleve a cabo; y que, además cuenten con los elementos humanos y materiales que específicamente requieren actividades científicas de esta categoría.
- b) Grupos especializados en el trasplante de órganos, compuestos por especialistas bien calificados en las ramas de medicina, especialistas más directamente relacionados con los órganos que proyecta trasplantar, también debe figurar otro especialista cuyos servicios en un momento dado, pueden ser requeridos por los grupos dedicados particularmente a los trasplantes.

- c) Instalaciones, materiales y equipos indispensables para los diversos procedimientos de estudios y tratamiento de los pacientes, sometidos a operaciones de trasplantes.
- d) Departamento de medicina experimental, con todas las facilidades para la ejecución en animales de las técnicas quirúrgicas aplicables a los trasplantes humanos, así como para la realización de las investigaciones relacionadas con los diversos problemas de los injertos."(1)

Pienso que tal vez estas deberfan de ser las primeras normas que se deben de tomar en cuenta para una Ley sobre disposición de órganos, tejidos- o miembros de un cadáver de ser humano; ya que no tiene caso que se disponga de él si no se tienen los más elementales principios para la seguridad de aprovechamiento del cuerpo.

**G) DERECHO COMPARADO: OTROS SISTEMAS JURIDICOS EN MATERIA DE DERECHO SOBRE EL CADAVER.**

Es muy importante conocer el Derecho Comparado en esta materia, ya que muchas de las normas que tienen vigencia en México, se inspiraron en otras pertenecientes a diferentes países, pues el legislador las amolda al medio e ideología, costumbres y moralidad del mexicano, las transcribe tal y como aparecen en otro sistema.

Pero el Derecho Comparado, comprende, no sólo al Derecho de otros países, sino inclusive al Derecho de otras entidades federativas de este país, México.

Punto importante de Derecho Comparado, es el Derecho Canónico, ya que es innegable la gran influencia de este Derecho, en el Derecho de los Mexicanos, tomando en cuenta que una gran masa de su población profesa la religión Católica. Por ello haré un breve comentario a este tema. Empezaro con este tipo de Derecho por ser el más antiguo, aunque tuvo reformas muy importantes en 1983.

---

(1) Sánchez Meda Luis. Criminalia. "Dictamen de la Academia Mexicana de Cirugía sobre el Trasplante de Organos" No. 2, febrero, 1969.- México, D.F. págs. 88 y 89.

a) DERECHO CANONICO:

Es importante conocer qué dispone el Derecho Canónico sobre el destino del cadáver, si bien se trata ya de un derecho, qué, como norma viva, ha - perdido vigencia en México a raíz de las leyes de la Reforma de 1857.

Se define al Derecho Canónico como:

"Es el conjunto de normas jurídicas que los organos competentes de la Iglesia Católica ponen en vigor o hacen valer, con el fin de regular su organización y ordenar la actividad de los fieles en relación con los fines propios de dicha Institución."(1)

Como es natural, este tipo de Derecho tenía que ocuparse de los cadáveres, en cuanto a su último destino; y establece algunas interesantes normas aunque a mi parecer, exageradas para la época en la que estamos viviendo en otras palabras, fuera de época. En el Código de Derecho Canónico se encuentran algunas normas y así, el canon 1205, ubicado en su parte tercera, - título I "De los lugares sagrados", indica que:

"Son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación prescrita por los libros litúrgicos."(2)

Desde aquí se empieza a notar el culto y el aprecio que se le debe -- tener al cadáver, ya que simplemente se debe de tener como "lugar sagrado", - donde se sepulsen los cuerpos. Partiendo de esta base, parece imposible el aprovechamiento del cadáver o de alguna de sus partes, aún cuando la Iglesia no lo prohíbe, pero basta leer algunos artículos referentes al tema para -- darse cuenta de que tampoco lo permite.

En el Capítulo V de este Código, se trata el tema de los Cementerios, - y en el canon 1240 se establece:

"1. Donde sea posible, la Iglesia debe tener cementerios propios, o al menos un espacio en los cementerios civiles

---

(1) Della Rocca, Fernando. Manual de Derecho Canónico, Tomo I. Editorial Guadarrama. Madrid. 1962. pág. 25

(2) Código de Derecho Canónico. Editorial Católica, S.A. Biblioteca de autores Cristianos. Septiembre 1983. Madrid, España. 8a. edición pág. 517.

bendecido debidamente, destinado a la sepultura de los fieles.

2. Si esto no es posible, ha de bendecirse individualmente cada sepultura."(1)

Y ahondando en cuanto al tema de la sepultura del cadáver, el canon 1242 dice:

"No debe enterrarse cadáveres en la Iglesia, a no ser que se trate del Romano Pontífice o de sepultar en su propia Iglesia a los Cardenales o a los Obispos - diocesanos, inclusive "eméritos".(2)

El considerar así a los cementerios, se debe a que siguen creyendo - que son dormitorios, donde los cuerpos separados del alma esperan la Resurrección en Cristo, siendo ésta la base de la doctrina cristiana, y especialmente la Católica.

El Capítulo V, título III contiene las normas que regirán las exequias eclesiásticas; dentro de este capítulo se encuentra el canon 1184 que expresa:

"(1) Se ha de negar las exequias eclesiásticas, a no ser que antes de la muerte hubieran dado alguna señal de arrepentimiento:

1.- A los notoriamente apóstatas, herejes o cismáticos.

2.- A los que pidieron la cremación de su cadáver por razones contrarias a la fe cristiana;..."(3)

Parecería que este canon fuera del anterior Código Canónico, especialmente al observar lo indicado en el segundo punto, ya que claramente da a entender que no está permitida la cremación de ninguna forma, en cambio el canon 1176, en su punto 3, establece:

"La Iglesia aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos; sin embargo, no prohíbe la cremación, a no ser que se haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana."(4)

---

(1) Código de Derecho Canónico. pág. 539

(2) Idem.- pág. 541 y 542

(3) Idem.- pág. 521

(4) Idem.- pág. 517



Algo de estos dos canones, que no entiendo, es el que se debe entender "por razones contrarias a la fé, o a la doctrina católica", considero que debieron establecer cuáles eran estas causas y explicar el porque de éstas.

De cualquier forma, las reformas que trajo consigo el Código de Derecho Canónico, que entró en vigor en septiembre de 1983, son relevantes, cuando menos en lo que respecta al cadáver, ya que la Iglesia por primera vez en muchos siglos, permite que se le dé un destino diferente a la de la sepultura, la cremación ya anteriormente comentada.

Podría pensarse que si acepta la cremación, aunque no lo diga expresamente, se puede entender que también no es mal visto que se haga la disposición del cuerpo para después de la muerte, especialmente ya que con este legado se estaría ayudando a los semejantes de aquél que realizara el acto, y siendo una de las máximas aspiraciones de la Iglesia Católica, el amor y ayuda al prójimo, creo que debe aceptarlo; pero no solo aceptarlo, sino que debió incluirlo dentro de este nuevo Código.

Independientemente de este hecho, es un gran avance el hecho de que la Iglesia Católica haya permitido la cremación del cadáver, pues con esto se facilita el que se pueda disponer del propio cuerpo para después de la muerte.

b) DERECHO COMPARADO:

Es importante para todo trabajo como el presente, conocer lo que sobre la misma materia se ha dispuesto en otros países, y es interesante e importante conocerlo ya que el criterio normal, el criterio religioso, no es siempre el mismo en todos los países, y al no serlo, surgen discrepancias naturales sobre el respeto al cadáver.

En un país que sea eminentemente religioso y observe en forma rigurosa el culto al cadáver, no se podrá admitir que éste sea mutilado; no se podrá-

admitir que sus partes se utilicen para otros efectos que no sea el de ir a la tumba.

En un país en cambio, en donde el criterio religioso esté severamente disminuido y no exista, se verá en el cadáver, que es lo que fué el cuerpo humano, lo que se estima jurídicamente a dicho cuerpo: "una cosa"

En efecto, los tratadistas alemanes Enneccerkerus Kipp-Wolff, consideran y el Lic. Gutierrez y González, también así lo estima en México, que el cuerpo humano en el momento en que su titular fallece, se convierte en cosa

Por ello entonces, es importante conocer los diversos criterios que se sustentan en otros países, para así poder utilizar de ser el caso, las disposiciones que al efecto se hayan promulgado en aquellos países.

Así entonces, por orden alfabético, me referiré a algunos países de los cuales conozco algunos aspectos de su legislación, en lo relativo a la disposición del cadáver o partes del mismo.

Después me referiré también a las entidades federativas de Estados Unidos Mexicanos que se han ocupado de esta materia.

#### 1. ESPAÑA

En este país se han expedido diversos ordenamientos y así se tiene:

a) La primera noticia que hay, está en:

"La Ley del Registro Civil, del 11 de febrero de 1870, en sus artículos 11 y 74, establece la necesidad del previo certificado médico para la inhumación, el cual deberá ser extendido 24 horas después de que el cadáver presente señales inequívocas de descomposición."<sup>(1)</sup>

Como puede observarse, este ordenamiento para nuestros días es obsoleto, ya que si hoy se tomara en cuenta, la utilización del cadáver o partes de éste, resultaría imposible ya que cuando hubiese pasado el tiempo que se consideraba pertinente, el cuerpo ya estaría en franca descomposición.

---

(1) Rocca, Ival. Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires, Argentina 8 de febrero de 1967; pág. 4.

b) También se tenía:

"El Reglamento de Sanidad de la época, en su artículo 13, establece la reglamentación de embalsamamiento con intervención obligada de médico y farmacéutico."(1)

c) Otro de los ordenamientos que trataron este tema, fue:

"La Real Ordenanza del 18 de marzo de 1907, prohibía cualquier clase de monopolio en el traslado e inhumación de cadáveres."(2)

d) Aparece luego:

"La Orden del 31 de octubre de 1932, vigente en España, en las ciudades con una población de más de 50,000 habitantes donde exista Facultad de Medicina, sólo habrá un depósito de cadáveres. A este depósito se llevarán los individuos fallecidos en establecimientos de Beneficiencia General, provincial o municipal, cuyo depósito dependerá exclusivamente de la Facultad de Medicina, la cual podrá entregar a los familiares que los reclamen, los cadáveres de sus deudos, reservándose los restantes para destinarlos a la enseñanza."(3)

Esta norma se puede decir con firmeza, que aún se sigue aplicando, quizá en forma diferente, pero es la base de casi todos los ordenamientos.

e) Y ya en épocas más cercanas, se expide:

"La Ley del 18 de diciembre de 1950."(4)

La cual faculta a los médicos directores de establecimientos destinados a la hospitalización de enfermos, para autorizar, cuando las necesidades terapéuticas lo exijan, la toma o separación de piezas anatómicas, órganos o tejidos, pudiendo practicarse la operación dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento, según lo establece el Artículo 2º de dicho ordenamiento. Este mismo artículo establece que la persona antes de morir, deberá dar su consentimiento para que se le extraigan los órganos o tejidos requeridos para los experimentos o para que con fines educativos se practi

---

(1) Rocca, Ival. Ob. cit. pág. 3

(2) Idem

(3) Kummerow, Gert. Ob. cit. pág. 237

(4) Idem.-

quen disecciones en su cadáver, tales operaciones experimentales deberán -- ser practicadas en los Institutos o Establecimientos de Enseñanza de la Medicina; o en centros especializados con autorización de los organismos competentes; a falta de voluntad expresa de la persona se requiera que la conformidad sea dada por acto o documento auténtico, que los familiares no se opongan a la extracción de órganos o piezas anatómicas del cadáver, o a que se practiquen disecciones. Los parientes que hubiesen convivido con el finado, pueden oponerse a la práctica de las referidas operaciones y los experimentos sólo deberán llevarse a cabo con fines científicos.

Esta Ley, marca un paso hacia el avance, para el aprovechamiento y - utilización del cadáver o partes de éste, dejando a un lado atavismos y costumbres estimadas por algunos como obsoletas y erráticas.

Esta misma Ley, en su primer artículo, menciona que:

"a juicio del Ministro de Gobernación, tales establecimientos serán incluidos en relación que al efecto se expedirá, únicos centros donde se pueden extraer, preparar y utilizar para injertos e implantes, tejidos y órganos, así - como huesos, cartilagos, piel y ojos procedientes del cadáver."(1)

A pesar de los avances que presentan las leyes españolas, como se nota a través de la norma anterior, no existe la convalidación de varios derechos como son el de la vida, el derecho de la integridad física, a la disposición del cuerpo, y algunos más, lo que es verdaderamente una lástima, especialmente debido a que este tipo de derechos están protegidos solamente - por la competencia Penal, y la materia Civil está desprovista casi por completo de la protección de éstos.

## 2. FRANCIA

Ya desde el año de 1707, el Derecho Francés se ocupaba del des...

---

(1) Kummerow, Gert. Ob. cit. pág. 238

tino de los cadáveres, pues en el año mencionado, se publicó un edicto, por medio del cual se obligaba a los directores de hospitales a entregar a las Facultades de Medicina, los cadáveres no reclamados, con el fin de que se utilizaran en investigaciones y en la enseñanza de la Medicina.

El Anteproyecto del Código Civil Francés, en su exposición de motivos estableció la conveniencia de regular específica y autónomamente los derechos de la personalidad, en lugar de protegerlos individualmente, o por fragmentos.

Entre sus artículos importantes para el tema en desarrollo está el 156 que indica:

"cuando una persona ha expresado en vida, formalmente - su voluntad de sustraer su cuerpo a toda autopsia o - posible disección, tales medidas no podrán ser practi - cadas más que por decisión de la autoridad judicial - correspondiente..."(1)

En este país por resolución del Ministro de Salud Pública, el 7 de julio de 1949, se facultó a las autoridades sanitarias para disponer de los ojos de todos los que muriesen en hospitales o fuesen víctimas de accidentes siempre que sus cadáveres no fuesen reclamados.

Podría pensarse que con esta resolución se iniciaba una nueva etapa en Francia, pero no es así; ya en 1947 existía un decreto que permitía no solo la toma de ojos, sino inclusive de órganos, este decreto es del 20 de octubre, y establece en su artículo 27 del Código Administrativo, que:

"autorizó los hospitales designados por el Ministerio de la Asistencia Pública, a realizar sin demora la autopsia o la toma de órganos cuando el médico jefe del servicio lo considerara de interés científico, aún sin la autorización de los familiares."(2)

Aún cuando aquí solo se permite la obtención de órganos de cadáver, cuando resultaren interesantes e importantes para la ciencia, pero quizá

---

(1) Díez Díaz Joaquín. Ob. cit. pág. 65

(2) Palacios Macedo, Xavier. Criminalia. Los Trasplantes del Corazón y algunos aspectos médicos y legales en México. Ediciones Botas. No.2; febrero, 1969; México, D.F. pág. 65

este fue el primer paso que se dió en Francia para la práctica de los implantes y por lo tanto, el aprovechamiento del cadáver.

Francia en la actualidad ha tenido adelantos no sospechados en lo referente a la obtención de órganos, tejidos y miembros, aprovechando el cadáver pero esto no es todo, sino que ya han llegado a realizar mutilaciones sobre lo que ellos llaman, "un muerto en vida artificial", y que es un sujeto que vá indudablemente a morir, y al cual se le sostiene artificialmente la vida.

Realmente me parece asombroso que en este país se pueda llevar a cabo tal práctica, que indudablemente es buena, aunque creo difícil de realizarla.

### 3. INGLATERRA:

Parece increíble, pero desde el año de 1650 en Inglaterra, existían asociaciones dedicadas a sustraer cadáveres de los cementerios, con el fin de venderlos a las escuelas que se los pidieran; esto dió lugar a que en el año de 1672 se realizara un Acta, en la cual se penalizaba esta clase de actividad, pero desde esta época se aceptaba la utilización de los cadáveres para fines científicos con la condición de que fueran hallados abandonados.

En 1828 surgió un Acta más, en la que se estableció un castigo para los desenterradores de cadáveres.

La Ley Warburton, 1832, estableció que los cadáveres de aquellos que muriesen en la cárcel o en establecimientos de beneficencia pública, pasarían a manos de las Facultades de Medicina, en caso de que los familiares no los reclamaran

En este país se le ha dado tanta importancia a la práctica de todo tipo de implantes, que muchos de los que en éste viven, han adquirido el compromiso de legar su cuerpo para después de su muerte, inclusive siempre traen consigo una credencial que los identifica como legadores de su cadáver, especialmente en caso de perecer en algún accidente. Me parece digno de ello

gio este proceder, notándose la gran estimación por la vida y sus semejantes.

#### 4. ITALIA:

"En el Derecho Italiano, el artículo 41 del Reglamento de policía mortuoria prevé el supuesto de que los cadáveres dejen de destinarse a la normal inhumación para someterlos a la práctica de autopsias. Los tribunales de Padova (sentencia de 15 de diciembre de 1904) y Siena (sentencia de 28 de marzo de 1912) proclamaron la licitud de realización de preparados anatómicos, procedentes de cadáveres para ser proporcionados a los estudiantes de Medicina y a pesar de que les fuese exigida una compensación pecuniaria. Queda destruida la no comerciabilidad, porque los principios se atemperan a la vida, y no a la inversa."(1)

Como puede observarse, al haber leído lo anterior, el Derecho Italiano siempre ha sido futurista, y no es la excepción la utilización del cadáver; y para confirmar lo antes mencionado, solo hay que ver el artículo 5° del Código Civil vigente.

Este artículo es revolucionario, ya que en él se establecen los actos de disposición del propio cuerpo, y dice:

"son prohibidos cuando entrañen una disminución permanente de la integridad física, o cuando sean de otro modo contrarios a la Ley, al orden público y a las buenas costumbres."(2)

Debe aclararse que este artículo mencionado, sólo establece las posibilidades del cuerpo humano vivo, y la misma Comisión Codificadora, remite al libro que trata las disposiciones de última voluntad (sucesiones), para aclarar lo referente al cadáver y la disposición de éste.

Tradicionalmente, y creo que aún persiste en la actualidad, la tendencia de defender la integridad física de la personal, solo a través del Derecho Penal, pero no existe una protección de tipo Civil; a pesar de ello, el artículo en cuestión ha modificado cuando menos en su país de origen (Italia)

---

(1) Díez Dfaz, Joaquín. Ob., cit. pág.

(2) Idem.- pág. 260.

la costumbre, y el legislador ha admitido una cierta disponibilidad de la integridad física, mediante el consentimiento.

De Cupis, hace notar que:

"el legislador se vé que no tiene conveniente en admitir una cierta disposición de las partes del cuerpo, mediante el consentimiento, lo cual resulta que armoniza con lo dispuesto por el artículo 50 del Código Penal Italia no."(1)

Regularmente se encuentran dispersas todas las normas relativas a la disposición de cadáveres en todos los países, y no es la excepción de esto el país en tema, Italia.

El Artículo 32 del Texto Unico de la Ley sobre Instrucción Superior del 31 de agosto de 1933, No. 1.592, dispone que todos los cadáveres procedentes de los hospitales del Estado, serán sometidos a la autopsia.

En cuanto a disecciones y prácticas educativas, el Reglamento de Policía mortuoria de 1942, No. 1.880, que derogó al del 15 de julio de 1892, especifica los trámites que deberán cumplirse en lo que respecta a la destinación de los cadáveres para fines científicos y educativos. Una vez transcurrido cierto período de observación (Artículos 7 y 8), los directores de la Sala Anatómica de las Universidades anotarán en el correspondiente registro, los datos de las personas a quienes pertenecen los cadáveres consignados según el Artículo 37, indicando específicamente en cada uno de ellos, el esqueleto, las partes de los órganos que se separarán para ser conservadas con fines de demostración y estudio

Esta Ley, en su Artículo 32, establece un derecho de oposición a la extracción de órganos del cadáver, este derecho lo tiene el conyuge y los parientes, aún cuando la persona hubiera muerto en Institutos de Beneficencia Pública, aclarando que este derecho debe ser manifestado inmediatamente

---

(1) Gutierrez y González. Ob. cit. pág. 893 No. 624



después de acaecido el fallecimiento.(1)

Como puede observarse, a través de estos textos, la legislación italiana, le ha dado importancia al tema de la disposición del cuerpo para después de la muerte, pero aún no llega a un avance digno de mención.

#### 5. VENEZUELA:

Este país, como casi todos, en la materia que me ocupa, carece de un conjunto bien estructurado de normas aplicables a la disposición del cadáver, pero dentro de su legislación se encuentran algunas normas al respecto, ejemplo de ellas es la siguiente:

"El artículo 51 del Reglamento de Asilo de Enajenados del Distrito Federal de 27 de noviembre de 1934, señala que - al morir cualquier enfermo en el establecimiento y una vez comprobada su muerte, el cadáver será trasladado al depósito funebre, dándose aviso a los parientes, deudos o apoderados los que pueden disponer la inhumación y al Jefe de Servicio a que perteneció el enfermo."(2)

Algunos años más tarde, el 31 de mayo de 1947, se expide el Reglamento del Hospital Vargas, dentro del cual se encuentra el Artículo 32, que establece:

"le será practicada la autopsia a los fallecidos en este Instituto.  
Se practicará la autopsia de un modo especial en los siguientes casos:  
a) Cuando revista interés para la salud pública.  
b) Cuando no se haya llegado a un diagnóstico exacto."(3)

Como se ve, no indican nada respecto a la posible disposición del cadáver, ya sea para el aprovechamiento de sus partes en la práctica de implantes, o la extracción de éstos para iniciar la fundación de un banco de órganos de todo tipo.

Existe un Reglamento que se ocupa del problema de Cementerios, Inhumaciones, y Exhumaciones, data del 3 de noviembre de 1948; este ordenamiento-

---

(1) Datos recopilados de la ob.cit. de Díez Díaz Joaquín  
(2) Kummerow, Gert. ob. cit. pág. 241  
(3) Idem.- pág. 242.

tampoco habla indirectamente del aprovechamiento del cadáver, y simplemente en su Artículo 24, se limita a decir:

"en las poblaciones en donde funcione una Escuela de -  
Medicina, los cadáveres no reclamados por sus deudos,  
podrán ser destinados a dicha escuela."(1)

Tomando en cuenta esta norma, se da la posibilidad de hacer experimen\_  
tos en cadáveres humanos, dando así el consiguiente avance científico y di\_  
dático dentro de la Medicina, e inclusive tal vez si se llegara a ampliar-  
este precepto, daría lugar a la práctica de implantes.

c) ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Después de consultar todos los Códigos Civiles de las diferentes enti\_  
dades que conforman los Estados Unidos Mexicanos, me di cuenta de que lamen\_  
tablemente ninguno de ellos hasta ahora trata el tema de la "disposición -  
del cadáver".

Puedo decir que en términos generales, sólo se han ocupado los señ\_  
res legisladores de tratar puntos que tienen menor relevancia, ya que solo-  
apuntaron lo referente a la sepultura, quienes tienen la obligación de en\_  
terrar al difunto, qué es lo que debe contener el Acta de Defunción, los -  
requisitos para que se pueda llevar a cabo la inhumación...por lo que se -  
puede observar que jamás pensaron en que el cadáver del que fué un ser huma\_  
no, pudiera tener otro fin diferente, que no fuera el de la sepultura.

No obstante, en especial hay algunas referencias. Así:

1) El Código Civil de Sonora

El Código que tiene un aspecto sobresaliente, en cuanto a la disposi\_  
ción del cuerpo para después de la muerte es el del Estado de Sonora, pero-  
no se crea que en sentido amplio esta disposición, ya que los legisladores,  
al igual que los demás, no vieron ninguna otra posibilidad para el cadáver-

---

(1) Kummerow, Gert. ob. cit. pág. 242

que no fuese la inhumación, aún cuando ya indicaron en su Artículo 1904, -  
que el autor de la herencia puede disponer de sus exequias, o elegir el -  
lugar de su sepultura.

Como puede observarse, el legislador por lo que está preocupado es -  
por la sepultura, y porque el futuro de cujus escoja su última morada.

Lo que podría ser considerado como un adelanto de este Código es el -  
que aún sin decirlo y tal vez sin darse cuenta los legisladores que lo re\_\_  
dactaron están protegiendo uno de los derechos de la personalidad, los "De\_\_  
rechos de Afección", ya que la fracción VII del ya citado Artículo 1904, -  
establece:

"Los objetos que constituyen recuerdos de familia, los -  
trofeos y las condecoraciones personales, los papeles,-  
y correspondencia del causante, no serán materia de di\_\_  
visión hereditaria y deberán quedar en depósito del -  
heredero que por acuerdo unánime se determine..."(1)

También al indicar el Artículo 1905 del mencionado Código, que:

"Serán objeto de transmisión hereditaria los derechos -  
personales de contenido no patrimonial..."(2)

Ya empiezan a considerar que los derechos de afección, aún cuando son  
subjetivos, deben estar debidamente protegidos, ya que muchas de las veces -  
se puede causar más daño al violar uno de estos derechos que uno de tipo -  
material, pero el legislador empieza a reconocer la importancia de este -  
tipo de derechos; ojala y algún día no muy lejano les den el lugar que les -  
corresponde.

## 2. Anteproyecto del Código Civil de Puebla

A mi parecer, los legisladores que sí tienen mérito, son los que --  
hicieron el Anteproyecto del Código Civil para el Estado de Puebla, ya que -  
dentro de este anteproyecto se encuentran dos artículos que hablan de la -

---

(1) Código Civil de Sonora. Ed. Cajica, S.A. 2a. edición, Puebla, Pue.  
México, pág. 408

(2) Idem.- pág. 409

disposición del cuerpo o partes de éste, siendo esta una señal del avance que pretende tener la legislación poblana y tal vez con esto ayudar a la ciencia médica en su desarrollo.

Los artículos a los que haré referencia, se encuentra, como ya lo mencioné con anterioridad, en el "anteproyecto del Código Civil para el Estado de Puebla", (1) en su libro primero llamado Personas, Capítulo II "Derechos de la Personalidad", el artículo 81 a la letra dice:

"Toda persona capaz, tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico de otra."

Es obvio que este precepto será aplicable tanto a las personas, como también para aquellos que dejen dispuesto para después de su muerte, que solo determinada(s) parte(s) de su cuerpo sea(n) utilizada(s).

El segundo de los artículos, expresa claramente:

"Puede igualmente disponerse por testamento total o parcialmente del cuerpo del propio testador"

Este es el ejemplo más vivo de la protección a uno de los derechos de la personalidad más importante, el derecho a disponer del propio cadáver, pero lo más relevante es el que las demás personas respeten y cumplan la voluntad del testador, haciendo a un lado sus sentimientos, afectos y tabúes respecto al cadáver, por difícil que este deber resulte.

Estos artículos serán atacados y será muy difícil que sean aceptados la principal arma para agredirlos será el considerar que esta materia debe ser legislada en el ámbito de lo federal, aunque la realidad es que la competencia debe ser local, en otras palabras, las entidades federativas deben ser las encargadas de realizarlo. ¿Por qué afirmo esto?

¿La materia de sanidad es local?

---

(1) La estructura básica de este anteproyecto se debe al Lic. J. María Cajica, con la colaboración del Lic. Ernesto Gutierrez y González y es probable que en este año de 1984 se convierta en Código Civil.

Con las ideas expresadas por el maestro Tena Ramírez, trataré de que este cuestionamiento quede resuelto:

"En la Constitución de 57 no existía originalmente la facultad de la federación para intervenir en la materia de salubridad. La facultad pertenecía, por lo tanto, a los Estados, por aplicación del artículo 124 de la Constitución actual, idéntico al 117 de la Constitución de entonces."(1)

Esta facultad fue otorgada a la Federación por la Reforma Constitucional del 12 de noviembre de 1908.

Por medio de una iniciativa del Ejecutivo, se propusieron restricciones a la garantía de libre tránsito, teniendo por objeto, impedir el ingreso al país de extranjeros que no fueran deseables desde el punto de vista de la salud, de la conducta o de la utilidad productora.

Como complemento a la Reforma, se propuso la adición a la fracción - XXI del artículo 72 (que numeraba las facultades del Congreso), la facultad de legislar sobre "Salud Pública de las Costas y Fronteras".

Dice Tena Ramírez:

"Si se buscaba impedir la entrada de inmigrantes no convenientes, lo indicado y propio era conferir facultades a la federación únicamente con relación a este fin. En salubridad se alcanzaba el objeto con solo otorgar facultades al Congreso para legislar sobre salubridad pública DE LAS COSTAS Y FRONTERAS. Y de este modo, los campos quedaban perfectamente delimitados, porque a los Estados correspondían toda la Salubridad Pública distinta a la de las costas y fronteras."(2)

La atribución que se le dió al Congreso de la Unión para que éste decidiera la esfera de acción en materia de salubridad de los poderes federales y locales, como lo hizo la Reforma ya comentada de 1908, y la ratificación que hace la Constitución de 1917 a este punto, es contraria al sistema federal, tomando en cuenta que el artículo 124 Constitucional quiere-

---

(1) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa 18a. edición.-México, 1981. pág. 369 No. 115

(2) Idem.- Pág. 373 No. 119

que sea la Constitución y no las leyes secundarias, el Constituyente y no el Congreso ordinario los que fijen y determinen las materias reservadas a la Federación.

Existen dos ejecutorías de la Suprema Corte, que han tratado de determinar la esfera de acción en salubridad de los Poderes Federales, originando una doble y contradictoria jurisprudencia.

La primera ejecutoría es del 25 de enero de 1932, y que asienta lo siguiente:

"Es exacto que el repetido inciso XVII del artículo 73 - constitucional habla de salubridad general de la República, lo cual dejaría entrever que cuando se trata de salubridad local de una región o estado determinado, la materia quedaría entonces reservada al poder local correspondiente..."(1)

La segunda de las ejecutorías es del 13 de septiembre de 1932. En ella difiriendo de la anterior, se fija una base objetiva para determinar la competencia federal en salubridad, pues la ejecutoria dice:

"Los términos de la Constitución Federal delimitan la competencia constitucional del Departamento de Salubridad Pública, en lo que se refiere a la jurisdicción de que está investido sobre todo el territorio nacional, a los casos de epidemias de carácter grave, de peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país y la campaña contra el alcoholismo y comercio de estupefacientes."(2)

Los Ministros, para tomar esta resolución, tomaron en cuenta la omisión en que incurrió el Ejecutivo, al no definir y limitar el alcance de la Salubridad General de la República, que fué subsanada por las adiciones de la fracción XVI que aprobó el Constituyente de Queretaro, y que son las que precisan el concepto de "Salubridad General de la República", y la consideran como materia federal.

---

(1) Tena Ramfrez, Felipe. ob. cit. Derecho Constitucional pág. 373 No. 119

(2) Idem.- Pág. 374

De acuerdo con lo que establece esta segunda ejecutoria, si el Congreso de la Unión solo puede legislar sobre epidemias de carácter grave, enfermedades exóticas, alcoholismo y estupefacientes, habría que haberse declarado la mayor parte del Código Sanitario inconstitucional (cuando estuvo vigente), ya que la mayoría de sus preceptos se refieren a lo que el legislador común ha estimado como salubridad general, y no se ocupó de los casos excepcionales.

Finalmente, se desprende que el maestro Tena Ramírez, sostiene que la materia de salubridad debe legislarse localmente, pues de otra forma se extralimitan los poderes de la Federación, esto lo desprende de la siguiente afirmación:

"La salubridad general, precisamente en su carácter de federal, se extiende a toda la República, incluyendo al Distrito y Territorios. Pero la salubridad general no es toda la salubridad, puesto que también existe la local. De aquí que en los Estados haya la salubridad común a todos, como es la federal o general, y la salubridad particular de cada Estado."(1)

Considero que el autor mencionado tiene la razón, ya que cada entidad federativa tiene diferentes necesidades en la materia de salubridad, y el que estos legislen la materia, tratándo de solucionar sus problemas, no creo que afecte a la competencia federal. Y precisamente entre estas materias locales, pues no hay razón para que sea federal, está la relativa al aprovechamiento de los cadáveres.

---

(1) Tena Ramírez, Felipe. ob. cit. Derecho Constitucional. pág. 376 No. 120.

## CAPITULO IV

### A. DERECHO DE DISPOSICION DEL CUERPO HUMANO O DEL CADAVER

Después de que expuse en el Capítulo anterior diferentes normas jurídicas expedidas con relación al cadáver, estimo conveniente establecer qué es el Derecho de Disposición del Cuerpo Humano y otros temas conexos, como el saber, quién es el titular del cadáver; si puede el ser humano disponer de su cuerpo en forma total, o solo de partes de éste, y de ellas, si puede disponer tanto de partes esenciales, como de no vitales.

La práctica de implantes en seres humanos, ha hecho que se inicie una nueva etapa en la cual tiene gran relevancia este tema dentro de los Derechos de la Personalidad, ya que los progresos en materia de implantes, han determinado la efectividad de la utilización del cuerpo humano, especialmente el del cadáver, ya que éste deja ver un horizonte lleno de expectativas, dando con ello, nuevas oportunidades de vida para los que aún la tenemos.

"Podría decirse que atravesamos, dentro de una desenfrenada carrera científica, la FASE CADAVERICA." (1)

En verdad, es cierto que cada día que transcurre, el cuerpo humano tiene mayor utilización y más complicada, y sin embargo, el legislador normalmente, observa silencioso y tolera las prácticas que se están realizando los juristas saben que ese empleo del cuerpo humano es por el bien de la humanidad, para mejorar las condiciones de vida y en algunos casos, amorrar en ciertas personas los dolores y sufrimientos que padecen.

Algunos autores sostienen que el no reglamentar estos avances, es dejar un vacío legal, a lo cual yo digo que es preferible que suceda esto, y no se limite el avance en esta rama de la Medicina con normas prohibitivas y que al entrar en vigor, ya son de hecho anacrónicas.

Tomando como base el anterior planteamiento, surgen las siguientes reflexiones:

---

(1) Gutierrez y González E. Ob cit. El Patrimonio. Pág. 908, No. 630



- a) ¿Se tiene derecho de disposición del cuerpo? -
  - a') Por acto entre vivos.
  - b') Por causa de muerte.
  
- b) Si se concluye que se tiene derecho de disposición del cuerpo: -
  - a') ¿Hasta donde se tiene este derecho?
    - a'') ¿Se puede disponer de todas las partes del cuerpo en vida?
    - b'') ¿Se puede disponer solo de partes del cuerpo no esenciales en vida?
    - c'') ¿Se puede disponer de partes esenciales en vida?
  
- c) ¿Se puede disponer del cuerpo para después de la muerte?
  - a') ¿Se puede disponer de partes esenciales del cuerpo, para después de la muerte? -
  - b') ¿Se puede disponer solo de partes no esenciales para después de la muerte? -

Estas son las cuestiones que se tendrán que resolver.

En efecto, el primer problema es determinar si el ser humano tiene derecho a disponer de su cuerpo. -

La doctrina a estas alturas no se ha puesto de acuerdo en si tiene o no derecho el ser humano a disponer de su cuerpo, sino solo a vivirlo, ya que dicen 'es prestado'.

Otros sostienen que sí puede disponerse del cuerpo, ya que el individuo es el propietario de éste, y no solo un administrador del mismo.

En lo que casi todos están de acuerdo, es en lo que expresa Gangi:

"Se decide por la repulsa de todas las conductas corporales que originen perjuicios permanentes en la integridad física de un sujeto." (1)

Reafirmando la Tesis anterior:

"Ha resuelto sin vacilaciones Carnelutti que la existencia de un derecho sobre el propio cuerpo no puede negarse, y aunque es indefendible su alineabilidad total y absoluta, cabe, sin embargo, una alineación parcial o disponibilidad limitada en relación con el mismo." (2)

---

(1) Gangi, citado por Díez Dfaz. Ob cit. pág. 271

(2) Carnelutti, citado por Díez Dfaz. Ob cit. pág. 271

Otra corriente, sostiene que:

"Nuestro cuerpo se debe a Dios, a la nación y a los otros hombres." (1)

Si se toma en cuenta esta posición, puede llegarse al extremo de pensar que no hay límites en cuanto a la disposición del cuerpo; y esta Tesis la podrían argumentar los pseudosuicidas, al disponer de su cuerpo e inclusive de su vida, ya que no hay sanción alguna para éstos que han atentado contra su propia integridad física.

Inclusive hay quienes voluntariamente se producen mutilaciones en su cuerpo, para provocar lástima y pena al público, y así obtener limosnas; y sin embargo, la Ley no los sanciona por haberse mutilado una mano, un pie, etc.; entonces se puede llegar a la conclusión de que sí existe un Derecho de Disposición del Cuerpo, que esa es la tendencia y que en efecto en los Derechos de la Personalidad se integra, entre otros, el Derecho de Disposición del Cuerpo.

a') y b') ¿Pero se puede disponer del cuerpo por acto entre vivos, o por causa de muerte?

Desde luego si hay la posibilidad de disponer del cuerpo en vida, con mayor razón tiene que haberla para disponer de éste por causa de muerte. Por supuesto que esto tiene sus limitaciones, como se verá más adelante.

Si se concluye que se tiene derecho a disponer del cuerpo, y se ha concluido que sí ¿cuáles son los límites de este Derecho?; ¿hasta donde se tiene este Derecho?; ¿se puede disponer de todas las partes del cuerpo en vida?

Sabia respuesta expresa Díez Dfáz al decir:

"...Se olvida que si todo se realiza en pro del hombre, éste, por ningún motivo, debe resultar sacrificado. Como siempre, -

---

(1) Díez Dfáz. Ob cit. pág. 279.

el problema es un problema de límites. La disponibilidad de - la esfera vital, corpórea y cadavérica del individuo, debe - extenderse a tal grado que, beneficiando siempre a la sociedad u a otro prójimo, no llegue a lesionar nunca el mínimo ético - y fisiológico, la propia dignidad y el propio estado del titular respectivo. La solución general aparece entonces bastante diáfana: el poder de disposición de la persona es múltiple en el aspecto somático, pero condicionando su legitimidad a la - salvaguardia de la moral y de la propia estimación." (1)

A pesar de esta gran verdad, el suicidio no está prohibido, por lo tanto se está disponiendo de todo el cuerpo, extinguiendo su propia vida, o - quizas no logre totalmente su objetivo y solo quede en un estado de inconsciencia, o bien de inutilidad social, y la sociedad no tiene porque estar - manteniendo a individuos que dispongan voluntariamente de casi todo su - cuerpo y queden inutilizados para servir dentro de la sociedad.

Después de meditar todos los problemas que trae consigo una mala disposición del cuerpo o partes de éste, se debe considerar como válido lo - que afirma Reyes Monterreal, al decir que es :

"...jurídicamente inadmisibles todo convenio o acto unilateral - por el que cede lo que, extraído en vida, por insignificante - que sea, implique un efectivo peligro de extinción de la persona, o la simple puesta en riesgo de que se extinga." (2)

En contraste con las anteriores opiniones, se dice que:

"...así como el que pone previsiblemente en peligro cierto su vida por evitar la muerte de otro, no es un suicida, así también podría aceptarse la licitud del daño directo al propio - cuerpo con el móvil de alcanzar un proporcionado bien corporal del prójimo." (3)

Y dándole mayor fuerza al argumento anterior, se indica:

"...que si un miembro puede ser sacrificado por el bien de todo el cuerpo respectivo, de igual forma cabría subordinar una disminución en el bien propio para conseguir el bien igual o - mayor ajeno." (4)

Con la lectura de las diferentes Tesis al respecto, se puede concluir -

---

(1) Díez, Díaz J. Ob. cit. pág. 387

(2) Gutiérrez y González E. Ob cit. pág. 885 No. 619

(3) Díez, Díaz J. Ob cit. pág. 293

(4) Díez, Díaz J. Ob cit. pág. 292

que casi todos sostienen un precepto: que el ser humano mientras lo sea, -  
deberá de tratar de tener completas sus partes corporales y en perfectas -  
condiciones el funcionamiento de cada una de ellas.

Por tanto, no cabe duda que no se debe disponer de todas las partes -  
del cuerpo, ni de las partes esenciales que forman parte de éste, ya que -  
esto daría lugar no solo a la disposición del cuerpo o sus partes, sino de  
la vida misma; y supuestamente, todo ser viviente es lo que tiende a pro\_\_  
teger, aún siendo este ser irracional, es algo innato y no puede estar a -  
capricho de nadie el deshacerse de ella.

Se puede disponer de partes no esenciales en vida, pero hay que tener-  
muy en cuenta que solo se podrá llevar a cabo cuando no exista el peligro  
de un perjuicio irreparable, porque

"...incluso tratándose de órganos dobles, con la cesión de -  
ellos podría perderse, o cuando menos comprometerse, el normal  
desenvolvimiento de la función biológica respectiva." (1)

Claro que dentro de este supuesto, existirían muchas variantes; por -  
ejemplo, si se puede disponer de uno de los riñones, con más razón podría  
hacerlo aquella que llegare a tener tres de estos órganos; pero no se -  
podría disponer de los ojos aún cuando se tienen dos; moralmente no es -  
aceptable que una persona done un ojo para dárselo a otra; obviamente -  
existirían limitaciones a éste supuesto, ya que una madre o un padre que -  
tienen bien sus dos ojos y tienen un hijo ciego, cabría pensar ¿por qué no  
se les podría permitir donarle cada uno, uno de sus ojos para que su hijo-  
pudiera ver; entonces de esta manera un ser más joven que los dos seres -  
más viejos, le está dando cada uno un ojo y así de cuatro ojos buenos y -  
dos malos, se hace que las tres personas puedan seguir viendo; aunque ésto  
es cuestión de meditarlo y poner en una balanza los pros y los contras, y-  
quizá se incline a los pros...

---

(1) Díez Dfáz J. Ob cit. pág. 271

De partes esenciales como el corazón, definitivamente de esto, no se podría disponer en vida porque es esencial y sin ésta parte se suprime la vida de la persona y, por lo mismo, se estaría cayendo en la hipótesis de disposición de la totalidad del cuerpo humano, porque disponer de una parte vital del cuerpo es disponer prácticamente de la totalidad de éste. Por lo tanto, a la pregunta de si se puede o no disponer de partes esenciales en vida, la respuesta en principio debe ser: No, sin admitir más excepción que la disposición de una porción de algo esencial, que no afecte la vida; v.g. la sangre es esencial, pero se puede disponer de pequeñas porciones sin suprimir la vida.

No hay duda en cambio de que se puede disponer del cuerpo para después de la muerte, ya que éste ha perdido la vida, y es lo que se ha tratado de proteger siempre.

La no utilización del cadáver dá como resultado el desaprovechamiento de éste, evadiendo la oportunidad de que una parte o varias de un cuerpo muerto, puedan seguir viviendo en otro organismo, realizando la misma función que tuvo en el anterior.

Quizá debiese atenderse a la proposición que hace M. Gesvad,

"...subordinada la toma de órganos sobre un cadáver, en vista de trasplantes, a una autorización escrita del donante antes de su muerte, o de los que tengan derecho después de él."(1)

Tal vez inspirados en esta idea, en países desarrollados como Inglaterra, las personas que desean legar su cuerpo post-mortem, están registradas y se les expide una credencial para que si en caso de accidente mueren su cuerpo sea utilizado inmediatamente, y gracias a este hecho, darle la oportunidad a un ser en precarias condiciones de salud, de recuperarla. En otros países, les dan una placa con una cadena para que la traigan

---

(1) Savatier Jean. Trasplantes de Organos y a la Hora de Nuestra Muerte. Jure. No. 3 Sept-Dic. 1973; Guadalajara, Jal. México pág. 46.

colgada del cuello, con una leyenda en la que se precisa que se puede disponer de su cuerpo al momento en que fallezca, sin necesidad de tener que pedir autorización alguna, y de esta manera se establece un uso adecuado de los cadáveres de todas aquellas que fueron personas, y que decidieron disponer de su cuerpo para después de la muerte.

Pero la realidad es que en México ésto sería casi imposible, ya que precisamente el respeto que se le tiene al cadáver, es el que ha hecho que no se tenga una legislación tendiente al aprovechamiento de los cadáveres o partes anatómicas derivadas de ellos; tomando en cuenta que la Ley solo se ha preocupado por la disposición del cadáver y eso sólo para ser inhumado; ¿hasta cuando detendrán la supervivencia de estos atavismos?

Ejemplo clarísimo de lo que es Ley Mexicana al respecto, se tiene que en el Código Civil, en su Título Cuarto, del Registro Civil, Capítulo IX, de las Actas de Defunción - se ocupa del cadáver, pero nunca trata el tema de la disposición de éste.

Los artículos que hablan de este punto, como su nombre lo indica el -- capítulo, solo tratan de lo que son las Actas de Defunción, sus requisitos contenido, etc. Más que nada parecen ser éstas disposiciones, estadísticas y ordenadoras a respetar la integridad de los cadáveres.

En el Código Civil fuera de estas disposiciones concretamente dirigidas hacia el cadáver, no hay más normas; es cierto que se tiene como respeto a la voluntad de la persona que fallece todo lo que se llama Derecho Hereditario, y que está regulado en el Código Civil, en su Libro Tercero, del artículo 1281 al 1791, pero todas estas disposiciones van dirigidas - única y exclusivamente a la finalidad o al fin que se le dará a los bienes económicos de la persona que fallece, para después de la muerte. No es en

si un conjunto de disposiciones que digan qué, cómo y cuándo puede disponerse del cadáver; son normas de carácter procesal y de tipo patrimonial pecuniario.

El Código Civil está carente en absoluto de normas que puedan permitir regular la disposición de partes del cuerpo o del cadáver de las personas.

Pero ya por fortuna y aún con todas las críticas que le hice a la Ley General de Salud, es el principio que da la posibilidad de disponer del cuerpo para después de la muerte. Esta Ley no dice nada de la disposición del cuerpo en vida, lo que podría entenderse desde el momento en que no lo está prohibiendo y es una Ley de orden público, queda permitido a los particulares disponer de partes de su cuerpo; además se robustece esto con la idea de la disposición de la sangre que es un tejido, y si hay reglamento para el Código Sanitario, el cual quedó vigente por no oponerse a la nueva Ley, lo que quiere decir que sí se puede disponer de partes esenciales del cuerpo, porque la sangre es esencial, pero con una limitación, de que el cuerpo no quede exhausto porque entonces moriría. Claro está que es muy aventurado expresarlo, pero poniéndose en un caso extremo, podría ser así.

Y para reafirmar la tesis anteriormente sostenida, apunto la idea expresada por Savatier, quién indica:

"...la práctica contemporánea de la transfusión de sangre o la de determinados injertos vienen a demostrarnos que ciertos negocios jurídicos corporales no sólo no deben anularse, sino que por el contrario, deben incluso estimularse. Por ello deja de ser sorprendente que ciertas convenciones en orden a los ataques contra el cuerpo humano sean toleradas, y hasta convalidadas, por la jurisprudencia, PUES AQUI TODO ES CUESTION DE MEDIDA." (1)

Así se puede concluir que la cesión de tejidos capaces de regenerarse, siempre es lícita, no siendo así la de órganos no regenerables, ya que la disposición de estos traería la correspondiente disfunción, o una casi obs

---

(1) Díez DÍaz J. Ob cit. pág. 276

trucción de la actividad normal.

Pero ya en concreto, respecto a las cuestiones planteadas, puedo decir:

a'') ¿Se puede disponer de partes esenciales del cuerpo para después de la muerte?

Y la respuesta es sí, ya que si la persona puede inclusive-como ya anoté-"legar" su cuerpo en vida para después de la muerte, es lógico determinar que ya muerta no hay problema alguno de disponer de partes esenciales o del todo del cuerpo.

Sin embargo reitero que en México se ponen muchas trabas a esta disposición de todo el cuerpo para después de la muerte, y debiera examinarse la legislación y permitir el uso indiscriminado, aunque vigilado en su higiene y asepsia por la autoridad, del cuerpo que fué humano.

b'') Disposición de partes no esenciales.

Respecto a este último punto, tampoco hay respuesta negativa, pues sí se puede lo más, que es la disposición de partes esenciales se tiene lo menos, que es la disposición de partes no esenciales.

No obstante también aquí la Ley es muy reacia y se ponen múltiples dificultades para la disposición de estas partes, ya así lo hice ver al comentar la Ley General de Salud.



B. ¿QUIEN ES EL TITULAR DEL CADAVER?:

Aceptada ya la viabilidad del Derecho de Disposición del Cuerpo o del propio Cadáver, surge un cuestionamiento de gran importancia:

¿Quién es el titular del cadáver, para así poder ejercitar éste Derecho de Disposición?

La respuesta a la pregunta que encabeza esta sección, es un punto difícil de solucionar; el llegar a establecerlo será la solución para la disposición del cadáver, ya sea en su totalidad o en partes, pues al determinarse quién es el titular de éste, se podrá indicar lo que se haga, en base al derecho que éste puede ejercer, en el momento preciso. La solución tiene que obtenerse a base de inducciones, y así dire:

a) El cadáver, ¿puede pertenecer al mismo muerto?

Por supuesto que no. La persona titular de lo que fue el cuerpo humano en vida, al morir deja de tener derechos, (independientemente de la concepción que se tenga de la naturaleza jurídica del cadáver), ya que al haber muerto él, no puede hacer nada por sí mismo; así, todo aquello que decida realizar lo tendrá que hacer en vida, pues al morir nada de lo que él dispuso para cuando esto sucediera, dependerá de él, sino de las personas que le sobrevivan.

El cuerpo humano, cuando lo es, pertenece al titular que es un ser humano, pero cuando éste pierde esta calidad, definitivamente no es el titular el propio muerto, pues reitero, las cosas y entre ellas está el cadáver, no tienen derechos.

b) El cadáver ¿pertenece a la familia que fué, del ahora muerto?

No considero que la familia tenga un derecho de disposición sobre el cadáver; el derecho que considero tienen hoy día en México, sus miembros, -

es el de custodia, ya que al morir un pariente lo que generalmente se hace ya sea por afecto o por deber, es encargarse de sus restos mortales sólo - para velarlos, y después enterrarlos o incinerarlos; o cumplir en ese sentido la última voluntad del difunto, si es que la estableció.

Considero que uno de los deberes que tienen los que fueron familiares del ya difunto, es la de cumplir los deseos que este externó, respecto a lo que se debería hacer con el cadáver en que se convertirá.

Pero por otra parte, aún cuando el difunto no haya establecido un fin diferente al normal para su cuerpo, si los familiares consideran que se puede dar al cadáver una verdadera utilidad social, no encuentro justificación alguna que obtaculice esta decisión, ya que al muerto no le afecta en nada; en todo caso, se tendría un mejor recuerdo respecto a él, indicando que sirvió a sus semejantes aún después de su final.

Los únicos que podrían sufrir realizando esta acción de disposición al cadáver, pudieran ser los familiares del ahora muerto, aunque lo dudo, ya que a pesar de que se mutila el cuerpo del que fue un ser querido, están, con esta buena acción, ayudando a la salvación de un ser humano, que quizá si tiene alguna religión, estará rezando por el eterno descanso de su benefactor. Creo firmemente que se debe permitir esta disposición o sea, el que los familiares decidan el destino último, de ese que alguna vez fué humano, si es que éste no lo indicó con anterioridad a su muerte.

c) ¿A quién pertenece el cadáver si no vivió con su familia?

En principio considero que a pesar de que una persona no viva con su familia, cuando muera, y sus parientes lo sepan, quizá movidos de piedad se encarguen de sus restos, simplemente en recuerdo a que éste alguna vez formó parte de la familia- pero aún en este caso no les corresponde el

Derecho de disponer del cadáver sino para su inhumación o incineración.

Quizá suceda que al enterarse la familia de la muerte de éste ser, ni siquiera les importe y no hagan nada por el cuerpo; y no hay nada ni nadie que los obligue a encargarse de éste y será otro el que realice esta acción, que sin duda debe ser el Estado, pero conforme al Derecho vigente, tampoco podría éste disponer del cadáver como no sea para enviarlo a la fosa común o al incinerador.

d) ¿A quién pertenece el cadáver si no tenía familia?

Lo lógico es pensar que si una persona no tenía familia, seguramente tendría amigos, y ellos serán los más indicados de encargarse del cadáver de aquel que fuera amigo suyo, sin tener derecho ni obligación alguna, al contrario, un deber que pienso les dá ese lazo de amistad que los unió, pero este derecho será también sólo para inhumarlo o incinerarlo.

En caso de que ni siquiera hubiese tenido amigos, o como dice el dicho "no tiene ni padre ni madre, ni perro que le ladre", el encargado de la inhumación o incineración del cadáver será el Estado, a través de su Órgano Ejecutivo, y por medio de los trabajadores de la Entidad Federativa, Delegación o Municipio, cuando esto sucediera en la provincia.

Puede suceder, sin embargo, que una persona fallezca sin que su familia se entere, ni se le pueda avisar, y por ello un amigo que fue del ahora muerto se encarga de realizar lo necesario para la inhumación del cuerpo. Esta persona prevee el Código Civil, puede exigir el pago de los gastos que se generaron por el suceso acontecido a aquellos que hubieren tenido el deber de alimentar al ahora muerto; así lo autoriza el Código Civil del Distrito Federal en su Artículo 1904 cuando dice:

"Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiera hecho

en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes, pero no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión."

e) ¿Corresponde el cadáver a los que dependieron económicamente del ahora muerto?

Se dice que para tener derechos, se deben tener deberes. Si una persona siempre o muy regularmente ha cumplido con sus deberes de tipo económico respecto a otra u otras personas, las cuales eran dependientes económicos - de éste, al morir esos que de él dependieron, tendrán el deber de hacer los gastos necesarios para darle sepultura, o lo que decidan en cuanto al cuerpo del difunto, ya que en vida fue su benefactor y satisfactor de sus necesidades económicas; siendo así, sería ingrato el no responder en la última acción que se podrá realizar en beneficio de éste. Pero ello no significa que tenga un Derecho de Disposición del Cadáver para fines diferentes de la inhumación o incineración.

g) ¿El cadáver pertenece al Estado si no existen otros titulares?

Considero que el Estado no tiene Derecho de Disposición del Cadáver, en caso de que no haya antes que él otras personas; el Estado solo tendrá un deber de disposición del cadáver, conforme a lo que ya se vió que determina la Ley General de Salud.

Todo lo anterior permite llegar a esta conclusión:

Hoy día, no hay persona que tenga Derecho de Disposición de los Cadáveres, sino sólo el deber de llevar éstos al final usual de inhumarlos o incinerarlos.

Ya se empieza a despejar en alguna medida el horizonte, cuando la Ley General de Salud permite al Estado disponer de los cadáveres de quienes fueron personas no identificadas.

Aquí precisamente es en donde debiera intervenir en forma drástica y socialmente útil, el legislador - rompiendo los atavismos de un supuesto respeto al cadáver, pues no es faltarle al respeto a un cadáver el disponer de él, y no lo es porque el cadáver en sí, no tiene derecho a ser o no respetado.

La verdad es que ese supuesto Derecho de respeto al Cadáver, es respeto a los sentimientos de los que le sobreviven, si son personas identificables, y al sentimiento místico de la colectividad, si no hay una persona - en especial a la que se lesione en sus sentimientos.

Propongo que se revise la legislación y se determine la idea del "Cadaver Función Social".

Esta función social, dependiente de los cadáveres, en México es muy difícil que llegue a realizarse, por todo lo que se ha expuesto, pero no imposible, tal vez en algunos años más se instituya un servicio cadavérico obligatorio, como desde hace mucho tiempo se viene aplicando en otros países, y observando los resultados que ahí se han tenido, se notará la conveniencia de aplicarlo en éste país.

El medio más idóneo para llevar a cabo esta función social debe ser a través de la incautación del cadáver por el Estado; claro está, que de por medio tendría que existir una buena legislación al respecto, para evitar excesos y desmanes por parte de los funcionarios competentes en el caso.

## CAPITULO V

### NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO POR EL CUAL UNA PERSONA RECIBE UN ORGANNO O TEJIDO QUE SE LE IMPLANTA.

#### 1. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO POR EL CUAL UNA PERSONA RECIBE UN ORGANNO O TEJIDO QUE SE LE VA A IMPLANTAR.

Corresponde ahora entrar a otro punto muy interesante de esta materia, respecto del cual debo insistir cuantas veces sea necesario y para fijar las palabras jurídicas que deben usarse para denominar al acto por el cual una persona recibe el órgano que se le va a implantar.

En el mundo jurídico es de lo más importante el vocabulario que se emplee, pues no en pocas ocasiones por el uso de palabras equivocadas, se lleva obscuridad a una Institución. Así lo hace ver el Lic. Ernesto Gutiérrez y González.(1)

Y es precisamente respecto de este acto por el cual una persona va a recibir un órgano o un tejido para que le sea implantado, o se llegue a implantar a persona desconocida, que debe buscarse precisión en la terminología a emplear.

Porque no será igual el calificativo que se dé a un acto por el cual en vida , una persona dá su sangre, que se almacena para cuando sea necesario emplearla en quién la requiera y al cual se hace una transfusión de arteria a arteria.

Como tampoco será igual el acto por el que una persona determina que se aproveche en su oportunidad el cadáver en que se convertirá y el aprovechamiento en sí, llegado el caso, a aquél que una madre entrega un riñon que se le implanta a su hijo para que éste siga viviendo. Así cabe apuntar:

A. Son indudablemente actos de naturaleza biológica diferentes, y por ello el vocabulario jurídico debe ser diferente, y sin embargo, en la jerga diaria se habla de "donación" de órganos, denotando a simple vista, una falta completa de análisis jurídico del caso.

---

(1) Gutiérrez y González E., Derecho de las Obligaciones. Ed.Cajica, S.A. 5a.edición. Puebla, Pue.-México, 1976; pág. 20 No. 3

Pues en efecto ¿como se va a hablar de donación, cuando a una persona - se le implanta un órgano o tejido de un cadáver, si la donación:

- a) Sólo procede entre vivos, y
- b) Sólo se perfecciona cuando el donatario hace saber al donante la aceptación.

Así el artículo 2338 del Código Civil dispone que:

"Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la Ley."

Y después, el artículo 2340 del mismo Ordenamiento dispone que:

"La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador."

Y ¿como va a ser posible que quien recibe, o "accipens"-como decían los Romanos - cumpla con esos extremos de la donación?, ¿cómo le va a hacer saber su aceptación de la parte de cadáver que recibió, a quién murió?

Y aún en el caso de recepción de sangre de personas, cuando se hace -- entrega multidinaria de ella, como en el caso de recaudación por la Cruz - Roja y que, el que la reciba, ignora a quién se le extrajo, ¿como se va a - hablar de donación cuando alguien recibe esa sangre?

Y, si la sangre que se recibe fue adquirida por una Institución, extra\_ yendola de un cadáver, ¿cabría hablar de que quien la recibe, acepta una - donación?

Es evidente que en todos estos casos se ha recurrido de manera del todo infeliz, al empleo de palabras jurídicas que no denotan-sino evocan-con - todas las negativas consecuencias, lo que en realidad sucede.

"Y el Derecho - como dice Gutiérrez y González - no es de evocaciones,- sino de precisiones lingüísticas."

Una razón más para no aceptar que estos actos sean de donación, es el -

que no puede existir donación de cosas futuras, la donación siempre tiene - que ser de cosas presentes, así el artículo 2333 del Código Civil del Dis\_ trito Federal dispone que:

"La donación no puede comprender los bienes futuros."

En consecuencia, los órganos del cuerpo que se pretendieran "donar", no - podrían ser "donados" porque todavía no son cosas, son simplemente órganos- que forman parte de un cuerpo, y para convertirse en cosas, necesitan salir del cuerpo. Son "cosas" futuras.

Podría haber donación de partes del cuerpo entre vivos como la hay, - V.g. en donde el donante le dona un riñón al donatario, ahí sí existe dona\_ ción porque en el momento en el que le abren el costado, y le sacan el - riñón, en ese instante, el riñón deja de ser órgano y pasa a ser cosa, y al implantarlo al donatario, está también recibiendo una cosa que vuelve a ad\_ quirir calidad de órgano dentro de su cuerpo; pero ya tratándose del cadá\_ ver, todo éste es cosa y no puede ser entregada por el titular de ella, la- persona. Así entonces, si ya no es persona, no puede tener efectos el acto para después de la muerte en carácter de donación.

Estas son las razones básicas por las que no se puede admitir que el - contrato o el acto jurídico de disposición de estas partes del cuerpo pueda ser considerado como una donación.

B. ¿Ese acto de entrega de parte de un cuerpo o de un cadáver a un - ser vivo, puede tener la naturaleza jurídica de un contrato?

Si bien por regla general los órganos y tejidos del ser humano no - pueden ser objeto de contrato, hoy en día por el avance de la ciencia médi\_ ca se ha abierto la posibilidad jurídica de que ciertos órganos y tejidos - sean susceptibles de enajenación a través de un contrato, quizás, solamente de



tipo gratuito, o tal vez llegando al extremo, el de oneroso; aunque con algunas limitaciones, como es natural, por lo delicado del objeto de este contrato. A reserva de volver sobre este tema, cabe hacer algunas consideraciones previas.

Aún sobre la idea de un contrato, se pueden plantear varias hipótesis:

1) ¿Quiénes serán las partes en el acto jurídico en donde una persona que estime ya va a fallecer, conviene con otra persona, que a su muerte utilizará ésta algún órgano o tejido de aquella?

Hasta aquí sin calificar qué tipo de contrato se daría, si es a título oneroso o gratuito, se está de acuerdo que habrá un acto de tipo convencional por el cual una adquirirá el órgano de otra.

2) Pero surge otro cuestionamiento más; cuando se trata de aprovechar órganos de cadáveres de personas conocidas, las cuales dejaron dispuesto que se aprovecharan sus órganos y tejidos para después de su muerte, sin decir a favor de quién, ¿qué sucede?.

La persona que quiere se aproveche su cuerpo, después de que muera, hace su testamento, y en él solo existe la indicación de que se deben aprovechar sus órganos, pero no se establece quién debe ser el nuevo titular de estos.

Quizá algún funcionario de Salubridad y Asistencia, hoy flamante Secretaría de Salud, o de un hospital particular, dispusieran del órgano para entregarlo en su momento a quien lo necesitara, realizando este acto en base al testamento del que fue titular del cuerpo. Es indudable que existe el aprovechamiento del órgano de éste, ya que le será implantado a otra persona ¿pero este acto, es un convenio o un contrato? Por supuesto que no. No puede ser un contrato porque el testador al hacer su disposición de que se -

tome determinado órgano, no sabe cuándo va a morir; sabe que necesariamente debe morir, pero no sabe cuando sucedera, (este es un llamado dies incertus o plazo incierto).

Dicho de otra manera, no puede ser considerado como un contrato porque:

a) Es un acto sujeto a plazo incierto, y

b) Además, no lo está realizando respecto a persona alguna, porque - inclusive, puede haber muerto antes que él, la persona a quién él pensara - transmitir su órgano o tejido, quedando así totalmente indeterminada la - persona receptora, y para que se celebre un contrato, se necesita conocer - los extremos personales que en él intervengan.

C. También existe el caso doble, en que el titular que fué del cuer\_ po, deja éste a sus parientes para que ellos determinen el empleo que se le debe dar y respecto de quién.

Pero también puede darse el caso del cadáver de un desconocido pase a- ser titularidad del Estado, y si el Estado es el que va a determinar, quién va a aprovecharse de las partes de ese cuerpo, cuando el Estado hace la - atribución, pudiera ser que se estuviera en el caso de una adjudicación, - pero no por herencia, sino por una "Adjudicación Administrativa"

Considero que esta figura jurídica explica plenamente este fenómeno, - ya que por Adjudicación se debe de entender:

"...el acto jurídico de esencia administrativa, en virtud del - cual se atribuye la propiedad u otro derecho real, por la - autoridad judicial o administrativa competente, a favor de - persona diversa a la que se ostentaba como titular." (1)

O sea, que atendiendo a esta figura jurídica, la autoridad administra\_ tiva será la que va a precisar a quién se le entrega una determinada parte- del cuerpo de un desconocido o de un conocido, que no precisó a qufen se - transmitieran sus partes, siendo así, un acto unilateral de soberanía del -

---

(1) Gutiérrez y González E., Ob.cit. El Patrimonio. pág. 449 No. 355

Estado, un acto plenamente administrativo de adjudicación, por el cual - funcionarios de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, hoy Secretaría de Salud, en nombre de Estados Unidos Mexicanos lo determinaran. Estimo que - ese acto encaja perfectamente en lo que se califica como "Adjudicación".

¿Qué sucede en el caso de que no se determine por el titular del ahora cadáver, qué se va a hacer con su cuerpo?

En este caso se debe estar a la regla general de la que ya he hablado, de que los herederos no tienen ningún derecho sobre el cadáver, sino que de acuerdo a la Ley, solo tienen el derecho a darle humana sepultura o la - incineración.

Es difícil que exista la posibilidad de que los herederos o los depen- dientes económicos puedan darle un destino diferente al cadáver; podrán, - quizá, pedir la intervención del Estado e indicar que no se oponen a que - las partes del cuerpo del difunto sean utilizadas; pero ya no serán ellos - los que puedan realizar directamente el acto jurídico con el receptor de la parte correspondiente, porque tendrán ante sí una prohibición de tipo legal.

Hasta el momento actual de la legislación, el Estado no tiene el dere- cho de apoderarse de los cuerpos de quienes fallecen, por muertes no violen- tas o por medios delictivos; o el derecho a tomar de los cuerpos lo que al- Estado le convenga. No se ha llegado aún a esa etapa.

Tampoco los particulares pueden disponer de los cadáveres para dispo- ñer a título oneroso de partes de ellos o enajenarlas a otro título; en - México no se han presentado esos extremos.

Repito que hay países como la Union Sovietica, en donde sí se aprove- cha la sangre de los cadáveres de conocidos o de desconocidos, pero aquí en México no creo que hoy día, válidamente pudiera el Estado decir: todos los-

cuerpos de las personas que fallezcan, deberán ser enviados a los hospita\_\_  
les públicos o a los nosocomios para que se les haga un lavado de sangre y-  
aprovecharla; especialmente si se toma en cuenta que no hay disposición -  
legal que le autorice hacer eso al Estado, y de acuerdo con el artículo 124 .  
Constitucional, el Estado solo puede hacer lo que la Ley autorice. Así -  
entonces mientras no se reforme la Ley General de Salud, o se expida una -  
nueva Ley específica para el aprovechamiento de la sangre, jurídicamente no -  
puede hacerse eso, ni con la sangre, ni con las partes del cuerpo de -  
aquellas personas que no dispusieron de su cuerpo en un testamento, ni -  
tampoco de los cadáveres de los desconocidos.

D. ¿Qué es en sí el acto por el medio del cual se trasmite un órgano  
o tejido para después de la muerte? c ♥

Estimo se trata de un acto de tipo testamentario, con características-  
en cierta medida, especiales, pero al fin y al cabo es un acto que va a -  
surtir efectos para después de la muerte. Va a surtir efecto, sólo cuando-  
aquel que vaya a hacer posible la transmisión, haya dejado de ser, y surti\_\_  
rá en favor de persona determinada o a favor de persona indeterminada.

a) Vg. puedo dejar dicho en mi Testamento: ayer me puse enfermo, me-  
dijeron que estoy invadida de cáncer fulminante o de una enfermedad profun\_\_  
damente mortal, pero mis órganos están perfectos, por lo que hago mi testa\_\_  
mento especial e indico que le dejo mi riñon a determinada persona. En -  
este caso, es indudable que se está instituyendo un legado de parte especí\_\_  
fica del cuerpo y este acto jurídico sería el que explicara la entrega del-  
bien: un legado en favor de persona determinada, de una parte específica -  
del cuerpo o de varias personas, señalando la parte que le deja a cada una-  
de ellas; especificando que su cuerpo lo deja repartido en legados. En -  
este caso, lo que determina la naturaleza jurídica del acto es la institu\_\_

ción del 'legado', en materia testamentaria.

b) Pero, ¿qué sucede cuando se deja a personas indeterminadas órganos o tejidos?

Creo que la solución puede explicarse a través de el legado para ciertas clases que prevee el Código Civil en sus artículos 1298 y 1299, a grupos de personas como son los ciegos, los sordomudos, etc., que está previsto al establecer que es válida la institución de heredero aunque no se determine específicamente la persona, cuando se deja a una tercera persona para que cumplimente la disposición.

c) Puede ser también explicable a través de una "Estipulación a favor de terceros, cuando se incluya en un Testamento", y se diga: Vg. dejo heredero a determinada persona, pero le impongo la carga de que cumpla con un legado; que en este caso viene a ser una estipulación a favor de otra persona a la cual se le deberá de entregar uno de mis órganos. (determinando cual de ellos)

d) ¿Qué pasa si en un testamento se deja dicho: le dejo mi cuerpo a mis herederos para que dispongan de el y vendan mis partes según les convenga?

Esto puede suceder que se realice en un testamento, pero considero que esta cláusula no operaría por ir en contra de leyes de orden público, que prohíben la disposición de los cuerpos a título oneroso; no estimo factible que los herederos realizaran contratos de enajenación a título oneroso sobre las partes que les hubiese dejado el titular que fué, del cuerpo.

Es indudable que desde el punto de vista jurídico, en estricta teoría, el sujeto al cual el titular del cuerpo le deja específicamente una parte de este para después de la muerte, está constituyendo un típico legado; esto

estimo, encaja exactamente en la figura jurídica del legado y del legatario.

Esto es inobjetable, pero viene el aspecto práctico que también debe atender el Derecho: Las razones de la norma no van a operar de igual manera en un legado común y corriente, que en estas situaciones nuevas creadas por la ciencia; el error está en querer resolver siempre situaciones jurídicas-nuevas a través de instituciones jurídicas antiguas, y aquí surge la evidencia en toda su plenitud, reitero, es indudable que la situación jurídica que se presenta es igual a la de un legado, pero cambia en su contenido debido a las situaciones sociales. Y esto no es ninguna novedad, pues ya respecto de instituciones clásicas, se dan casos que son en forma aparentemente iguales, y son, sin embargo, situaciones diferentes. Antes de desembocar a la solución, paso a explicar esto con un ejemplo clásico civil, que permitirá se reafirme mi dicho respecto de la apariencia del legado con el acto de entrega post-mortem de una parte del cuerpo de un cadáver.

En Roma se crearon dos instituciones objetivamente idénticas: la "cesión de derechos" y la "subrogación", objetivamente una persona que contemple dos casos, uno de cesión, no verá, reitero objetivamente, diferencia de especie alguna. Así:

Primer caso.- El cedente le transmite al cesionario su derecho contra su deudor. La persona que contemple esta operación verá solo que el crédito que era de Procopio, lo tiene ahora Robustiano frente a Facundo; el expectador no tiene por qué ver el mecanismo que ello originó, sino solo el resultado; el mecanismo es, sin embargo, este: Procopio tiene un crédito en contra de Facundo y Procopio se lo trasmite a Robustiano; la persona que sea expectadora de esta situación, verá en definitiva que el crédito de Procopio lo detenta Robustiano frente a Facundo. Esta es una "cesión de

derechos."

Segundo caso.- Procopio, es acreedor de Facundo; Robustiano tiene interés jurídico en quedarse con el crédito de Procopio; va con Procopio y le hace el pago subrogatorio del crédito contra Facundo y se queda con el crédito de Procopio, deja desinteresado a Procopio y se queda con el crédito de este frente a Facundo.

Nuevamente el expectador de este suceso vé el resultado y no puede percatarse de, si Robustiano tiene el crédito que fue de Procopio a través de una cesión de derechos o a través de una subrogación; el observador en un cine no percataría de si habfa habido una cesión de derechos o una subrogación, y las dos figuras jurídicas están admitidas en el Código Civil, en los artículos 2058 y 2059 se tienen los casos de subrogación y en el 2029 y 2030 la cesión de derechos. Pero entonces, si no hay objetivamente diferencia, ¿son dos instituciones iguales porque, aunque el mecanismo puede resultar un poco diferente, el resultado es el mismo?

Como ya dije antes, en Roma surgieron como instituciones paralelas, pero basicamente con finalidades distintas, siendo idénticas en sus resultados; el que cede un crédito, busca obtener un beneficio; en cambio, en la subrogación, el que se subroga no busca un beneficio, sino solo evitarse un perjuicio o evitar un perjuicio al deudor. Como se ve, teleológicamente la diferencia entre cesión y subrogación es radicalmente distinta.

¿A qué viene todo esto? Al aspecto que apuntaba al principio, cuando dije: que si bien se explica la entrega de un órgano de una persona que dispone de él, a una persona a la que se la habrá de implantar, y esto se manifiesta clara y definitivamente en la figura jurídica de el legado, también es cierto que la filosofía y la naturaleza de la cosa legada, no

permite estrictamente hablar de un legado, ¿por que?, por lo siguiente:

El legado implica una cosa que no pierde su utilidad al momento en el que el procedimiento sucesorio se concluya; si la cosa que se lega va a perder su utilidad, en realidad no se está legando algo útil, y en el caso de lo que vengo denominando legado de partes del cuerpo para ser implantadas, es indudable que van a perder toda utilidad.

En el legado de una parte de un cuerpo, si se rige por las disposiciones normales que establece el Código en materia sucesoria, ¿cuanto tiempo mediaría entre el fallecimiento del autor del legado y la entrega de la cosa que ya tiene en propiedad el legatario, y en serle implantada?

Se tendría que la herencia en su trámite sucesorio dura un año mínimo, ¿se va a permitir que un legado, se le entregue al legatario en un plazo de 10, 15, 20 días, 1 mes, 1 año?, indudablemente que habría dejado de tener toda utilidad la cosa legada; se habría podrido o habría perdido sus propiedades que la hicieran apta para ser implantada, ¿qué hacer entonces? Pues a mi juicio existen varias soluciones:

a.- Crear una figura jurídica que por sus finalidades se parezca al legado, pero sin la tardanza actual para entregar el bien legado.

b.- O bien, modificar el sistema sucesorio, dándole la agilidad que requiere con la intervención de la Autoridad Administrativa, que sería la encargada de resolver sin más, la entrega y separación de las piezas del cuerpo humano que se hubieran legado. De esta forma quizá se podrá aprovechar la añeja institución sucesoria del legado y del legatario, y así no crear otra figura jurídica más, sino solo agilizar los trámites de éste.

c.- Pero si ello no fuere posible dada la burocracia y la situación estática que priva entre los legisladores, entonces crear reglamentos a la



Ley General de Salud, conteniendo un conjunto de normas para aprovechar en materia sucesoria la entrega de órganos y tejidos de cadáveres.

Dicho en otras palabras, propongo:

a.) Que se reforme el Código de Procedimientos Civiles y se deje -  
indicado, que en el momento de la muerte del autor de la herencia, si se -  
tiene a la mano la disposición testamentaria en donde se deja un legado de -  
órganos para ser implantados, sin mayor trámite se dará intervención a la -  
autoridad administrativa para que proceda a extraer la parte del cadáver -  
del autor de la herencia para implantarla en el legatario.

No hay una abierta contradicción en esto, puesto que en el Código -  
Civil existe una disposición en donde se determina que la propiedad de los -  
bienes legados de inmediato son titularidad del legatario. Solo sería -  
cuestión de acelerarlo.

b.) Pero si los legisladores y los jueces se oponen en general a esta -  
reforma, de las ideas anteriores, bien puede el Titular del Ejecutivo Fede -  
ral de Estados Unidos Mexicanos proponer una reforma a la Ley General de -  
Salud, en un reglamento específico, determinando esta situación de apro -  
vechamiento de cadáver, cuando haya constancias fehacientes de que la -  
persona fue designada legataria.

c.) Y la tercera posibilidad en su caso, crear dentro del Derecho -  
Sucesorio un legado específico, con el cual se le otorgue al legatario -  
dicho legado, haciendo los trámites administrativos necesarios para esta -  
entrega.

Ojalá que algunas de estas ideas sean tomadas en cuenta para que la -  
toma de órganos y tejidos, especialmente de cadáveres humanos, sea ágil y -  
de acuerdo a las necesidades de la época en la que estamos viviendo.

## 2. CONTRATOS RESPECTO AL CADAVER O PIEZAS PROVENIENTES DE EL.

Nadie en la antigüedad hubiese sospechado que se pudiesen realizar contratos respecto a un cadáver o partes de éste, quizá si alguna persona lo penso, jamás se atrevió a exteriorizarlo por temor a ser considerado enfermo mental, sin sentimientos ni moral; además los religiosos de la época lo hubieran catalogado como un brujo, un ser demoniaco.

En la actualidad, aún cuando no se vea muy natural, la gente comprende mejor la situación y lo acepta aunque con sus reservas, y esto es de comprenderse ya que el pueblo mexicano es a su manera católico y la religión siempre ha hecho que se le considere en alto grado al cadáver. ¿Cómo entonces pedir que se tenga otra ideología diferente a la que priva en este aspecto? La Iglesia Católica ha empezado a ayudar en este aspecto, y ha dicho a sus feligreses que el realizar una obra de este tipo es una gran obra de caridad en beneficio de sus semejantes.

Parece que el transcurrir de los años ha abierto las mentalidades en algunos países, en los cuales ya se aprovechan los cadáveres, aunque no en su totalidad, pero a pesar de ello y a base de éstos, se han salvado muchas vidas; se han reconstruido cuerpos con los miembros de alguien que ya jamás los va a utilizar porque está muerto; para llevar a cabo esta función, se invocan razones de tipo humanitario y solidaridad cristiana.

Los incomparables avances que ha tenido ultimamente la cirugía en materia de injertos, han determinado la utilización de órganos, miembros y tejidos extraídos principalmente de cadáveres, ya que éstos representan nuevas oportunidades para los que aún seguimos con vida.

Si se considera que todos y cada uno de los seres humanos tenemos poder de disposición de nuestro cuerpo, es natural pensar que con él pode

mos realizar lo que queramos; alguna de estas cosas, sería el de realizar un contrato, el cual tuviera como base nuestro cuerpo, y el cual surtiría efecto para después de la muerte. El único requisito que se exigiría sería, que la persona que lo realiza fuese capaz.

Algunos autores, la mayoría, sostienen que para que el contrato sea válido, es necesario que sea gratuito; si fuese de tipo oneroso dicen, sería nulo por ser contrario a las buenas costumbres.

Otro más de los requisitos, que debería contener el contrato para ser válido, es que se realizará solo respecto del propio cadáver, o los realizados por terceros, pero solo cuando se refieran al funeral, o a la autopsia.

La idea de que el cadáver queda en un plano extracomercial, impide la realización de todo contrato que tenga como base a éste, pero esta concepción está quedando en el pasado y es por ello que hoy en día, aunque pocos contratos de esta clase existen, pero los hay, y en ellos se establece el fin que se ha de cumplir. ("Legarlo" para que se hagan estudios científicos llevar a cabo implantes con órganos o tejidos que de él se extraigan, etc.)

Para algunos autores, el poder hacer contratos de tipo cadavérico es terrible, y dice al respecto Josserand, que:

"la persona humana es rebajada al nivel de cosa, se mercantiliza, se patrimonializa."(1)

Agrega:

"La persona ha caído de su pedestal y, desgraciadamente, el significado de su vida se identifica al de una mercancía más, cualquier, algo con lo que se juega impunemente. La persona, patética, pero indudablemente, sufre el riesgo de mercantilizarse por completo." (2)

El problema de estos contratos se inicia desde como llamarlos, los es

---

(1) Díez Dfaz, Joaquín. Ob. cit. pág. 81

(2) Idem.-

tudiosos del tema no se ponen de acuerdo y cada uno aduce sus razones, -  
trataré de menciona algunas de las más importantes e interesantes a mi pa\_  
recer.

Castán dice que tal vez encuadren dentro de los llamados inominados-  
o atípicos, ya que son:

"los que, carentes de individualidad y reglamentación  
legal, han de regirse por las normas generales de la  
contratación."(1)

En lo personal, no estoy de acuerdo con este autor ya que me parece  
que es tan delicado su contenido, que merece tener sus propias normas -  
tomando en cuenta la importancia que tiene, además de la índole de estos -  
contratos es diferente a la generalidad, por lo que pienso deben tratarse-  
también en forma distinta: su originalidad nadie puede negarla, además de-  
su contenido autónomo.

Royo Villanova,

"los encuadra entre los denominados, intervivos post-  
mortem."(2)

Considero que aún cuando es cierto que deben considerarse entre es\_\_\_\_  
tos, es mejor establecerlos con una categoría jurídica, propia y autónoma.

Es verdad que esta clase de contratos es muy poco conocida en la ac\_\_\_\_  
tualidad, pero creo que no pasará mucho tiempo en el que se manejen casi -  
como cosa cotidiana, pero para que se puedan manejar con cierta facilidad,-  
es necesario que los juristas dejen evadir y creen una teoría específica y-  
completa, tal vez por tener que considerar al cadáver como una mercancía y-  
por lo tanto, que éste tenga una equivalencia monetaria.

¿Cual sería el contenido del contrato sobre partes de un cuerpo?, a -

---

(1) Díez DÍaz, Joaquín. ob. cit. pág. 311

(2) Idem.- pág. 372.

lo que responde Díez Dfáz:

"la decisión voluntaria de ofrecer la entrega de un órga  
no corporal del futuro cadáver en orden a su utilizaci  
ón terapéutica, científica o docente, siendo indifer  
ente y accesoría de existencia o no de una posible contr  
aprestación."(1)

Considero que expresó la idea perfecta el autor antes mencionado, y -  
dá una clara visión de lo que es el contenido del contrato, y sobre todo, -  
que dá a entender que es indiferente el que sea de tipo oneroso o gratuito-  
este convenio y realza la importancia que tiene en realidad lo que dá el -  
origen a éste.

Hace una anotación de suma importancia el autor en cuestión, dicien  
do:

"El cadáver no es parte integrante del hombre, sencillam  
ente debido a que el hombre respectivo hubo de morir.-  
El correspondiente sujeto jurídico ya no existe, y su -  
cuerpo muerto, en rigurosidad, no es más que el recuerdo,  
los restos de aquella extinguida personalidad. El-  
cadáver ha devenido en un ente distinto, se ha convertido  
en un objeto material, aunque quizá no merezca la -  
simple consideración de cosa. Pero eso no debe escandal  
izar que entre, siquiera sea condicionadamente, en el-  
tráfico jurídico, y sin que ello implique, por otra --  
parte, que se transforme en vil mercancía, como base de  
una degradante especulación."(2)

Esta es una posición frfa, pero real, que cuesta trabajo asimilarla a  
nuestras costumbres y sobre todo dentro de nuestro pensamiento; es difícil-  
de aceptarla pero es la realidad por cruel y cruda que parezca.

Con la exposición de la siguiente idea dada por Pérez Serrano, respecto  
a cómo debe ser considerado el cadáver, se da uno cuenta, una vez más, -  
que es muy difícil de que éste pueda ser considerado como base de un contrato;  
dice el mencionado autor:

"el cadáver no merece la consideración de cuerpo en el -

---

(1) Díez Dfáz, J. Ob. cit. pág. 372

(2) Idem .- pág. 373.

sentido concedido en vida; pero el hecho de vender el cadáver para disfrutar de su importe, permitiendo hacer con él lo que se quiera, parece repulsivo."(1)

Para confirmar la poca aceptación que se tiene en lo referente a la realización de este tipo de contratos, señalo una opinión más expuesta por López Berenguer, que dice:

"acepto que sobre el cadáver puede constituirse derechos reales (igual que sobre partes del cuerpo vivo); en relación con el cadáver caben actos constitutivos de obligaciones, pudiendo ser objeto de derecho en tanto se aplique a aquellos fines en que resulte útil. Se trata de disposición cadavérica a efectos distintos de los pedagógicos o médicos, con ánimo de lucro, deberá tenerse por ineficaz. Únicamente se admiten sin discusión las disposiciones a título gratuito."(2)

Como toda regla tiene su excepción, también aunque pocas opiniones, las hay en favor de estos contratos, en ese caso se tiene a Bensa que indica:

"la finalidad científica y humanitaria de la destinación cadavérica es bastante para quitar toda torpeza al acto convalidando el precio." (3)

Considero que esta es una buena posición, se quita de todo prejuicio el autor y le dá el justo valor a lo que lo tiene, y desprecia a lo que en realidad es superfluo, y que en este caso es el determinar si es a título oneroso o gratuito el contrato.

Se piensa que mientras el cadáver continué con el carácter de cuerpo, se siente de alguna forma que corresponde a una persona y es de aquí donde deriva su in comerciabilidad; tal vez si éste lo convirtiesen en piezas anatómicas descomponiendo su corporiedad, podría en ese momento pensarse en que estas fueran base de un contrato, pero de aquí deriva una situación difícil, pues el convertir un cadáver en partes, que servirían como repuesto

---

(1) Díez Díaz Joaquín. Ob. cit. pág. 349

(2) López Berenguer, citado por Díez Díaz Joaquín. Ob. cit. pág. 349

(3) Díez Díaz Joaquín. Ob. cit. pág. 349

traerfa consigo muchos beneficios, pero a la vez, un sin fin de problemas, sobre todo para aquel que tuviese que autorizarlo.

Realmente es un problema de conceptos éticos, morales, jurídicos y - sociales, los que se agitan en torno al destino que ha de darse al cadáver, sobre todo cuando haciendo uso de su facultad de disposición en vida, la persona determinó alguna decisión, la cual deberá de cumplirse, para - después de su muerte.

Independientemente de la tésis que se sostenga respecto a lo que es el cadáver, (como residuo de la personalidad o como cosa), hay ciertas tendencias dominantes a la aceptación de los contratos o al rechazo de estos, según sus características; así se dice:

"A) Son admisibles los contratos gratuitos sobre el propio cadáver, si se persigue un fin científico, presumiblemente positivo para la ciencia.

B) Son nulos por ir contra las buenas costumbres los contratos onerosos, sobre el propio cuerpo, aún cuando revistan carácter científico los fines perseguidos. Igualmente los negocios jurídicos de los terceros o parientes sobre el cadáver, que no sean los que se refieren al general, a la autopsia o cosas semejantes, deberán considerarse nulos en concepto de inmorales."(1)

Respecto al punto de que sean nulos por ir en contra de las buenas - costumbres, no estoy de acuerdo, además esto ya lo aclaré con anterioridad en base a la idea de lo que es el contenido del contrato, en cuanto a las - otras ideas expresadas, creo que están dentro de la realidad, aunque también puede prestarse a divergencia de opiniones enfocadas a la idea de que los contratos sobre el cadáver, realizados por parientes o terceros y que - no se refieren a los puntos ahí establecidos son nulos; por esta situación se niega la posibilidad de que un pariente done un órgano o miembro a un - individuo necesitado de éste. Algo que no me parece que quede claro es el concepto, es al decir "o cosas semejantes", ¿cuáles son estas cosas?...

---

(1) Kummerow Gert. ob. cit. págs. 235 y 236.

Borrel, creo puso el dedo en la llaga al decir:

"...que de no existir motivos suficientes para impedir la disposición del cadáver a título oneroso, esos mismos - motivos regirían también en el caso de cesiones a título gratuito. El hecho de que medie un precio tiene carácter accesorio, no pudiendo influir en la calificación esencial del acto."(1)

Ante esta afirmación, considero que ya no existen dudas al respecto, - que se creó un panorama sin ningún punto oscuro referente a si es bueno o - no el que un contrato de este tipo, sea oneroso o gratuito.

Volviendo al tema de nominación jurídica del acto por el cual se dis\_\_ pone del cuerpo o partes de él, se ha dicho que tratándose de un acto unila\_\_ teral de disposición, para después de la muerte, no hay problema en cómo - llamarle, porque esa disposición se hará a través del testamento, donde sí - existe un grave problema, es cuando en el caso no solamente interviene una - persona, sino que actúa otra persona además del titular del derecho, y se - realiza un convenio, es aquí donde el legislador no sabe cómo llamarle, por - lo cual carece de un nombre específico.

Afirma Díez Dfáz que a estos contratos deben llamarseles "Contrato - Somático o Contrato Corporal."(2)

Para el Lic. Gutiérrez y González estas nominaciones no son adecuadas - y dice al respecto:

"No considero del todo adecuada la denominación de contra\_\_ to somático, ni tampoco como corporal, porque: a.- Si se habla de somático, se excluye el aspecto relacionado con las células sexuales, y b.- Tampoco acepto la nominación de contrato corporal, pues se refiere a un género cuerpo y no se trata de un cuerpo cualquiera, sino del cuerpo - humano. Opino que la denominación de este contrato debe ser contrato Físico-Somático."(3)

---

(1) Díez Dfáz, J. ob. cit. pág. 352

(2) Gutiérrez y González E. Ob. cit. El Patrimonio, pág. 890 No.622

(3) Idem.-



### 3. EL IMPLANTE DE ORGANOS DE CADAVER.

Como es natural, el transcurso del tiempo ha sido capaz de poder modificar las ideas de las Iglesias, especialmente de la católica, y gracias a esta evolución, ha dejado atrás criterios arcaicos, y en la actualidad - de manera franca y abierta, aceptan la práctica de implantes que se llevan a cabo con órganos y tejidos extraídos principalmente de cadáveres. La - Iglesia comenta al respecto:

"...cuando con éstas se perjudica el ejercicio de los órganos del cuerpo humano; pero en un cadáver, en el cual ya no existen las funciones de los órganos, mal puede - hablarse de perjuicios funcionales ni, por tanto, de - mutilación."(1)

Es evidente que la Iglesias tenía que adoptar una nueva concepción - al respecto, ya que los adelantos científicos alcanzados en orden a la a - plicación terapéutica del cadáver humano son insospechados, además, han - generado un gran movimiento en casi todos los aspectos (moral, social, ju - rídico, religioso y especialmente en el médico-legal)

Considero que la Iglesia está de acuerdo con lo que establece Royo - Villanova:

"...estima como un póstumo deber, en auxilio directo o - indirecto de nuestros semejantes, la donación del cadá - ver, necesaria para injertos, trasplantes y otros apro - vechamientos terapéuticos."(2)

Habiendo aceptado la Iglesia, se dió un gran paso en lo que a implan - tes se refieren, prueba de ello es que la legislación mexicana, la cual - dió un paso en lo referente a la utilización de tejidos, órganos y cadáve - res de seres humanos, realizado en 1976, al expedir el titular del Poder - Ejecutivo de Estados Unidos Mexicanos un reglamento y con este, aceptándo - se la práctica de los implantes.

---

(1) Díez Díaz J. ob. cit. pág. 365

(2) Idem.-

En casi todos los países donde está permitida la práctica de los im\_  
plantes, se prohíbe utilizar órgano alguno del difunto hasta pasadas cuan\_  
do menos 24 horas del deceso, además de realizar la prueba de la muerte -  
real del sujeto. Estas normas no están acordes a la realidad que se está-  
viviendo, tomando en cuenta que muchos de estos miembros y órganos ya no -  
serán utilizables después de tanto tiempo. Es ahora cuando el legislador-  
debe renovar las normas caducas, para dar paso a una nueva serie de indica\_  
ciones en las cuales se señalen nuevos plazos, idóneos para el aprovecha\_  
miento del material cadavérico. El tiempo observado como ideal para lle\_  
var a cabo la extracción del material, es después de 6 horas y teniendo -  
como máximo 10 horas después del deceso.

Es importante que se ideen nuevos procedimientos auxiliares para el-  
implante en cuanto a la conservación de órganos; el más utilizado por ser-  
que mayor éxito tiene es:

"...la combinación de hipotermia, oxigenación hiperbá\_  
rica y perfusión con soluciones de composición espe\_  
cial, es el mejor procedimiento para mantener la -  
viabilidad de los órganos, en un plazo de 8 a 72 -  
horas."(1)

El principal problema no es conservar los miembros y órganos extraf\_  
dos del cadáver, sino la obtención de éstos que indudablemente es moral y-  
lícita si es para beneficiar a un semejante, y se cumple con una debida -  
certificación de la muerte de acuerdo a lo indicado por el Consejo de las-  
Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas (Ginebra, junio -  
1968) y por la Asociación Mundial, (Sidney, agosto de 1968), las cuales --  
piden los siguientes requisitos:

- a) Pérdida completa de las funciones de relación.
- b) Arreflexia y atonía muscular total.
- c) Paro de la respiración espontanea.

---

(1) Sánchez Meda Luis. Ob. cit. pág. 93

- d) Colapso de la presión arterial al suspender los recursos artificiales para su mantenimiento.
- e) Electroencefalograma con trazo horizontal uniforme, que no se modifica con estímulo alguno."(1)

Con los grandes avances que tiene la ciencia, es muy probable que este criterio sea reemplazado por uno más seguro y sobre todo, más ahorrador de tiempo, tan vital en estos casos.

Aparte del anterior conjunto de requisitos, se necesitan otros más que son los siguientes:

- "a.- Sujeto menor de 45 años, que no sufrió agonia prolongada, ni cáncer con riesgo de metatasis al órgano utilizado; y que tampoco presentó infecciones graves u otros padecimientos que pudieran afectar al receptor o comprometer el éxito del trasplante. Asimismo, las pruebas de compatibilidad deben ser favorables.
- b.- Certificación de la muerte por tres especialistas independientemente del grupo del trasplante. Es necesario que en el grupo de trasplante que certifica la muerte, figuran un neurólogo, experto en electroencefalografía y un cardiólogo."(2)

Existen dos formas de obtener con relativa facilidad órganos de cadáveres; el primero de los casos se da cuando se realizan las autopsias médico-legales:

- "...que son llevadas a cabo para saber la causa del deceso, y que esto sirva para aportar pruebas para la justicia. Siempre tendrá que estar ordenada para la Justicia." (3)

Para aquellos galenos interesados en la práctica de algún tipo de implante, este tipo de autopsias es una especie de bendición, ya que de esta manera pueden obtener esas piezas deseadas, y así realizar espectaculares implantes como el realizado y por cierto con éxito, en Suecia en el mes de agosto de 1982, nada menos que de células cerebrales humanas.

---

(1) Sánchez Medal Luis. Ob. cit. pág. 95

(2) Idem.- pág. 90

(3) Savatier Jean. Ob. cit. pág. 42

"...con este tipo de operación se espera que se pueda -  
aliviar los efectos de la enfermedad de Parkinson."(1)

Volviendo al tema de la obtención de órganos, es de vital importancia tener en el país un Banco de órganos de todo tipo. Estando este bien organizado, se tendría el mayor aprovechamiento de las aportaciones, se tendría un suministro con las debidas garantías, y lo principal: rapidez y eficacia. Debe quedar claro que las autoridades tendrían que controlar muy de cerca y con eficacia el que no existieran instituciones de este tipo, pero clandestinas, porque con ello se iniciaría el tráfico de órganos y con esto, el mercado negro, y un sin número de aves de rapaña.

---

(1) Periodico "El Universal" Aviso Oportuno pág. 3, agosto 5, 1983

## CONCLUSIONES

1. La relevancia de los Derechos de la Personalidad, radica en que el ser humano debe ser el principal objetivo del Derecho; por ello, todo ordenamiento jurídico debe estar enfocado a beneficiarlo y protegerlo. (Capítulo I)

2.- No es válido considerar que el patrimonio se integre solamente por valores de orden pecuniario, como en un principio se pretendió; hoy en día la legislación debe también proteger los valores que están considerados fuera del peculio de una persona (morales), dándoles la importancia que éstos tienen. (Capítulo I)

3.- Nunca podrán los derechos de la personalidad ser un número cerrado, ya que con el paso del tiempo, en los diferentes lugares y distintos sistemas políticos, la ideología del ser humano cambió, de aquí, que surjan nuevos conceptos y como consecuencia lógica, aparecen nuevos derechos y tal vez otros quedarán obsoletos. (Capítulo I)

4.- Cada miembro de la raza humana es titular de Derechos de Afectación, los que se ubican en el patrimonio moral, en su parte social pública, atendiendo a que la política, la moral y las ciencias, casi no les producen cambios y si los realizan, son imperceptibles; además, en caso de sufrir algún atentado, su repercusión es muy leve. (Capítulo I)

5.- Cualquier persona que vea afectados sus sentimientos por otro, puede y debe acudir a la autoridad competente a reclamar la violación de sus derechos, y tiene derecho a que se le haga justicia e inclusive de que se le indemnice. (Capítulo I)

6.- El ser humano se vuelve cadáver, cuando sus signos vitales dejan de existir. (Capítulo II)

7.- La cultura y el pensamiento egipcio, influyó a las posteriores concepciones religiosas, como el Derecho Canónico, de no practicar la mutilación del cadáver, y suponer una vida en el más allá. (Capítulo II)

8.- En la mayoría de las civilizaciones de todos los tiempos, ha existido el culto a los muertos, incluso permitiéndose el descuartizamiento de los cadáveres, considerando algunas partes de estos como amuletos. (Capítulo II)

9.- Como toda regla tiene sus excepciones, la del respeto al cadáver, no es distinta, y basta para confirmarlo, una mirada al pasado o ver el presente y observar el aprovechamiento y utilización del cadáver, sin tomar en cuenta la moral, las buenas costumbres o la religión. (Capítulo II)

10.- El Derecho al Cadáver, no es un derecho que le corresponda al titular del cuerpo, que después será cadáver, ya que en el momento en que se convierte en cadáver, deja de tener derechos como ser humano, pues ya no tiene este carácter sino el de cosa. El Derecho al Cadáver, tiende a proteger los sentimientos de afección de los deudos, amigos, etc.; por lo tanto, este derecho tiene el objeto de proteger esos sentimientos y que cuando se disponga del cadáver, no se lastimen sentimientos. (Capítulo II)

11. El cadáver es una cosa jurídica, si bien una cosa especial, a la que se le debe un mínimo de respeto y consideración, por el hecho de haber sido un ser humano, y especialmente para sus deudos; y por ello, es necesario que la legislación amplíe sus horizontes en cuanto a la disposición del cadáver, al igual que la licitud o ilicitud del implante de órganos o tejidos de cadáver a personas, ya que la utilización de estas partes hoy en día, es una realidad que no puede ni debe dejarse a un lado. (Capítulo III).

12.- La persona tiene derecho a disponer en vida de partes de su cuerpo, más no a disposición de partes de ella que determinen su aniquilamiento. (Capítulo III)

13.- El Código Sanitario de 1973 no logró su objetivo en esta materia, ya que aún cuando trató lo relativo a la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, no se le dió la importancia debida a las formas de obtención de órganos, tejidos y miembros, ni tampoco le dió relevancia a la utilización del cadáver para su aprovechamiento. (Capítulo III)

14.- El "Reglamento de Bancos de Sangre, Servicios de Transfuciones y derivados de la Sangre", sólo se encargó de regular la enajenación de sangre a título oneroso, y ni siquiera se ocupó de tratar el tema del posible aprovechamiento de sangre de cadáver; tampoco se ocupó de tratar puntos tan importantes como son los siguientes: ¿si no es obtenida de los cadáveres, quiénes son los que la pueden dar?; ¿a qué título se puede dar esa sangre?; ¿quién la puede obtener?; campañas para obtenerla, etc. (Capítulo III)

15.- El "Reglamento del Banco de Ojos" de la Dirección General de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, adolece como toda la legislación mexicana sobre la materia, del mismo mal, de no utilizar el vocabulario jurídico con propiedad y el desconocimiento de la estructura del Estado. (Capítulo III)

16.- Es un error hablar de donación de órganos, tejidos o miembros de cadáver, puesto que para que proceda la donación se requiere que se haga entre vivos, y se perfecciona cuando el donatario hace saber al donante la aceptación; además, no hay donación de cosas futuras, y los órganos, tejidos o miembros para ser cosas, necesitan desprenderse del cuerpo humano, por lo que son "cosas futuras." (Capítulo III)

17.- No hay razón para que se le prive a una persona con un estado-  
psiquiátrico anormal, de la posibilidad de disponer de sus órganos, miem-  
bros y tejidos para después de la muerte, a excepción de sus partes cere-  
brales. (Capítulo III)

18.- Debe emitirse una legislación que permita el aprovechamiento--  
de lo que puede llamarse "cadáver fresco". (Capítulo III)

19.- La Ley General de Salud tiene en esta materia, en general, una  
pésima redacción que impide hacer de ella una aplicación correcta. (Capítu-  
lo III)

20.- Se debe llamar "titular del cuerpo" a aquél del cual, cuando -  
ya es cadáver, se le extraen órganos, tejidos o miembros, para luego implan-  
tarlos, y no como le llama la Ley General de Salud. (Capítulo III)

21.- Son disponentes primarios, las personas que estuvieron ligados  
por amor o fueron dependientes económicos del de cujus y serán los que -  
decidan el fin último del cadáver. (Capítulo III)

22.- Se debe emplear la palabra "implante" que es la correcta, y -  
dejar a un lado el barbarismo de "trasplante". Y para desterrar el vicio -  
de hablar de "trasplante" hacer campañas por medio del radio y la televi-  
sión. (Capítulo III)

23.- Se debe hablar de "autorización" y no de "consentimiento" al -  
estar tratando el tema de el legado de órganos, miembros o tejidos; pues la  
utilización de estos términos indistintamente pueden traer graves equivocac-  
iones, ya que en el léxico jurídico, las palabras tienen un significado -  
exacto. (Capítulo III)

24.- Debe abrirse la posibilidad de que se utilicen los cadáveres -  
de personas desconocidas para usarlos en implantes, y no reducir su aprove-



chamiento sólo a efectos docentes e investigación, pudiéndose así elevar los horizontes de vida para todo ser humano. (Capítulo III)

25.- La autorización del que fue titular del cuerpo de que se aproveche su cuerpo para después de su muerte, hoy día se desaprovecha, pues el implante de las partes del cadáver es imposible transcurrido el tiempo que señala la Ley General de Salud, que es de 12 horas; por lo tanto, considero que ese termino se reduzca a dos horas cuando mucho, para que el avance de la práctica de los implantes pueda fructificar en México. (Capítulo III)

26.- Urge la reforma al artículo 334 de la mencionada Ley, ya que éste quita toda posibilidad de que legalmente se llegue a implantar algún órgano o miembro en el territorio del país, pues indica que cualquier órgano o tejido que se haya desprendido o seccionado por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito, deberá de tener como destino final la incineración, salvo que se requiera para la docencia o la investigación, por lo cual también constantemente se viola este precepto, ya que cada vez es más continua la práctica de los implantes en el país. (Capítulo III)

27.- La autorización para que se tomen partes de su cuerpo o de la totalidad de su cadáver, no podrá ser revocada por alguna otra persona que no sea el disponente. (Capítulo III)

28.- La Iglesia Católica, aún hoy día, tiene gran respeto por el cadáver, y los cementerios; si bien ya dió un gran paso al no prohibir la cremación. En base a ello, considero que si acepta tal situación, en breve aceptará la disposición de partes del cadáver. (Capítulo III)

29.- En Francia, aprovechando la experiencia que les ha dado la utilización del cadáver desde el año de 1707, en que los cadáveres no reclamados eran enviados a las Facultades de Medicina, han llegado a tal desarrollo

que se han realizado mutilaciones sobre lo que ellos llaman "muerto en vida artificial". (Capítulo III)

30.- En Inglaterra, existe una magnífica organización en cuanto a la disposición del cadáver, para lo cual se creó un registro para que las personas que deseen legar sus órganos o la totalidad de su cuerpo para después de la muerte, se inscriban en éste; además, se les expide una credencial que los acredita como enajenantes de su cadáver, ganándose tiempo importantísimo con esta medida para aprovechar ese cuerpo; considero debe ser adoptada en México. (Capítulo III)

31.- Ningún código civil de las entidades federativas que conforman los Estados Unidos Mexicanos, tratan el tema de la "disposición del cadáver" cuando tratan el tema del cadáver se están refiriendo a la sepultura que se le deberá dar, o lo referente al Acta de Defunción.

32.- El Código Civil de Sonora tiene el mérito de proteger uno de los derechos de la personalidad, los "Derechos de Afección", que aún cuando son subjetivos, son de gran importancia y relevantes en la vida del ser humano. (Capítulo III)

33.- En el Proyecto del Código Civil de Puebla, se contienen dos artículos que tratan la disposición del cuerpo o partes de éste en vida o para después de la muerte, lo que es una señal del avance de los juristas poblanos. (Capítulo III)

34.- La materia de salubridad debe legislarse localmente, ya que cada entidad federativa tiene diferentes necesidades en esta materia; por lo tanto, el aprovechamiento del cadáver humano no tiene por qué realizarse en el ámbito federal; al hacerlo, la Ley General de Salud se está extralimitando en sus poderes la federación. (Capítulo III)

35.- Si existe el derecho a disponer del propio cuerpo en vida, con mayor razón, tendrá que haberlo para disponer de éste después de la muerte. (Capítulo IV)

36.- El ser humano, mientras tenga vida, debe tratar de tener completas sus partes corporales y que el funcionamiento de cada una de éstas sea perfecto, por lo cual, en forma general se debe prohibir la disposición de las partes esenciales del cuerpo, ya que esto daría lugar a disponer de la vida misma. (Capítulo IV)

37.- Se puede disponer del cuerpo para después de la muerte, ya que éste había perdido la vida, y es lo que siempre se ha tratado de proteger.- (Capítulo IV)

38.- La Ley General de Salud no obstante su pésima redacción en esta materia, es un avance ya que al no decir nada respecto a la disposición del cuerpo en vida, puede entenderse que no lo está prohibiendo, y al ser una Ley de orden público, queda permitido a los particulares la disposición de partes de su cuerpo. (Capítulo IV)

39.- Se puede disponer de algunas partes esenciales del cuerpo, como la sangre que es un tejido, pero con una limitante, que el cuerpo no quede exhausto porque entonces moriría. Así también la cesión de tejidos capaces de regenerarse es lícita. (Capítulo IV)

40.- Muerta una persona, no existe problema alguna en disponer de partes esenciales o de todo el cuerpo. (Capítulo IV)

41.- El derecho que tienen los familiares o dependientes económicos del ya difunto, no es derecho de disposición, sino que es un "derecho de custodia". (Capítulo IV)

42.- El Estado tiene hoy en día sólo un deber de disposición del

cadáver, pero solo para llevarlo a la inhumación o a la incineración, siempre y cuando no existan otras personas con este derecho antes que él. En México-hasta hoy no procede el derecho de incautación del cadáver. (Capítulo IV)

43.- Se debe instituir por la ley en México, el principio del "Cada\_\_  
ver Función Social", e imponer en ella el servicio cadavérico obligatorio. -  
(Capítulo V)

44.- Cuando el cadáver de un desconocido pase a ser titularidad del -  
Estado, y éste determina quién aprovechará las partes de ese cuerpo, se está-  
ante la figura jurídica de la "Adjudicación Administrativa", siendo así un -  
acto unilateral de soberanía del Estado. (Capítulo V)

45.- El acto por medio del cual se transmite un órgano o tejido para-  
después de la muerte, es un acto de tipo testamentario ya que va a surtir -  
efectos para después de la muerte, en favor de persona determinada o indeter-  
minada.

Quando se deja a persona indeterminada, se podrá considerar como  
un legado dentro del Testamento.

O bien, se puede realizar como una "Estipulación a favor de tercero", -  
cuando a un heredero se le impone la carga de cumplir con un legado, que será  
el deber de entregar determinado órgano(s). (Capítulo V)

46.- Si el legado de partes del cuerpo, se debe regir por las disposi-  
ciones normales que establece el Código de Procedimientos Civiles en materia-  
de sucesiones, perderá toda utilidad, haciendose imposible el cumplimiento -  
del legado por lo que:

a) Se debe crear una figura jurídica parecida al legado, pero -  
sin la tardanza en su trámite para la entrega de la cosa legada.

b) Modificar el sistema sucesorio, dándole la agilidad necesa\_\_  
ria, con la ayuda de la Autoridad Administrativa.

c) Crear un reglamento a la Ley General de Salud, conteniendo normas para aprovechar en materia sucesoria la entrega de partes de cadáveres. Este último ya se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 20 de febrero de 1985, pero no atendió a este punto. (Capítulo V)

47.- Debe crearse una legislación específica y autónoma que norme los actos y contratos que se realicen teniendo por objeto el cuerpo humano, o parte o la totalidad del cadáver. (Capítulo V)

48.- Adopto la denominación hecha por Gutiérrez y González para esta clase de contratos: "Físico-Somático", ya que aquí se incluye al cuerpo humano íntegramente, sin dejar a un lado ninguna de sus partes. (Capítulo V)

49.- El problema existente en México no es la conservación de los órganos y miembros, sino la obtención de éstos; aunque no descarto la necesidad de creación de un Banco de órganos, miembros y tejidos de todo tipo, el cual si estuviera bien organizado, ayudaría al mayor y mejor aprovechamiento de las aportaciones. (Capítulo V)

50.- El permitir la toma de órganos hasta pasadas cuando menos 12 horas del fallecimiento, y de haber realizado todas las pruebas necesarias para certificar la muerte real del individuo, hacen inoperante para esta materia; por lo que sugiero que el legislador debe renovar estas normas que antes de aplicarse son ya caducas, y dé paso a nuevos preceptos en los que señale plazos idóneos, para que sea posible el aprovechamiento del material cadavérico. (Capítulo V)

## BIBLIOGRAFIA

1. ANTIGUAS CIVILIZACIONES, Cómo Eran y Qué Dejaron.  
Título original: LE GRADI AVVENTURE DELL'ARCHEOLOGIA  
Egipto. Tomo IV.  
Impresión: Talleres Offset Nerecán, S.A.; San Sebastian, España.  
Derechos reservados a Unión Tipográfica Editorial Hispano-América.; México, 1981.
2. CASTAN TOBERAS JOSE  
Los Derechos de la Personalidad  
Instituto Editorial Reus  
Madrid, 1952.
3. CEPEDA VILLARREAL ONESIMO.  
Trasplantes de Organos Humanos. - Criminalia  
Ediciones Botas - No. 2 Febrero 1969 ; México, D.F.
4. DELLA ROCCA FERNANDO  
Manual de Derecho Canónico  
Tomo I ;  
Editorial Guadarrama; Madrid, España 1962.
5. DIEZ DIAZ JOAQUIN  
Los Derechos Físicos de la Personalidad. Derecho Somático  
Ediciones Santillana; Madrid, España. 1963.
6. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO  
Derecho de las Obligaciones  
Editorial Cajica, S.A. - 5a. Edición  
Puebla, Puebla; México, 1976
7. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO  
El patrimonio pecuniario o moral, o Derechos de la Personalidad y  
Derecho Sucesorio.  
Editorial Cajica - 2a. Edición.  
Puebla, Puebla; México, 1982
8. J. BOGATSVO  
Como torturaban la S.S.  
Editorial de Vecchi, S.A.; Barcelona, España. 1971
9. KUMMEROW GERT  
Revista de la Facultad de Derecho - Tomo XI  
Derecho sobre aspectos relativos a la propiedad del cadáver.  
Editorial Universidad Central de Venezuela.  
Caracas, Venezuela; Abril, 1957
10. MALAMUD RUSSEK CARLOS DAVID  
Derecho Funerario - 1a. edición.  
Editorial Porrúa, S.A. - México, D.F., 1979
11. ORTOLAN M.  
Profesor de la Facultad de Derecho de París  
"Explicación histórica de las instituciones del Emperador Justiniano"

b.

Con el texto, la traducción al frente y las explicaciones debajo de cada párrafo, precedida de La Historia de la Legislación Romana, - según los textos conocidos antiguamente o más recientemente descu\_\_

biertos.  
Novísima edición, revisada y aumentada.

Traducida por los magistrados D. Francisco Pérez de Anaya y D. Mel\_\_  
quiades Pérez Rivas.

Historia de la Legislación Romana.

Generalización del Derecho.

Madrid, 1879 - Librería de D. Leocadio López, editor.

12. PALACIOS MACEDO JAVIER  
Los trasplantes del corazón y algunos aspectos médicos y legales en México.- Criminalia  
Ediciones Botas No. 2, Febrero, 1969.  
México, D.F.
13. PRATS ALARDO  
Hay que legislar con prudencia sobre trasplante al ser humano. - -  
Criminalia ; Ediciones Botas No. 2; Febrero 1969.  
México, D.F.
14. ROCCA IVAL.  
Naturaleza Jurídica del Cadáver Humano.  
Jurisprudencia Argentina.  
Buenos Aires, Argentina; 8 de febrero de 1967.
15. ROJAS AVENDAÑO MARIO  
Los trasplantes del corazón y algunos aspectos médicos y legales en México - Criminalia  
Ediciones Botas No. 2; Febrero, 1969  
México, D.F.
16. SANCHEZ MEDAL LUIS  
Dictámen de la Academia Mexicana de Cirugía sobre Trasplante de Or\_\_  
ganos.- Criminalia  
Ediciones Botas No. 2; Febrero, 1969  
México, D.F.
17. SAVATIER JEAN  
Trasplante de órganos y a la Hora de Nuestra Muerte. - Jure No. 3  
Septiembre-Diciembre 1973  
Guadalajara, Jalisco, México
- 18.- TENA RAMIREZ FELIPE  
Derecho Constitucional Mexicano  
Editorial Porrúa, S.A. - 18a. edición.  
México, 1981.
19. TENA RAMIREZ FELIPE  
Leyes Fundamentales de México 1808-1978.  
Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición  
México, 1978.

LEYES, CODIGOS Y REGLAMENTOS CONSULTADOS:

- I. CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal.  
52a. edición - Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1984.
- II. CODIGO CIVIL de Sonora  
Editorial Cajica - 2a. edición  
Puebla, Pue., México
- III. CODIGO DE DERECHO CANONICO  
Editorial Católica, S.A. Biblioteca de Autores Cristianos  
Septiembre, 1983 - 8a. edición.  
Madrid, España
- IV. CODIGO SANITARIO para el Distrito Federal  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1975
- V. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tomo I - Editorial Andrade ; Febrero, 1983  
México, D.F.
- VI. LEY GENERAL DE SALUD  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de  
febrero de 1984.
- VII. REGLAMENTO DE BANCOS DE SANGRE, SERVICIOS DE TRANSFUSIONES Y  
DERIVADOS DE LA SANGRE.  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de  
noviembre de 1961.
- VIII. REGLAMENTO DEL BANCO DE OJOS DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS  
SERVICIOS MEDICOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de  
enero de 1975.
- IX. REGLAMENTO FEDERAL DE DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y  
CADAVERES DE SERES HUMANOS.  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de  
octubre de 1976.
- X. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL  
SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES  
DE SERES HUMANOS.  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de  
febrero de 1985.
- XI. ANTEPROYECTO DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.  
Elaborado por el Lic. Ernesto Gutiérrez y González y el Lic.  
José María Cajica.  
Puebla, Pue. - México.



d.

**DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS Y REVISTAS CONSULTADAS.**

- A) **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**  
Editorial Espasa Calpe - 19a. edición.  
Madrid, España. 1970
  
- B) **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**  
Tomos II, IV y VIII  
Editorial Bibliográfica Argentina.  
Buenos Aires, Argentina - 1958
  
- C) **EL UNIVERSAL (Periódico)**  
Sección: Aviso Oportuno  
3 de agosto de 1983  
México, D.F.
  
- D) **REVISTA SUCESOS PARA TODOS**  
No. 2147 - Agosto 1974  
México, D.F.
  
- E) **REVISTA SUCESOS PARA TODOS**  
No. 2148 - Agosto 1974  
México, D.F.
  
- F) **REVISTA SUCESOS PARA TODOS**  
No. 2251 - Julio 1976  
México, D.F.

d.

**DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS Y REVISTAS CONSULTADAS.**

- A) **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**  
Editorial Espasa Calpe - 19a. edición.  
Madrid, España. 1970
  
- B) **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**  
Tomos II, IV y VIII  
Editorial Bibliográfica Argentina.  
Buenos Aires, Argentina - 1958
  
- C) **EL UNIVERSAL (Periódico)**  
Sección: Aviso Oportuno  
3 de agosto de 1983  
México, D.F.
  
- D) **REVISTA SUCESOS PARA TODOS**  
No. 2147 - Agosto 1974  
México, D.F.
  
- E) **REVISTA SUCESOS PARA TODOS**  
No. 2148 - Agosto 1974  
México, D.F.
  
- F) **REVISTA SUCESOS PARA TODOS**  
No. 2251 - Julio 1976  
México, D.F.